

Enmiendas**Iniciativa: 121 / 64**

Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española.

Plazo de enmiendas: 25/02/2026 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
06/11/2025 09:42	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
26/11/2025 17:27	2	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	Retirada
24/02/2026 13:07	3	Enmiendas al articulado	Catalán Higuera, Alberto (GMx)	
24/02/2026 17:37	4 - 8	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
25/02/2026 16:18	9 - 32	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
25/02/2026 17:08	33 - 35	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
25/02/2026 17:12	36 - 69	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
25/02/2026 17:20	70 - 83	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
25/02/2026 17:30	84 - 110	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
25/02/2026 17:35	111 - 114	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Rego Candamil, Néstor (GMx)	
25/02/2026 17:35	115 - 155	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
25/02/2026 17:36	156 - 233	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
25/02/2026 17:40	234 - 268	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
25/02/2026 17:42	269 - 309	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
25/02/2026 17:44	310	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Grupo Parlamentario Republicano Rego Candamil, Néstor (GMx)	
25/02/2026 17:45	311 - 326	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
25/02/2026 17:52	327 - 362	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000064</u>	10
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Catalán Higuera, Alberto. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA 10	
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. VEINTISÉIS.....	11
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. TREINTA Y SIETE.....	12
Nº Enmienda: 6. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas.....	14
Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas.....	15
Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.....	16
Nº Enmienda: 9. G.P. Vasco (EAJ-PNV). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	17
Nº Enmienda: 10. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ONCE.....	18
Nº Enmienda: 11. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y SIETE.....	20
Nº Enmienda: 12. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CINCO.....	22
Nº Enmienda: 13. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ONCE.....	24
Nº Enmienda: 14. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTIDÓS.....	26
Nº Enmienda: 15. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTITRÉS.....	28
Nº Enmienda: 16. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO.....	30
Nº Enmienda: 17. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTINUEVE.....	32
Nº Enmienda: 18. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA.....	34
Nº Enmienda: 19. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y UNO.....	36
Nº Enmienda: 20. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y DOS.....	38
Nº Enmienda: 21. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y TRES.....	40
Nº Enmienda: 22. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA.....	42
Nº Enmienda: 23. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA Y UNO.....	44
Nº Enmienda: 24. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	46

Nº Enmienda: 25. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	48
Nº Enmienda: 26. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	50
Nº Enmienda: 27. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	51
Nº Enmienda: 28. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas.....	52
Nº Enmienda: 29. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas.....	54
Nº Enmienda: 30. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas.....	55
Nº Enmienda: 31. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	56
Nº Enmienda: 32. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	58
Nº Enmienda: 33. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	59
Nº Enmienda: 34. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	60
Nº Enmienda: 35. G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTIUNO.....	62
Nº Enmienda: 36. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DOS.....	64
Nº Enmienda: 37. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. NUEVE.....	66
Nº Enmienda: 38. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DIECISIETE.....	70
Nº Enmienda: 39. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DIECIOCHO.....	72
Nº Enmienda: 40. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. DOS.....	73
Nº Enmienda: 41. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. VEINTISÉIS.....	75
Nº Enmienda: 42. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. CUATRO.....	76
Nº Enmienda: 43. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. ONCE.....	78
Nº Enmienda: 44. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	80
Nº Enmienda: 45. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	81
Nº Enmienda: 46. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	82
Nº Enmienda: 47. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	83
Nº Enmienda: 48. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	96
Nº Enmienda: 49. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	97

Nº Enmienda: 50. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	99
Nº Enmienda: 51. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	101
Nº Enmienda: 52. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	102
Nº Enmienda: 53. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	103
Nº Enmienda: 54. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	104
Nº Enmienda: 55. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	105
Nº Enmienda: 56. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	107
Nº Enmienda: 57. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	109
Nº Enmienda: 58. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	112
Nº Enmienda: 59. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	114
Nº Enmienda: 60. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	115
Nº Enmienda: 61. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	116
Nº Enmienda: 62. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	117
Nº Enmienda: 63. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	119
Nº Enmienda: 64. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	120
Nº Enmienda: 65. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	121
Nº Enmienda: 66. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	122
Nº Enmienda: 67. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículos nuevos.....	123
Nº Enmienda: 68. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	126
Nº Enmienda: 69. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	128
Nº Enmienda: 70. G.P. Plurinacional SUMAR. CATORCE.....	129
Nº Enmienda: 71. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	131
Nº Enmienda: 72. G.P. Plurinacional SUMAR. UNO.....	133
Nº Enmienda: 73. G.P. Plurinacional SUMAR. CUATRO.....	134
Nº Enmienda: 74. G.P. Plurinacional SUMAR. NUEVE.....	136

Nº Enmienda: 75. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	138
Nº Enmienda: 76. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	139
Nº Enmienda: 77. G.P. Plurinacional SUMAR. CINCO.....	140
Nº Enmienda: 78. G.P. Plurinacional SUMAR. CUARENTA Y UNO.....	142
Nº Enmienda: 79. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	144
Nº Enmienda: 80. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	146
Nº Enmienda: 81. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones transitorias nuevas.....	148
Nº Enmienda: 82. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	150
Nº Enmienda: 83. G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (Real Decreto Legislativo (5/2000)).....	152
Nº Enmienda: 84. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. UNO.....	154
Nº Enmienda: 85. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DOS.....	156
Nº Enmienda: 86. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO.....	158
Nº Enmienda: 87. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO.....	160
Nº Enmienda: 88. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO.....	162
Nº Enmienda: 89. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. SIETE.....	164
Nº Enmienda: 90. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. SIETE.....	167
Nº Enmienda: 91. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Artículos nuevos.....	170
Nº Enmienda: 92. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CATORCE.....	172
Nº Enmienda: 93. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TREINTA Y CINCO.....	175
Nº Enmienda: 94. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TREINTA Y SEIS.....	177
Nº Enmienda: 95. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. TREINTA Y SIETE.....	179
Nº Enmienda: 96. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DOS.....	182
Nº Enmienda: 97. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. CUATRO.....	184
Nº Enmienda: 98. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIEZ.....	187

Nº Enmienda: 99. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ONCE.....	189
Nº Enmienda: 100. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DOCE.....	191
Nº Enmienda: 101. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECISÉIS.....	193
Nº Enmienda: 102. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECISIETE.....	195
Nº Enmienda: 103. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. DIECIOCHO.....	198
Nº Enmienda: 104. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTIUNO.....	200
Nº Enmienda: 105. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. UNO.....	202
Nº Enmienda: 106. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas.....	204
Nº Enmienda: 107. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	205
Nº Enmienda: 108. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. QUINCE.....	207
Nº Enmienda: 109. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	209
Nº Enmienda: 110. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. VEINTITRÉS.....	211
Nº Enmienda: 111. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor. Apartados nuevos..	214
Nº Enmienda: 112. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor. VEINTISÉIS.....	216
Nº Enmienda: 113. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas.....	217
Nº Enmienda: 114. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas.....	219
Nº Enmienda: 115. G.P. Republicano. En todo el Proyecto.....	221
Nº Enmienda: 116. G.P. Republicano. UNO.....	222
Nº Enmienda: 117. G.P. Republicano. DOS.....	223
Nº Enmienda: 118. G.P. Republicano. CUATRO.....	225
Nº Enmienda: 119. G.P. Republicano. CUATRO.....	227
Nº Enmienda: 120. G.P. Republicano. CINCO.....	229
Nº Enmienda: 121. G.P. Republicano. OCHO.....	231

Nº Enmienda: 122. G.P. Republicano. DIECISÉIS.....	232
Nº Enmienda: 123. G.P. Republicano. DIECISIETE.....	234
Nº Enmienda: 124. G.P. Republicano. DIECIOCHO.....	235
Nº Enmienda: 125. G.P. Republicano. VEINTICUATRO.....	238
Nº Enmienda: 126. G.P. Republicano. TREINTA Y SEIS.....	239
Nº Enmienda: 127. G.P. Republicano. TREINTA Y SIETE.....	241
Nº Enmienda: 128. G.P. Republicano. TREINTA Y SIETE.....	243
Nº Enmienda: 129. G.P. Republicano. CUATRO.....	245
Nº Enmienda: 130. G.P. Republicano. OCHO.....	247
Nº Enmienda: 131. G.P. Republicano. DIEZ.....	248
Nº Enmienda: 132. G.P. Republicano. TRECE.....	250
Nº Enmienda: 133. G.P. Republicano. VEINTE.....	252
Nº Enmienda: 134. G.P. Republicano. VEINTIUNO.....	254
Nº Enmienda: 135. G.P. Republicano. VEINTICINCO.....	255
Nº Enmienda: 136. G.P. Republicano. VEINTISIETE.....	257
Nº Enmienda: 137. G.P. Republicano. VEINTISIETE.....	259
Nº Enmienda: 138. G.P. Republicano. TREINTA Y CUATRO.....	261
Nº Enmienda: 139. G.P. Republicano. TREINTA Y CUATRO.....	262
Nº Enmienda: 140. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA.....	263
Nº Enmienda: 141. G.P. Republicano. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA.....	264
Nº Enmienda: 142. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	265
Nº Enmienda: 143. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	267
Nº Enmienda: 144. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	269
Nº Enmienda: 145. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	270
Nº Enmienda: 146. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	271

Nº Enmienda: 147. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	272
Nº Enmienda: 148. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	274
Nº Enmienda: 149. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	275
Nº Enmienda: 150. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	276
Nº Enmienda: 151. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	277
Nº Enmienda: 152. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	279
Nº Enmienda: 153. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	282
Nº Enmienda: 154. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	284
Nº Enmienda: 155. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	286

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

CATALÁN HIGUERAS, ALBERTO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA

Texto que se propone

«Disposición final decimocuarta. Habilitación para el desarrollo **normativo y respeto competencial**.

1. Se faculta al Gobierno para dictar, mediante real decreto, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

2. La presente ley y su posterior desarrollo se aplicará sin perjuicio a las competencias en materia de discapacidad y dependencia que correspondan a la Comunidad Foral de Navarra y al resto de Comunidades Autónomas.»

Justificación

Mejora técnica para clarificar el respeto competencial de la ley a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia discapacidad y dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se modifica el artículo 78, que queda redactado del siguiente modo:

«El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

A fin de evitar situaciones de impunidad, en tanto las comunidades autónomas no dispongan de régimen legal propio en esta materia, se aplicará supletoriamente el común del Estado **únicamente en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las potestades normativas y sancionadoras que correspondan a las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias..»**

Justificación

Acota la supletoriedad al ámbito estatal, disminuyendo el riesgo de invasión competencial y reforzando la seguridad jurídica en un ámbito de ejecución esencialmente autonómica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, que será gestionado por el Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal. En la determinación de las prioridades de financiación se recabará la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias, en aplicación del principio del diálogo civil y en el marco de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad, **y se consultará a las comunidades autónomas a través de los órganos de cooperación correspondientes, incorporando criterios de equidad territorial, insularidad y dispersión.**

3. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal contará con los siguientes

recursos:

- a) Una aportación fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.
 - c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad será informada periódicamente sobre el funcionamiento del Programa de Promoción de la Accesibilidad Universal y podrá emitir recomendaciones o sugerencias en el ámbito de sus competencias.»

Justificación

Introduce cogobernanza y criterios territoriales para que el Programa resulte operativo y equitativo en Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 6

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional X. Garantía de financiación y equidad territorial

La ampliación o modificación de derechos, servicios y prestaciones derivada de la presente ley se acompañará de la correspondiente memoria y compromisos de financiación en el marco del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, garantizando criterios de suficiencia y equidad territorial. En particular, se tendrán en cuenta los sobrecostes asociados a la insularidad, la doble insularidad y la dispersión geográfica.

Justificación

Evita trasladar a las comunidades autónomas nuevas obligaciones sin financiación suficiente y visibiliza la singularidad de Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 7

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 (asimilación dependencia-discapacidad).

Donde dice:

"Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario"

Debe decir:

"Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario. Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para que la asimilación opere de oficio, evitando trámites adicionales, mediante mecanismos de interoperabilidad entre los sistemas de información de dependencia y discapacidad."

Justificación

Mejora la eficacia administrativa (reducción de cargas) y favorece una aplicación homogénea, con especial utilidad en un territorio fragmentado como Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

Texto que se propone

Disposición adicional décima. Consideración de los Servicios Sociales como servicios esenciales.

1. Se otorga a la red integrada de sistemas públicos de servicios sociales, incluidos los del Sistema para la Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, la consideración de servicio esencial por ser necesaria para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado español y las Administraciones Públicas.

2. La consideración de los servicios sociales como servicios esenciales conllevará la atención asegurada a todas las personas en situaciones de emergencia, **articulando planes de contingencia y continuidad asistencial en coordinación con las comunidades autónomas y entidades locales, y garantizando los recursos necesarios para su ejecución."**

Justificación

Refuerza la opertividad de la declaración de esencialidad, evitando que quede en una proclamación sin medidas de implementación, especialmente relevante en Canarias por su condición archipielágica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

...

La consolidación de la accesibilidad como derecho exige contar con un instrumento que posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento. Por ello, esta ley regula la creación de un **Fondo Programa** Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal orientado a sufragar el coste, total o parcialmente, de las iniciativas para que los entornos, servicios y espacios sean universalmente accesibles.

...

Justificación

En coherencia con la enmienda al apartado Treinta y siete del Artículo Primero.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. ONCE

Texto que se propone

Once. Se añade un nuevo artículo 13 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 13 bis. Atención integral y comunitaria en materia de salud mental.

...

2. Todas las intervenciones sanitarias y asistenciales en el ámbito de la salud mental deberán basarse en el consentimiento libre e informado de la persona, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, garantizarán este principio y desarrollarán los procedimientos necesarios para hacerlo efectivo, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en la normativa autonómica de aplicación. En todo caso, se velará para que:

a) En caso de que la persona requiera acompañamiento durante el proceso de toma de decisiones, esta se adopte con los apoyos formalmente establecidos o, en su defecto, con la asistencia de quien le preste dichos apoyos, conforme a la legislación aplicable.

b) Si el paciente no puede decidir, se consulte su voluntad anticipada a través de documentos registrados o lo indicado en su historia clínica.

c) En casos de urgencia vital, se siga lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se dejará constancia escrita en la historia clínica, detallando que se

agotaron previamente las alternativas voluntarias y que el paciente fue informado de sus derechos y garantías según la legislación procesal.

d) El uso de sujeciones o contenciones debe considerarse únicamente en situaciones excepcionales y tratarse como incidentes relacionados con la seguridad del paciente, documentándose en la historia clínica y llevando a cabo la evaluación correspondiente posteriormente.

e) Se establezcan protocolos en los centros para garantizar la intimidad, seguridad, cuidados y respeto a los derechos y dignidad del paciente.

...

Justificación

Se propone una redacción más acorde al marco constitucional: el Estado marca qué debe garantizarse siempre (consentimiento informado y garantías asociadas), y las Comunidades Autónomas, en su ámbito, decidirán cómo articular esas garantías estableciendo por ejemplo en relación a la revisión de las instrucciones previas sus procedimientos internos para comprobar esos registros (sea vía historias clínicas electrónicas compartidas, unidades de información al paciente, etc.), sin que la ley estatal tenga que dictar exactamente el cómo.

Lo mismo ocurre con los protocolos de internamiento: la ley básica exige que existan y protejan derechos, pero cada administración competente debe elaborar el contenido concreto de dichos protocolos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal)

1. Se crea un Fondo Estatal para la Promoción de la Accesibilidad Universal, cuyo desarrollo y gestión se llevará a cabo en colaboración con las Comunidades Autónomas, respetando sus competencias. A tal efecto, la distribución de los recursos del Fondo y la selección de proyectos se realizará a través de los órganos de cooperación con las Comunidades Autónomas en materia de servicios sociales.

2. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal tiene por objeto sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Las Administraciones Públicas competentes desarrollarán dichas actuaciones en cumplimiento de la legislación estatal. En la determinación de las áreas prioritarias de financiación se contará con la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, conforme al principio de diálogo civil, así como con el acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en lo relativo a la participación autonómica.

3. El Fondo Estatal contará con los siguientes recursos: a) Aportación anual en los

Presupuestos Generales del Estado; b) Multas recaudadas por infracciones en materia de accesibilidad previstas en esta ley; c) Importes previstos en la Disposición adicional 26ª de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las AAPP.

4. El seguimiento y evaluación del Fondo corresponderá, en el ámbito de la Administración General del Estado, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad, que será informada periódicamente sobre su funcionamiento y podrá emitir recomendaciones. Igualmente, el Consejo Territorial de Servicios Sociales será informado anualmente del grado de ejecución y resultados del Fondo, a efectos de garantizar la coordinación entre Administraciones.”

Justificación

Dicho “Programa” es en realidad un “Fondo”, pues financia intervenciones de accesibilidad, y prevé una distribución centralizada de ayudas en lugar de su descentralización autonómica e implica ejercicio de competencias de ejecución, lo cual no ampara el art. 149.1.1 CE.

Se propone recalcar su naturaleza financiera y asegurar la participación autonómica en su gestión. De este modo, no sería el Ministerio en solitario quien gestione; las Comunidades Autónomas participarían ya sea recibiendo directamente su cuota de fondos para gestionarlos o codirigiendo convocatorias nacionales conjunta y consensuadamente.

Se introduce la referencia al Consejo Territorial de Servicios Sociales y Dependencia. Este órgano de cooperación (donde están presentes todas las CC.AA. y la Administración central) sería el foro para acordar prioridades de financiación y para hacer seguimiento del programa. Esto protege el autogobierno y la adaptación de las actuaciones a la realidad de cada territorio.

Al mencionar expresamente “respetando sus competencias” en la gestión, la enmienda subraya que esta disposición no podrá interpretarse de forma lesiva para las competencias exclusivas autonómicas en asistencia social, tal como exige la cláusula general del RDL 1/2013.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. El apartado 1 del artículo 5, queda redactado como sigue:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional decimotercera.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. Para el titular de derechos que resida con el personal funcionario o laboral al servicio de la Administración General del Estado **o de una Comunidad Autónoma, o sus organismos que, con motivo de su destino en exterior,** ~~o de sus organismos dependientes que con motivo del destino de estos últimos en el exterior~~ traslade su residencia al extranjero se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava.

No será necesario el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad española, prevista en el apartado 1, ni a la residencia en territorio español durante un periodo de cinco años establecido en la letra c) en el caso de las personas que sean:

a) Solicitantes de asilo en España, mediante la presentación de la documentación acreditativa prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como los beneficiarios de asilo o de protección subsidiaria conforme al artículo 36 de esa ley.

b) Beneficiarias de protección temporal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre.»

Justificación

En el Proyecto de Ley se exige como regla general tanto nacionalidad como residencia, incorporando excepciones para solicitantes y beneficiarios de asilo, protección subsidiaria y protección temporal, así como para empleados públicos estatales en el extranjero.

Se propone añadir en la protección a empleados públicos en el extranjero y sus familias no solo a los empleados estatales, sino a los de las Comunidades Autónomas desplazados al extranjero, que existen. Otra cosa sería contraria al principio de igualdad y no discriminación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. Cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Dicha prestación tendrá la finalidad social de apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo elija la persona beneficiaria o la familia en los casos que la persona dependiente carezca voluntad o capacidad comunicativa de la misma y se considere idónea la atención en el PIA (Programa Individual de Atención).

2. La persona cuidadora deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará las condiciones de acceso a esta prestación, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto. Excepcionalmente, no se podrá exigir la convivencia si entre la persona en situación de dependencia y la persona cuidadora no profesional existe un compromiso de cuidados sin contraprestación económica y ambas residan en viviendas próximas.»

Justificación

La enmienda suprime en el artículo 18 de la Ley 39/2006 la expresión “excepcionalmente” referida al reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Actualmente, el art. 18 de la Ley 39/2006 establece que “Excepcionalmente, ... se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar”, condicionándolo a que concurran circunstancias adecuadas de convivencia, habitabilidad y que así se prevea en el Programa Individual de Atención (PIA).

Esta orientación refleja la filosofía original de la Ley de 2006: priorizar los servicios profesionales y reservar la ayuda económica a cuidadores familiares solo como último recurso (última ratio) cuando no sea posible un servicio del catálogo.

Sin embargo, con los años la realidad ha sido que dicha prestación familiar ha jugado un rol muy extendido, sobre todo por la insuficiencia de la “oferta pública de servicios” para atender a todos los dependientes en instituciones o con atención domiciliaria profesional.

En la práctica, cientos de miles de personas dependientes, especialmente de grados severos y grandes dependientes, han sido atendidas por familiares y reciben esta prestación, volviendo menos adecuada la etiqueta de “excepcional”. Y poniendo el énfasis en la decisión volitiva de las personas dependientes.

Por otra parte, se propone añadir a dicho artículo un párrafo explicativo señalando que “esta prestación cumple la finalidad social de apoyar económicamente la labor de la persona cuidadora en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas dependientes en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo elija la persona beneficiaria o su familia (en caso de incapacidad de aquélla) y se considere idónea la atención en el PIA”

En suma, con la enmienda se pretende normalizar esta prestación - quitándole el carácter de excepcionalidad - y explicitar su objeto social: dignificar y sostener la figura del cuidador principal como parte integrante del sistema de atención a la dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTIDÓS

Texto que se propone

Veintidós. Se **da nueva redacción a la** ~~suprime~~ la Sección 4.^a del Capítulo II del Título I y su artículo 25 bis, **con el siguiente tenor:**

Sección 4.^a Compatibilidad de las prestaciones

“Artículo 31. Compatibilidad de prestaciones.

1. Las personas en situación de dependencia podrán hacer uso simultáneo de las prestaciones económicas reguladas en esta Ley y de los servicios del catálogo del Sistema, sin más limitaciones que las derivadas de asegurar la idoneidad y eficacia de los cuidados recibidos, de acuerdo con lo establecido en su Programa Individual de Atención.
2. En particular, se garantiza la compatibilidad entre la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y cualquiera de los servicios o prestaciones previstos en el artículo 15 (catálogo de servicios), incluyendo a título enunciativo: el servicio de centro de día, el servicio de atención residencial temporal, el servicio de ayuda a domicilio, el servicio de teleasistencia, la prestación económica vinculada a servicio y la prestación económica de asistencia personal.
3. Las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, podrán regular la forma de articular dichas compatibilidades, respetando en todo caso el núcleo de compatibilidades establecido en el apartado anterior y procurando que la intensidad global de cuidados

recibidos no exceda la correspondiente al grado de dependencia reconocido.”

Justificación

Compaginar la regla general de compatibilidad con mantener una cautela: que la suma de apoyos no exceda lo razonable para un mismo beneficiario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. El artículo 25 ~~ter bis~~ queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25 bis. Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

1. El servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal tendrá por objeto facilitar a la persona en situación de dependencia, que así lo desee y durante el tiempo que lo requiera, el acceso, mediante un sistema de préstamo o de cesión temporal, a los productos de apoyo necesarios para realizar las actividades de la vida diaria.

Se entiende por producto de apoyo todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamiento o sistema técnico, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía o a facilitar la participación en la comunidad.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará el catálogo mínimo común que concrete los tipos de productos que podrán estar sujetos a préstamo o cesión temporal dentro de la Red de Servicios Sociales, así como el procedimiento para su aprobación y actualización.

3. Se excluyen de este servicio aquellos productos de apoyo cuya provisión corresponde a los servicios públicos de salud competentes por estar incorporados en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención, en cualquiera de los grados de dependencia.»

Justificación

Proponemos una nueva redacción del artículo 25bis en el apartado Veintidós de este Artículo Segundo, por lo que el texto que propone el Proyecto de ley para este artículo 25 bis, pasaría a ser el artículo 25 ter.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTICINCO

Texto que se propone

Veinticinco. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. **En el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia ~~podrán elaborarse de forma consensuada~~ deberá acordar unos criterios comunes sobre la de composición mínima y la actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.**»

Justificación

Evitar una intromisión en la autoorganización autonómica al fijarse por el Estado, aunque sea por acuerdo del CTSSAAD criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas. Ello reduciría la autonomía normativa de las CC.AA. para innovar en modelos de atención.

Conforme al reglamento de dicha conferencia sectorial sus acuerdos son de obligado cumplimiento sólo para quienes los suscriben, salvo cuando el Estado ejerza funciones de coordinación en cuyo caso obligan con independencia del sentido del voto. La intervención del Consejo territorial, tal y como se pretende en el proyecto, excede del régimen ordinario de cooperación voluntaria, por

cuanto su intervención es en unos casos la participación en la redacción de disposiciones estatales y en otros el cumplimiento de un mandato legal, que pudiera pretender imponerse contra la voluntad de la Comunidad Autónoma.

En el caso que nos ocupa el Estado no actúa en el ejercicio de una competencia de coordinación y lo pretendido excede de lo que puede entenderse como regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos españoles, dado que incide directamente en la capacidad de autoorganización autonómica. Por ello, planteamos reconducir la cuestión a los términos estrictos de la cooperación horizontal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTINUEVE

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Determinación de la capacidad económica.

1. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia o servicios sociales desarrollarán en su ámbito territorial los criterios de determinación de la capacidad económica en atención a. de las personas beneficiarias en atención a su renta y patrimonio. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria y el tipo de servicio que se presta, no computándose la vivienda habitual y fijando umbrales de renta, patrimonio y mínimos exentos específicos, adaptados a la carestía de la vida y a las circunstancias socioeconómicas de su población.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia podrá consensuar criterios generales para a determinación de la capacidad económica.”

Justificación

El Proyecto regula criterios para el copago y la determinación de la capacidad económica y confiere al Consejo Territorial y al Gobierno la potestad de acordar su desarrollo, lo cual implica delimitar los elementos esenciales de la tasa de un modo homogéneo.

Sin embargo, el TC ha considerado que el art. 149.1.1 CE en ningún caso habilita al Estado a crear las tasas por las que se hace efectivo el copago de los servicios de dependencia (STC 27/2017, FJ 4).

Según el Tribunal Constitucional es competencia autonómica tanto la creación de las tasas del sistema de dependencia como la determinación del concepto concreto de capacidad económica del usuario que va a configurarse como elemento de cuantificación de estas. Además, la sentencia del TS de 23 de junio de 2025 estima que el copago en dependencia es un tributo de exacción no voluntaria, que debe regularse por Ley, y corresponde a las CC.AA. establecer los elementos de dicho tributo.

Conforme al reglamento de dicha conferencia sectorial sus acuerdos son de obligado cumplimiento sólo para quienes los suscriben, salvo cuando el Estado ejerza funciones de coordinación en cuyo caso obligan con independencia del sentido del voto. La intervención del Consejo Territorial, tal y como se pretende en el Proyecto, excede del régimen ordinario de cooperación voluntaria, por cuanto su intervención es en unos casos la participación en la redacción de disposiciones estatales y en otros el cumplimiento de un mandato legal, que pudiera pretender imponerse contra la voluntad de la Comunidad Autónoma.

En el caso que nos ocupa el Estado no actúa en el ejercicio de una competencia de coordinación y lo pretendido excede de lo que puede entenderse como regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos españoles, dado que pretende predeterminar la posible regulación de los elementos constitutivos de un tributo autonómico, contra lo que ya ha manifestado el Tribunal Constitucional. Por ello planteamos reconducir la cuestión a los términos estrictos de la cooperación horizontal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

...

3. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia o servicios sociales, regularán los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios, incluyendo la fijación de mínimos exentos y otras condiciones específicas, atendiendo a la realidad del coste de la vida, las prestaciones disponibles y las circunstancias sociales de su población. En particular, dichas normas autonómicas garantizarán:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a), se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan

...

Justificación

El Proyecto regula criterios para el copago y la determinación de la capacidad económica y confiere al Consejo Territorial y al Gobierno la potestad de acordar su desarrollo, lo cual implica delimitar los elementos esenciales de la tasa de un modo homogéneo.

Sin embargo, el TC ha considerado que el art. 149.1.1 CE en ningún caso habilita al Estado a crear las tasas por las que se hace efectivo el copago de los servicios de dependencia (STC 27/2017, FJ 4).

Según el Constitucional es competencia autonómica tanto la creación de las tasas del sistema de dependencia como la determinación del concepto concreto de capacidad económica del usuario que va a configurarse como elemento de cuantificación de estas. Además, la sentencia del TS de 23 de junio de 2025 estima que el copago en dependencia es un tributo de exacción no voluntaria, que debe regularse por Ley, y corresponde a las CC.AA. establecer los elementos de dicho tributo.

Conforme al reglamento de dicha conferencia sectorial sus acuerdos son de obligado cumplimiento sólo para quienes los suscriben, salvo cuando el Estado ejerza funciones de coordinación en cuyo caso obligan con independencia del sentido del voto. La intervención del Consejo Territorial, tal y como se pretende en el proyecto, excede del régimen ordinario de cooperación voluntaria, por cuanto su intervención no esconde que se está atribuyendo al Gobierno estatal la competencia para delimitar reglamentariamente los elementos tributarios de la tasa autonómica.

En el caso que nos ocupa el Estado no actúa en el ejercicio de una competencia de coordinación y lo pretendido excede de lo que puede entenderse como regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos españoles, dado que pretende predeterminar la posible regulación de los elementos constitutivos de un tributo autonómico, contra lo que ya ha manifestado el Tribunal Constitucional.

La enmienda da respuesta a esto. La determinación de los elementos constitutivos de la tasa es autonómica, dentro de los principios marcados por la ley estatal que garantizan que el copago no sea disuasorio ni discriminatorio y sin que ello impida la necesaria adecuación autonómica a su realidad y a la de sus beneficiarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y UNO

Texto que se propone

Treinta y uno. El artículo 34 queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

...

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, podrá proponer criterios para acreditar la calidad de centros y servicios del Sistema basados en el enfoque de derechos humanos.

...

Justificación

En coherencia y conexión con otras enmiendas.

Modificar el apartado segundo del precepto del Proyecto de Ley, con el fin de ajustarlo al respeto de las competencias autonómicas. La redacción del proyecto habilita al Consejo Territorial a fijar criterios comunes de acreditación de la calidad del servicio para todas las CC.AA. y, además, basados en el marco de calidad de la Administración General del Estado, lo cual es contrario a las competencias autonómicas y a los criterios de cogobernanza y cooperación horizontal propios del

CTSSSAAD.

Se propone una redacción más respetuosa con las competencias autonómicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y DOS

Texto que se propone

Treinta y dos. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia elaborará un marco de referencia con criterios y estándares que faciliten la evaluación y análisis comparado de la calidad de los cuidados y apoyos en centros y servicios, desde la perspectiva de derechos humanos, atención personalizada y enfoque comunitario. La evaluación prestará especial atención al impacto de los cuidados en la satisfacción de derechos y la calidad de vida tanto de las personas atendidas como de quienes los prestan.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la satisfacción de los derechos y la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, las administraciones competentes, difundirán y publicarán información detallada respecto al resultado de las evaluaciones de cada entidad o empresa proveedora de servicios a partir de datos fiables y comparables.

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración General

del Estado, el Consejo Territorial **debatirá y hará público un plan de elaboración y publicación** ~~de acordará un plan de elaboración y publicación~~ de buenas prácticas, recomendaciones y directrices.

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de convivencia y funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia y la forma de participación de estas, **siguiendo con lo estipulado en el marco de las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a centros residenciales.**

Justificación

La redacción del proyecto habilita al Consejo Territorial a fijar criterios comunes de evaluación de la calidad del servicio para todas las CC.AA., lo cual es contrario a las competencias autonómicas y a los criterios de cogobernanza y cooperación horizontal propios del CTSSSAAD.

Se propone una redacción más respetuosa con las competencias autonómicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y TRES

Texto que se propone

Treinta y tres. Se añade un nuevo artículo 35 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 35 bis. **Garantía de calidad en el empleo.**

1. Dentro de los criterios y estándares comunes de acreditación de calidad recogidos en el artículo 34.2, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia incluirá, de manera específica, los relativos a la calidad en el empleo de quienes prestan los servicios del Sistema, incluyendo lo referente a la suficiencia de profesionales en todos los servicios atendiendo al grado de dependencia, así como a la cualificación, competencias, formación y su actualización del personal de atención directa. Las Administraciones Públicas promoverán la profesionalidad, potenciarán la formación y facilitarán la acreditación de las competencias profesionales.

2. En el marco de lo previsto en el artículo 35.1, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, oído el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, acordará un conjunto de indicadores que permitan hacer seguimiento y evaluación de la calidad del empleo y de condiciones laborales tales como salario, jornadas, temporalidad u otras, desagregado, al menos, por sexo, edad, origen y titularidad del servicio.

3. El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá ser informado de la evolución de los indicadores de calidad del empleo, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 35.2. »

Justificación

En el mismo sentido que las enmiendas anteriores en cuanto a la capacidad del Consejo Territorial de establecer requisitos y estándares de calidad del empleo. Aunque la redacción sea confusa, no parece que se hable sólo de hacer seguimiento de las condiciones laborales del personal, sino también de establecer qué “requisitos de calidad” son precisos, al menos en número, cualificación y formación.

Aun cuando la profesionalización de los servicios es una cuestión clave para la calidad del servicio, parece exorbitante al objeto de esta ley y lo que regula. Si hablamos de empleados públicos excede de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE y si pensamos en el sector privado incide en la libertad de empresa y la negociación colectiva.

Por ello la enmienda incide en el seguimiento de la profesionalización desde la óptica no del empleo sino de los servicios y remitiéndose a los mecanismos de cooperación horizontal, respetando las competencias autonómicas.

incluir cuestiones relativas al seguimiento de las condiciones laborales de quienes trabajan en un sector, además de suponen una carga administrativa desproporcionada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUARENTA

Texto que se propone

Cuarenta. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoséptima. Fomento de la innovación social.

1. Con el objeto de fomentar la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las Comunidades Autónomas podrán establecer, en el ámbito de sus competencias, espacios de exención regulatoria que permitan ensayar marcos normativos flexibles orientados al desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos personalizados, de base comunitaria y con enfoque de derechos, respetando en todo caso los principios y derechos de esta ley.

2. Cada Comunidad Autónoma definirá el régimen excepcional aplicable en dichos espacios de exención regulatoria, incluyendo su alcance, duración, límites de aplicación y las garantías necesarias para asegurar los niveles de protección previstos en el artículo 7 a las personas en situación de dependencia que participen en ellos. Asimismo, corresponderá a la Comunidad Autónoma determinar la forma de reconocimiento de la situación de dependencia durante la vigencia del espacio de exención regulatoria, así como las condiciones específicas de habilitación de las entidades que participen en él, atendiendo a su carácter experimental.

3. En el marco de estos espacios de exención regulatoria, las comunidades autónomas podrán emplear distintas modalidades de ensayo, incluidos, en su caso, proyectos piloto, y

establecerán los mecanismos de supervisión, evaluación y gobernanza colaborativa que resulten adecuados para garantizar el aprendizaje y la mejora continua de las prácticas innovadoras.»

Justificación

La redacción de la disposición limita indebidamente la capacidad de innovación de cada Comunidad Autónoma, que es perfectamente capaz de establecer el régimen excepcional al que se sujeta el piloto con respeto de los principios y derechos contenidos en la ley.

Que la ley estatal diga que no se someterá a autorización o acreditación a la entidad, es algo que deberá decidir la Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias y dependiendo de las circunstancias. Negar la necesidad de cualquier acto autonómico es excesivo, pues vacía de contenido la competencia vasca durante el piloto.

Debe considerarse que el sistema de dependencia abarca tres niveles de protección, siendo el segundo acordado bilateralmente y el tercero voluntario para la Comunidad Autónoma. Carece de sentido interferir en la capacidad de innovación sobre todo en el ámbito de voluntariedad de decisión por la Comunidad Autónoma.

No es necesario decir que, si el Consejo Territorial considera viable la modalidad, podrá incorporarse al Catálogo de servicios, porque va de suyo. Y, además, se trataría de algo sujeto a acuerdo unánime del Consejo Territorial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUARENTA Y UNO

Texto que se propone

Cuarenta y uno. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoctava. Empleados públicos del Servicio Exterior.

A los efectos del requisito de residencia establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley para obtener la condición de titular de derechos, se considerará análoga a la residencia en España la residencia en el exterior siempre que esté acreditada en el Registro de Matrícula Consular, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 991/2024, de 1 de octubre, sobre inscripción de las personas de nacionalidad española en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero, para todo aquel titular de derechos establecidos en la presente Ley que resida con el personal funcionario o laboral al servicio de la Administración General del Estado, **de las Comunidades Autónomas** o de sus organismos dependientes que con motivo de su destino en el exterior traslade su residencia al extranjero.»

Justificación

La redacción original de la Disposición adicional decimoctava reconoce como residencia análoga a la española la estancia en el extranjero para los titulares de derechos que acompañen a personal funcionario o laboral de la Administración General del Estado destinado en el exterior. Sin embargo, esta previsión excluye a los empleados públicos de las Comunidades Autónomas y de sus organismos dependientes que, por razones de servicio, también son destinados fuera del territorio

nacional.

La enmienda propuesta amplía el ámbito subjetivo de la disposición para garantizar la igualdad de trato entre todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas, evitando una discriminación injustificada entre empleados del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esta modificación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación recogidos en el artículo 14 de la Constitución Española y en la normativa básica sobre función pública, que reconoce la homogeneidad de derechos en el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, la inclusión de las familias de estos empleados en el mismo régimen responde a la finalidad de la norma: evitar que el traslado por motivos laborales al extranjero suponga una pérdida de derechos vinculados al requisito de residencia. La acreditación mediante el Registro de Matrícula Consular se mantiene como garantía de control y verificación, asegurando la trazabilidad administrativa y la correcta aplicación del beneficio.

En consecuencia, la enmienda no altera la estructura ni la finalidad de la disposición, sino que la completa para dar cobertura a una situación equivalente, reforzando la coherencia del sistema normativo y la protección de los derechos de los empleados públicos y sus familias

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado Cuanta y uno bis en el Artículo Segundo, con el siguiente literal:

Cuarenta y uno bis. Se añade una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

Disposición adicional [nueva]. Continuidad de los cuidados en casos de contingencia de la persona cuidadora principal.

1. Las Administraciones públicas competentes garantizarán la continuidad de la atención y cuidados de la persona en situación de dependencia cuando la persona cuidadora principal se encuentre en una situación de enfermedad grave o de hospitalización (incluida la hospitalización domiciliaria) que le impida temporalmente prestar dichos cuidados. Durante dicho período de incapacidad temporal de la persona cuidadora principal, se asegurará un cuidado alternativo adecuado, bien mediante la asignación inmediata de una persona cuidadora de relevo o mediante el ingreso temporal de la persona dependiente en un centro residencial o recurso asistencial apropiado, garantizando en todo caso la continuidad en la prestación de los servicios y cuidados que precise hasta la recuperación de su persona cuidadora principal.

2. A tales efectos, los poderes públicos establecerán protocolos de respuesta urgente y los mecanismos de apoyo necesarios.”

Justificación

Garantizar que ninguna persona dependiente quede desatendida ante una contingencia grave de su cuidador(a) principal. Con ello se refuerza la obligación de las autoridades públicas de proveer cuidados continuados en tales supuestos, alineándose con los principios y derechos consagrados en la Ley 39/2006 (continuidad de la atención, apoyo a cuidadores).

Actualmente, la normativa de dependencia no contiene una previsión expresa de respuesta inmediata ante la enfermedad o ingreso hospitalario de la persona cuidadora principal; solo se contemplan, de forma genérica, medidas de apoyo y “respiro” para cuidadores no profesionales acordadas en el Consejo Territorial.

Ello implica que las Administraciones deberán planificar plazas de “respiro” o emergencia y protocolos de actuación inmediata, contando con respaldo estatal, de forma que la atención al dependiente quede asegurada incluso en circunstancias sobrevenidas.

Ello, además de llenar un importante vacío de la Ley vigente, contribuirá a dignificar la labor de los cuidadores familiares y a brindarles seguridad de que, en situaciones críticas, el sistema público asumirá temporalmente el cuidado de su familiar dependiente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado Cuarenta y uno ter en el Artículo Segundo, que debe decir:

Cuarenta y uno ter. Se añade una Disposición adicional nueva, con la siguiente redacción:

Disposición adicional [nueva]. Protección de las personas cuidadoras principales.

1. A la entrada en vigor de esta Ley, las referencias legales a la `persona cuidadora no profesional' se entenderán hechas a la `persona cuidadora principal'.
2. Las personas cuidadoras principales de personas en gran dependencia (grado III) serán consideradas colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.
3. Las personas encuadradas en la Seguridad Social mediante la suscripción del convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, que hayan interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubieran estado incluidas en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de una persona en situación de dependencia con un Grado III, podrán optar por mantener la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General, siendo a su cargo directo el 50 por ciento del coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 del citado real decreto. El 50 por ciento restante del coste del incremento

de cotización será abonado directamente por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) a la Tesorería General de la Seguridad Social.”

4. Las personas cuidadoras principales de personas en Gran Dependencia Grado III, que afronten en solitario la crianza y cuidado por abandono manifiesto del otro progenitor, tendrán derecho a las mismas medidas de apoyo social, laboral y económica que las previstas para las mujeres víctimas de violencia de género, en lo que resulten de aplicación. A tal efecto, el Gobierno impulsará las reformas legales pertinentes en el plazo de X meses.”

5. El Gobierno, en el plazo de 12 meses, elaborará las modificaciones oportunas en la normativa de la Seguridad Social para establecer un régimen de jubilación anticipada para aquellas personas cuidadoras principales de personas en situación de gran dependencia (Grado III) que compute cada año de dedicación efectiva al cuidado como año adicional cotizado y establezca, en su caso, reducciones de los coeficientes reductores a efectos de jubilación.”

6. Cuando fallezca la persona dependiente, los servicios sociales, sanitarios y de empleo públicos ofrecerán a quien ha sido la persona cuidadora principal asistencia psicológica y orientación para la inserción laboral.”

Justificación

Medidas de protección de las personas cuidadoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un nuevo apartado Cuarenta y uno quater, en el Artículo Segundo, que debe decir:

Cuarenta y uno quater. Se adiciona una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional (nueva) Creación de un tejido asistencial para las necesidades de las personas dependientes menores de 65 años

“Los poderes públicos, en colaboración con entidades del sector social, desarrollarán y reforzarán la red de recursos públicos y concertados necesaria para atender las necesidades integrales de las personas en situación de dependencia menores de 65 años, en los ámbitos vital, sanitario, terapéutico y de ocio, asegurando una oferta suficiente y adecuada.”

Justificación

Creación de redes de recursos para subvenir las necesidades integrales de las personas situación de dependencia menores de 65 años.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se crea un Apartado Cuarenta y uno quinquies, en el Artículo Segundo, que debe decir:

Cuarenta y uno quinquies. Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional (nueva).- Ventanilla única del sistema de autonomía y dependencia.

Las administraciones competentes, en coordinación, establecerán mecanismos de ventanilla única - presencial y electrónica- que permitan a la ciudadanía gestionar de forma centralizada las solicitudes, prestaciones y servicios relacionados con la situación de dependencia y otras situaciones de discapacidad o necesidad de apoyo asociadas, evitando trámites duplicados y reduciendo cargas administrativas. A tal fin, se realizarán las adaptaciones tecnológicas y organizativas necesarias.”

Justificación

Impulso de mecanismos de ventanilla única para solicitar y acceder a las prestaciones y recursos del sistema de autonomía y dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Atención integral y reconocimiento específico a las personas afectadas por poliomielitis, efectos tardíos de la polio y Síndrome Postpolio (SPP).

1. A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, las personas afectadas por poliomielitis, efectos tardíos de la polio y Síndrome Postpolio (SPP) se consideran personas con deficiencias permanentes que pueden originar una situación de discapacidad, conforme a los términos previstos en su artículo 4, cuando estas produzcan limitaciones significativas y duraderas en la movilidad, la autonomía personal, la comunicación, la participación social u otras actividades esenciales de la vida diaria.
2. Las administraciones competentes garantizarán la atención sociosanitaria integral, incluyendo:
 - El acceso a programas de rehabilitación continuada en el marco de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.
 - La actualización del catálogo común de prestaciones ortoprotésicas, incorporando productos adecuados y su mantenimiento y sustitución periódica.
 - La adopción de guías y protocolos clínicos específicos para la evaluación, diagnóstico y tratamiento del SPP, elevándolos para su aprobación en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. El Gobierno promoverá la creación de un Registro Estatal voluntario de personas afectadas por poliomielitis, secuelas y SPP, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a efectos de planificación sanitaria y social.
4. Las administraciones sanitarias y sociales impulsarán programas de formación continuada para profesionales, así como la coordinación interterritorial y la colaboración con las asociaciones de personas afectadas.
5. Se promoverán campañas de información y sensibilización dirigidas a garantizar el conocimiento social de esta realidad, así como el fortalecimiento del movimiento asociativo del colectivo.
6. La actuación de los poderes públicos en este ámbito se desarrollará en coherencia con la Disposición Adicional 11ª de la Ley 20/2022, Dde 19 de octubre, de Memoria Democrática, y con la obligación de asegurar la autonomía personal, la inclusión y la plena participación de las personas con discapacidad establecida en el artículo 49 de la Constitución.

Justificación

Esta enmienda da cumplimiento directo a las recomendaciones de la Comisión de Expertos constituida por el Real Patronato sobre Discapacidad para abordar la situación de las personas afectadas por polio, efectos tardíos y Síndrome Postpolio, recogidas en su informe oficial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Revisión y modificación de la normativa sobre amianto.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma, procederá a la modificación del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto, con el fin de garantizar una aplicación más ágil, accesible y garantista del sistema de compensación.

En dicha modificación deberán tenerse en cuenta las propuestas formuladas por las asociaciones de víctimas del amianto y por las organizaciones sindicales más representativas, garantizando su participación efectiva en el proceso de revisión y mejora del procedimiento.

Justificación

Necesidad de reformar el Real Decreto 483/2025 para garantizar la aplicación efectiva de la Ley 21/2022, evitar la exclusión de colectivos con derecho reconocido y asegurar una compensación ágil y justa para todas las víctimas del amianto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Creación de la figura del Mediador del INSS para la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME).

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para la creación y regulación de la figura del Mediador del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la prestación CUME, con el fin de garantizar su reconocimiento y efectiva protección, así como reducir la litigiosidad en su aplicación.

Justificación

Garantizar el reconocimiento y la efectiva protección de la prestación CUME, reforzar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad en su aplicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el texto del artículo 309, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 309. Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual

1. Quedarán excluidas de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1. las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización.

Igualmente, quedarán excluidas de la regularización las bases de cotización posteriores a las referidas en el párrafo anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante.

En consecuencia, las bases de cotización a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores adquirirán carácter definitivo respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

Del mismo modo, durante los períodos en que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas perciban prestaciones por incapacidad temporal, cuidado del menor afectado por cáncer

u otra enfermedad grave, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor, y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, la base de cotización mensual aplicada adquirirá carácter definitivo y, en consecuencia, no será objeto de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1.

2. En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal".

Justificación

Incluir el supuesto de la prestación CUME en la exclusión prevista en este artículo al tratarse de una prestación sustitutiva de rentas con finalidad de protección reforzada del menor. Su regularización genera una desigualdad injustificada respecto a los trabajadores por cuenta ajena y desvirtúa la coherencia y finalidad del sistema de cotización por ingresos reales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se añade un nuevo párrafo a la letra d) del artículo 7. Rentas exentas

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones económicas para las víctimas del amianto previstas en el Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto, en desarrollo de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

Justificación

Evitar a las personas afectadas y beneficiarias del fondo tener que cotizar en los tramos más altos del IRPF en el ejercicio fiscal en el que cobren la indemnización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. Estudio sobre la protección económica y de cuidados de menores con enfermedades raras o discapacidad severa.

En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará un estudio que analice la situación de protección económica y en los sistemas de apoyo y cuidados que afectan a los niños y niñas con enfermedades raras y a los menores con un grado de discapacidad igual o superior al 80 %.

A efectos de la presente ley, las personas afectadas por esta enfermedad serán consideradas beneficiarias de las medidas de apoyo, evaluación y atención integral contempladas en la misma, sin perjuicio de la verificación clínica individualizada que corresponda.

Justificación

Resulta imprescindible contar con un diagnóstico riguroso y actualizado sobre la protección económica y los apoyos de cuidados que reciben los menores con enfermedades raras o discapacidad severa. La evidencia disponible muestra importantes cargas sobre las familias, lo que exige una evaluación sistemática de las prestaciones y recursos existentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición adicional. Desarrollo formativo específico en Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Gobierno, a través del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), promoverá el diseño e implementación de acciones formativas específicas en Trastorno del Espectro del Autismo (TEA), dirigidas a las y los profesionales que prestan servicios en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Dichas acciones formativas tendrán carácter complementario y voluntario, integrándose dentro del sistema de formación continua ya existente, sin perjuicio de las titulaciones o acreditaciones profesionales exigidas con carácter general.

El contenido formativo deberá contemplar, al menos, conocimientos básicos sobre las características del TEA, estrategias de apoyo individualizado, intervención en contextos de dependencia y pautas de comunicación y acompañamiento adaptadas.

Justificación

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atiende a personas con perfiles y necesidades diversas, entre las que se encuentran personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA).

Si bien el IMSERSO dispone de un sistema de formación continua para profesionales del sector, no existe actualmente una línea formativa específica y estructurada en TEA que permita mejorar la capacitación especializada de quienes atienden a este colectivo en contextos de dependencia.

La creación de una formación específica, de carácter voluntario y complementario, permitirá mejorar la calidad de la atención, promover intervenciones más ajustadas a las necesidades individuales y reforzar la profesionalización del sector, sin alterar el marco formativo vigente ni generar obligaciones adicionales para el personal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTIUNO

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las personas con discapacidad, incluidos las mujeres, los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

Las personas con discapacidad que pertenezcan a la Policía Nacional, Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas, incluso si han pasado a situación de retiro o jubilación y sus familias, participarán, a través de sus organizaciones representativas, en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva»

Justificación

Por las especiales características de las condiciones de desempeño de sus funciones, por la singularidad de sus regímenes de personal y por la especificidad de la regulación del derecho fundamental de sindicación y de asociación, en su vertiente profesional, las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a la Policía Nacional, Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas y sus familias han de tener garantizada su participación de todos los aspectos relativos a las políticas públicas que les afecten y se refieran a los que sean personas con discapacidad y las familias de los componentes de dichas instituciones. Para ello es necesario que existan un reconocimiento legal expreso para asegurar que esta participación sea real y efectiva.

Esta enmienda está alineada con la necesidad que estos procesos de participación sean materializados para que su efectividad quede garantizada para el cumplimiento de lo previsto en la Disposición final tercera, punto 3 de la Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 36

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 35 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

A los efectos del acceso y ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, la situación de discapacidad y de necesidad de apoyos podrá acreditarse alternativamente, mediante diagnóstico clínico o informes sanitarios y/o psicosociales emitidos por los servicios públicos competentes, cuando de los mismos se desprenda la existencia de una condición permanente que limite de forma significativa la autonomía personal.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 37

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas a la prevención de las situaciones de dependencia, a la promoción de la autonomía personal y la vida independiente y a proporcionar cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

La percepción de una prestación económica o de servicios será compatible con la realización de un trabajo por cuenta ajena o de una actividad por cuenta propia, sin perjuicio del cómputo de los ingresos procedentes de dicho trabajo o actividad a los efectos de lo previsto en el artículo 33.

2. Las prestaciones serán de base comunitaria y acordes a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de cada persona en situación de dependencia que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque de derechos y centrado en las personas.

En casos excepcionales, en los que no sea posible que la persona en situación de dependencia exprese su voluntad, deseos y preferencias, se recurrirá a quienes ejerzan las medidas de apoyo

para el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán que determinar la voluntad de la persona y lo que hubiera decidido teniendo en cuenta para ello su trayectoria vital, sus creencias y sus valores.

La determinación del centro residencial o vivienda, prevista en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 24 bis y en el artículo 25, se hará de acuerdo con la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia y a su derecho a permanecer en el entorno en el que desarrolla o quiera desarrollar su vida. En todo caso, el derecho de acceso al centro residencial o vivienda elegida se mantendrá hasta que haya disponibilidad en el mismo.

3. Los servicios del Catálogo previstos en el artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas comunidades autónomas.

4. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia, **teniendo en cuenta las diferentes puntuaciones existentes dentro de un mismo grado** y, a igual grado, por el tiempo de espera transcurrido, desde la fecha de solicitud, para acceder al servicio elegido y, a igual grado y tiempo de espera, por la capacidad **socioeconómica** de la persona solicitante. **Asimismo, podrán valorarse criterios de arraigo personal y comunitario, entendiéndose por tales, la permanencia en el entorno habitual de convivencia, la continuidad en recursos y servicios previamente utilizados y la existencia de apoyos personales consolidados.**

Excepcionalmente, podrá alterarse el orden de prioridad por razones de emergencia social debidamente acreditada de forma temporal, cuando concurren situaciones de riesgo grave, desprotección o ausencia sobrevenida de apoyos que hagan imprescindible la prestación urgente del servicio. Esta prioridad tendrá carácter provisional y se mantendrá únicamente mientras persistan las circunstancias que la motivaron.

Las Administraciones públicas competentes garantizarán la transparencia y publicidad de los criterios de prioridad y de la gestión de las listas de espera, permitiendo a las personas interesadas conocer su posición y los criterios aplicados en la adjudicación de los servicios, sin perjuicio de la normativa de protección de datos personales, pudiendo impugnarse las adjudicaciones cuando no se ajusten a los criterios legalmente establecidos.

Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 o a un servicio o prestación económica transitoria, de acuerdo con el apartado 5.»

5. Para las personas en situación de dependencia valoradas con grado II y grado III, cuando no esté disponible el servicio reconocido en su PIA, se articulará de manera transitoria otro servicio o prestación económica acorde a su voluntad, deseos y preferencias, de entre los previstos para su grado. La atención mediante un servicio de forma transitoria no alterará, en ningún caso, el orden de prioridad de acceso a la prestación reconocida en el PIA de la persona en situación de dependencia.

Mediante acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones de la tramitación.

En el supuesto de la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17, esta irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio reconocido en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por empresas o entidades de iniciativa social o privadas debidamente acreditadas para la atención a la dependencia.

6. Se prestará una atención libre de sujeciones, ya sean físicas, mecánicas, farmacológicas o químicas, y se reducirá al máximo la aplicación de restricciones en todos los servicios. Para ello, las entidades y empresas prestadoras de servicios implementarán planes de sujeciones cero y reducción de restricciones. Excepcionalmente, en casos de urgencia vital, se podrá utilizar una medida de sujeción o restricción, siempre con carácter proporcional, por el tiempo estrictamente necesario, con la mínima intensidad posible y garantizándose la prohibición de exceso, aplicándose una vez se hayan agotado todas las medidas alternativas posibles para salvaguardar la vida de la persona. Cualquier sujeción deberá valorarse de forma individualizada, estar sometida a un procedimiento documentado que cuente con prescripción médica no genérica, supervisión técnica y con el consentimiento informado caso a caso, no siendo válidos los consentimientos genéricos ni diferidos en el tiempo.

7. La empresa, entidad o profesional que preste los servicios haciendo uso de tecnología deberá garantizar el respeto a los derechos humanos, en particular los siguientes principios:

a) La libertad y autonomía evitando soluciones tecnológicas que impongan restricciones sobre la toma de decisiones de la persona en situación de dependencia.

b) La dignidad e integridad personal asegurando que los cuidados y apoyos prestados mediante tecnologías digitales mantengan un enfoque humano y respetuoso.

c) La privacidad y protección de datos de carácter personal especialmente cuando se utilicen sistemas de sensores, monitoreo y recolección de datos.

8. Los servicios de promoción de la autonomía personal; teleasistencia; de ayuda a domicilio; de asistencia personal; de centro de día y de noche; de cuidados y apoyos en viviendas y de atención residencial se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos, o concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados.

9. Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta ley serán inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 38

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECISIETE

Texto que se propone

Diecisiete. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio en el que vive la persona en situación de dependencia como en el entorno comunitario próximo al mismo, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las actividades de la vida diaria y promover su autonomía de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias. **Para la prestación de este servicio será preciso una formación especializada que garantice una respuesta integral a las necesidades de la persona.**

2. Para las personas en situación de dependencia que así lo soliciten, el servicio de ayuda a domicilio se organizará, de forma coordinada, conjunta y participada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las personas residan en la misma vivienda.

b) Cuando las personas residan en viviendas que formen parte de un equipamiento de carácter colectivo ubicado en un entorno comunitario.

c) Cuando las personas residan en viviendas próximas.

3. En el supuesto de prestación económica vinculada al servicio, cuando concurren los supuestos previstos en el apartado anterior, la contratación se podrá realizar de forma conjunta para aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 39

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, **con formación especializada**, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 40

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DOS

Texto que se propone

Dos. Se añade un nuevo párrafo c) **y un nuevo apartado** al artículo 3, se reenumeran sus siguientes párrafos en consonancia, y se da nueva redacción a sus párrafos g), i), j) y k).

«c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, deseos, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia autodeterminación de las personas en situación de dependencia.

g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad, deseos y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de encontrarse en situación de vulnerabilidad».

i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, en su caso, con los apoyos necesarios, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la percepción de soledad.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

I) Principio de suficiencia y sostenibilidad financiera: las Administraciones Públicas garantizarán la dotación presupuestaria necesaria para asegurar la cobertura efectiva del derecho subjetivo a la atención a la dependencia, aprobando una senda plurianual que permita, de forma progresiva, converger al menos con el promedio de gasto de la Unión Europea en cuidados de larga duración.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 41

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado 7 **y 8** al artículo 28, con la siguiente redacción:

«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género o sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia.

8. La tramitación electrónica garantizará la accesibilidad universal y la lectura fácil, y dispondrá de canales presenciales alternativos y asistencia personalizada para quienes presenten brecha digital, educativa o lingüística. Se asegurará la interoperabilidad y la trazabilidad completa con las plataformas estatales.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 42

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

1. Será cuidadora no profesional de la persona en situación de dependencia aquella persona identificada como tal en el Plan Individual de Atención.
2. Las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia tienen derecho a:
 - a) Recibir información completa, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35.
 - b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluido el necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.
3. Las personas cuidadoras no profesionales que sean designadas como cuidador en la Resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tienen derecho a:
 - a) Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el

artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con las responsabilidades de cuidado de personas en situación de dependencia, especialmente en caso de convalecencia de las personas cuidadoras no profesionales.

4. Las personas cuidadoras no profesionales tendrán derecho a periodos de descanso y respiro mediante servicios de sustitución temporal y estancias temporales, conforme a criterios comunes que fijará el Consejo Territorial.

5.Las Administraciones competentes garantizarán el acceso a apoyo psicológico continuado y a programas de prevención de riesgos para la salud asociados al cuidado.

La cotización a la Seguridad Social de las personas cuidadoras no profesionales designadas en la resolución de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, que no podrá ser inferior al 75 %, será asumida en el porcentaje que se fije por real decreto, estableciéndose una senda para alcanzar la equiparación progresiva a las condiciones del Salario Mínimo Interprofesional en términos proporcionales a la intensidad de cuidados reconocida.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 43

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. ~~Excepcionalmente,~~ Cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, **se reconocerá una cuantía para la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, que será equivalente al SMI cuando la persona en situación de dependencia tenga un grado III. Descendiendo esta cuantía al 70% y el 40% del SMI, cuando tenga el grado II o grado I, respectivamente. Esta prestación económica cumple la finalidad social de apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo elija la persona beneficiaria o la familia en los casos que la persona dependiente carezca voluntad o capacidad comunicativa de la misma y se considere idónea la atención en el PIA (Programa Individual de Atención) se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar.**

2. La persona cuidadora deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará las condiciones de acceso a esta prestación, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto. Excepcionalmente, no se podrá exigir la convivencia si entre la persona en situación de dependencia y la persona cuidadora no profesional existe un compromiso de cuidados sin contraprestación económica y ambas residan en viviendas próximas.

4. **Existirá compatibilidad entre la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y el servicio de centro de día, la prestación económica de asistencia personal, la prestación económica vinculada al servicio y el servicio de ayuda a domicilio o cualesquiera otros servicios que se desarrollen por las administraciones publicas competentes por materia»**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 44

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al Artículo Segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

XXX. Se suprimir el artículo 31 Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 45

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. Contingencias en el cuidado y en las cuidadoras.

En caso de que la cuidadora principal de la persona dependiente proceda a enfermar gravemente o tenga que ser hospitalizada (incluida la domiciliaria) y que suponga una incapacidad temporal, las administraciones públicas competentes deberán garantizar, mientras dure esa situación de enfermedad del cuidador principal, que a la persona en situación de dependencia se le asigne un segundo cuidador (familiar o profesional) o el ingreso temporal en un centro que le proporcione los cuidados que necesita hasta que la cuidadora principal se restablezca.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 46

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. Protección de la cuidadora principal tras el fallecimiento de la persona dependiente

Cuando fallezca la persona dependiente, el cuidador principal de la persona dependiente tendrá derecho a mantener la prestación que venía percibiendo por cuidados en el entorno familiar durante el periodo de un año, proporcionando por parte de los servicios sociales competentes y, de los servicios públicos de salud, el apoyo psicológico necesario, a su vez, en coordinación con el SEPE u organismo equivalente, se procederá a prestar y facilitar los apoyos necesarios a efectos de la reinserción laboral del cuidador principal.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 47

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos [sic], la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de

condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. En ambos casos de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad, y ello sin perjuicio de las medidas de apoyo recogidas en la legislación civil y procesal.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación entre los grados de dependencia y discapacidad, correspondiendo al grado I de dependencia un 33 por ciento de discapacidad, y a los grados II y III un 65 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad para obtener un grado mayor al mínimo al que se la equipara.

La consolidación de la accesibilidad como derecho exige contar con un instrumento que posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento. Por ello, esta ley regula la creación de un Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal orientado a sufragar el coste, total o parcialmente, de las iniciativas para que los entornos, servicios y espacios sean

universalmente accesibles.

Estas medidas pretenden reforzar las garantías de inclusión social y proteger la integridad de las personas con discapacidad, en especial, de las mujeres y de la infancia. En este sentido, se toma en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y niñas con discapacidad frente a la violación de sus derechos humanos y las distintas formas de violencia, incluida la violencia sexual. Asimismo, se busca proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad y promover el respeto a su integridad, como signo de una sociedad democrática madura que propugna los valores de igualdad, justicia social y tolerancia.

Esta reforma también se orienta a proteger a las personas con discapacidad a la hora de fundar una familia, tal y como se estipula en el artículo 23 de la Convención supracitada, así como poner en valor la contribución social de las familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia en su seno y promover apoyos para el desempeño de estos cuidados.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentran: la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres, las niñas y niños con discapacidad; la determinación de un plazo específico para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hasta ahora se venían rigiendo por los plazos genéricos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la llamada a los poderes públicos para proteger la integridad de las personas con discapacidad; la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la inteligencia artificial; el destino de los importes ingresados en aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley a actuaciones de mejora de la accesibilidad; la inclusión de salvaguardas y requisitos legales para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad en el ámbito de los cuidados o la regulación de los ajustes razonables para una mejor comprensión y aplicación de un garante para la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación, **siempre que la persona dependiente tenga una mínima capacidad volitiva o la de su representante legal, en caso de carecer de dicha capacidad. Para ello, las administraciones públicas deben crear**

un tejido asistencial adecuado al estado basal y edad de las personas dependientes (centros de día, residencia, pisos tutelados...), para que el cuidado de las personas dependientes, sea conforme a las necesidades reales de edad y estado físico -psíquico de la persona dependiente, grado, etc. de manera que las comunidades autónomas deberán crear un número de plazas públicas suficientes para cubrir la totalidad de asistencia de las personas grandes dependientes, grado II y III, con independencia de cual sea la opción personal que quiera el dependiente o su familia.

En esta línea, las medidas que se adoptan pretenden proporcionar cuidados y apoyos adecuados a las fortalezas, voluntad, deseos y preferencias de las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que cada una pueda elegir, mantener y desarrollar una vida con sentido, con independencia de su edad, discapacidad, grado de dependencia o complejidad de los apoyos que requieran. También se formulan respuestas a nuevos marcos de convivencia en los que las personas se apoyan y cuidan mutuamente con el objetivo común de vivir y envejecer con autonomía y dignidad, en conexión con la comunidad, preservando su intimidad y desarrollando su propio proyecto de vida.

Por estos motivos, se impone la necesidad de adecuar los principios, derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia al enfoque de derechos humanos y a la Convención que en su preámbulo proclama el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas.

En este sentido, la utilización de restricciones y de sujeciones físicas, mecánicas, farmacológicas o químicas compromete y limita el reconocimiento universal de la dignidad humana, dado que estas prácticas, aun en aquellos casos en los que persiguen garantizar la seguridad de la propia persona y su entorno o controlar complicaciones o consecuencias nocivas, están sujetas a graves riesgos y son potencialmente traumáticas física, psicológica y cognitivamente (laceraciones, infecciones, declives cognitivos, etc.). El excesivo proteccionismo y las razones de seguridad que pretenden justificar su utilización se ven desplazadas por una concepción que sitúa a la persona, su voluntad, deseos y preferencias en el centro de su cuidado. Cuidar va mucho más allá de las tareas asistenciales, es acompañar vidas y el buen trato solo se consigue cuidando las relaciones entre las personas que participan en los cuidados. El buen trato no persigue eliminar el riesgo sino cuidar desde el respeto a la dignidad y singularidad de cada persona. Desde el enfoque de derechos humanos que impregna el espíritu de la reforma, la utilización de sujeciones limita y vulnera derechos constitucionales como la libertad; la autodeterminación y autonomía; la integridad física y moral; la intimidad; la protección a la salud; y la igualdad y no discriminación. Estas reflexiones nos determinan a replantear los cuidados buscando la prevalencia de principios como autonomía y dignidad desde un enfoque de derechos humanos y centrado en las personas, que exigen cuidados y apoyos libres de sujeciones ya sean físicas, mecánicas, farmacológicas o químicas y la exclusiva utilización de restricciones en casos totalmente excepcionales de urgencia vital bajo criterios médicos.

Por otro lado, se requiere que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia sean de base comunitaria, siendo la inclusión un principio director, faciliten la participación, sean acordes a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de cada persona en situación de dependencia y garanticen su intimidad y su capacidad de elección y control.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentra el reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo para todas las personas en situación de dependencia. Su reconceptualización para orientarlo a una atención y apoyo continuos, personalizado y adaptado a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, en coherencia con el contenido del Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante Consejo Territorial), sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, se reconceptualiza la asistencia personal flexibilizándola, sin restringirla a los ámbitos educativo y laboral pese a reconocer que ambos son esenciales, y orientándola a la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad, con mención especial a la cada vez mas necesaria adquisición de habilidades digitales, de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad, en coherencia con la Convención y con el Acuerdo, de 12 de mayo de 2023, del Consejo Territorial por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal. También se incorpora como un nuevo servicio del catálogo, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados.

En relación con el servicio de ayuda a domicilio, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Asimismo, se introduce la posibilidad de organizar el servicio de ayuda a domicilio colectivamente, es decir de forma coordinada, compartida y participada, para un grupo de personas en situación de dependencia reducido, que viven cerca y, en la mayoría de los casos, se conocen entre sí, y que han solicitado voluntariamente este tipo de organización. De esta manera, se persiguen distintos objetivos. En primer lugar, se introduce flexibilidad en el servicio facilitando la adaptación a las preferencias de las personas y a cualquier eventualidad que acontezca y también se posibilita el acompañamiento en actividades con más de una persona en situación de dependencia, además de los cuidados y apoyos individuales habituales. En segundo lugar, se promueve la estabilidad de los equipos de personas auxiliares puesto que la organización colectiva requiere, por un lado, coordinación entre el equipo de auxiliares y, por otro lado, el establecimiento de relaciones de confianza con las personas en situación de dependencia. También se minimizan los desplazamientos de las personas auxiliares. En tercer lugar, se promueve la formación de redes de apoyo y colaboración entre las personas en situación de dependencia, sus familias y las propias personas que prestan el servicio, reforzando el tejido social. Este tipo de organización se podrá solicitar en contextos comunitarios, como puede ser un pueblo pequeño, viviendas cercanas de un barrio, edificios donde viven varias personas en situación de dependencia o un cohousing, entendido como comunidad colaborativa autogestionada.

Por otro lado, se adapta la finalidad de los centros de día al nuevo modelo de cuidados y apoyos con enfoque de derechos humanos, comunitario y centrado en las personas. Los centros de día se conciben como un recurso fundamental dentro del itinerario de apoyos y cuidados, ya que actúan como un eslabón que complementa otros servicios destinados a promover la autonomía e independencia de la persona, incluidos los que recibe en su propio entorno familiar y relacional. Se introduce en los centros de día el concepto de actividades significativas, en alusión a lo que a cada persona le interesa o le importa. Es necesario evitar las actividades infantiles y carentes de sentido, y es importante lograr que los objetivos terapéuticos se integren en lo cotidiano y en actividades significativas para cada persona. También se incluye la orientación a la adquisición de habilidades digitales por cuanto, en la era digital en la que vivimos, constituyen un complemento necesario para la accesibilidad universal. Además, se incorporan dos elementos relevantes para lograr la apertura de los centros a la comunidad en la que están ubicados. Por un lado, los centros promoverán la participación inclusiva en la comunidad de las personas en situación de dependencia y, por otro lado, se facilita que los centros de día tengan la condición de centros multiservicios para que puedan prestar servicios similares a personas que viven cerca del centro, pudiéndose prestar estos en sus propias instalaciones, en otras del entorno comunitario o en domicilios. De esta forma se pretende facilitar la generación de vínculos y conexiones entre las personas en situación de dependencia que asisten a los centros de día y las personas del barrio o pueblo en el que está ubicado el centro.

En esta misma línea de adaptación a las diversas circunstancias de las personas, en la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se reconoce la posibilidad de que la persona cuidadora pertenezca al ámbito familiar y al relacional de la persona en situación de dependencia. También se incorporan sus derechos.

Por otra parte, se reconfigura el servicio de atención residencial para que ofrezca un entorno de vida hogareño e inclusivo, que conecte a las personas en situación de dependencia con la comunidad, facilitándoles el desarrollo de su proyecto de vida independiente y, por tanto, para que todas las personas tengan una vida con sentido. Esta nueva orientación del servicio se adapta a la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad y al Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para acoger legalmente nuevos marcos de convivencia en comunidades intencionales y en viviendas para toda la vida se incorpora al catálogo el servicio de cuidados y apoyos en viviendas. El objetivo de este nuevo servicio es que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan vivir con autonomía y dignidad en un entorno comunitario, en el que se preserve su intimidad y cada persona pueda desarrollar su propio proyecto de vida. Este servicio se presta en dos modalidades. La primera incluye alojamiento y manutención y ofrece soluciones a aquellas personas que deseen convivir con un número reducido de personas en situación de dependencia en viviendas ordinarias, en pisos y casas, ubicadas en vecindarios de ciudades y pueblos, que cuentan con cuidados y apoyos integrales. La segunda modalidad no incluye el alojamiento por lo que las personas pueden residir en las viviendas en régimen de propiedad, alquiler o cesión de uso y también pueden compartir la vivienda con otras personas, de su entorno

familiar o relacional, tengan o no situación de dependencia. Esta modalidad da respuesta a dos situaciones diferentes. La primera amplía el perímetro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a nuevas lógicas de organización social de los cuidados, cada vez más presentes en nuestra sociedad, que se basan en prácticas de cuidados solidarios y autogestionados. En estos casos, las personas se organizan, intencional y voluntariamente, en grupos de cuidados con el compromiso de prestarse apoyos de forma participativa. La segunda ofrece un recurso, de base comunitaria, alternativo al centro residencial tradicional, para personas en situación de dependencia que quieren mantener un modelo de vivienda enfocada a la convivencia con familiares o personas allegadas, pero que necesitan un entorno que integre todos los cuidados y apoyos que requieran. Estas viviendas formarán parte de un equipamiento accesible de carácter colectivo. La provisión del servicio puede realizarse a través de servicios públicos directos, o concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados o a través de una prestación económica. En este último caso, para la segunda modalidad, se posibilita la colectivización, es decir, formalización de un único contrato para la prestación del servicio para aquellas personas que quieran gestionar sus propios cuidados y lo hagan de forma participativa.

Otra de las medidas es la incorporación al catálogo el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal con dos objetivos; el primero es potenciar la autonomía de las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, y facilitar su permanencia en su domicilio; el segundo es mejorar las condiciones en el desempeño de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos. El servicio podrá articularse mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

También se incorpora la definición del servicio de promoción de la autonomía personal. Este servicio tiene por finalidad mantener y potenciar la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

Con la finalidad de eliminar barreras a la personalización y facilitar combinación de prestaciones económicas y servicios, dentro del ámbito de las intensidades que correspondan a cada grado de dependencia, se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Esta supresión no modifica el régimen de incompatibilidades que ya establecen las comunidades autónomas y que se mantiene vigente.

También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, en coherencia con las medidas previstas en el Acuerdo, de 15 de enero de 2021, del Consejo Territorial para la puesta en marcha del Plan de Choque en Dependencia.

En relación con el programa individual de atención y su revisión se pretende agilizar administrativamente el procedimiento y poner el foco de atención en la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia y en su derecho a elegir. Se hacen

explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia.

Se amplía la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años.

Con el transcurso del tiempo y la experiencia que se ha ido acumulando en la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia se ha comprobado que genera algunas dificultades en relación con las características específicas que requiere la valoración de personas el periodo evolutivo de tres a seis años, periodo que se caracteriza por cambios importantes en el desarrollo, difíciles de tomar en consideración con la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia.

Se mandata al Consejo Territorial para que acuerde, por un lado, los criterios para la determinación de la capacidad económica, excluyendo de este concepto en todo caso la vivienda habitual y considerando mínimos exentos en renta y patrimonio. Por otro lado, para que determine la participación de las personas en el coste de los servicios estableciendo mínimos de capacidad económica exentos que garanticen, en todo caso, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y sus familias teniendo en cuenta que la cuantía del copago no puede disuadir a las personas del acceso a los servicios que necesitan o provocar que lo hagan con una intensidad insuficiente.

En cuanto a la mejora de la calidad del Sistema, se hace imprescindible el establecimiento de un marco referencial de estándares comunes de calidad que sirva de base para la evaluación de la calidad de los centros y servicios, con especial atención al impacto que tienen los cuidados y apoyos en la satisfacción de los derechos, la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan.

Por último, en relación a las disposiciones adicionales de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad, deseos y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta manera su calidad de vida y la de su entorno relacional.

En la primera se refuerza el papel del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su actividad innovadora e investigadora para que se constituya un espacio de pensamiento, análisis comparado, intercambio, colaboración, generación de conocimiento y transferencia, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezca la permanencia de las personas en situación de dependencia en su

entorno, que mejore la satisfacción de sus derechos, su calidad de vida y las de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos y que impulse mejoras en el ámbito de la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la segunda disposición se establece que, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

II

El presente texto se estructura en una exposición de motivos, dos artículos, once disposiciones adicionales y quince disposiciones finales.

El artículo uno reforma el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El artículo dos reforma la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición adicional primera introduce definiciones necesarias, como urgencia vital, y remite a los conceptos de vida independiente y de vivienda recogidos en la legislación vigente.

La disposición adicional segunda establece requisitos de idoneidad para ejercer actividades con contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia, exigiendo la ausencia de antecedentes por determinados delitos y regulando sus efectos jurídicos.

La disposición adicional tercera actualiza referencias normativas en distintas leyes para adecuarlas al marco jurídico actual en materia de protección de datos, procedimiento administrativo y derechos de las personas con discapacidad.

La disposición adicional cuarta armoniza la terminología relativa a los centros especiales de empleo, que pasan a denominarse empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

La disposición adicional quinta garantiza que el tratamiento de datos personales en aplicación de la ley se ajuste a la normativa europea y nacional en la materia.

La disposición adicional sexta encomienda a las comunidades autónomas la regulación, en el plazo de doce meses, del régimen jurídico de las prestaciones económicas de emergencia gestionadas por los servicios sociales, permitiendo mientras tanto la aplicación del régimen vigente, incluida la concesión directa conforme a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La disposición adicional séptima autoriza la creación del Consorcio Centro Estatal de Competencias en Innovación Social (CECIS), como entidad del sector público institucional estatal con personalidad

jurídica propia y autonomía funcional y de gestión, de conformidad con el artículo 123.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La disposición adicional octava establece que el Gobierno remitirá, en el plazo de un año, un proyecto de Ley Orgánica para reformar el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de adaptarlo al artículo 49 de la Constitución y a las recomendaciones de Naciones Unidas. La reforma deberá incluir el concepto de apoyo comunitario y prever medidas ante situaciones críticas de salud mental, así como su desarrollo normativo sanitario y social.

La disposición adicional novena impulsa la creación de mecanismos comunes de acceso a datos sanitarios por parte de las administraciones responsables de valorar la discapacidad y la dependencia, con el objetivo de mejorar la coordinación y agilizar los procedimientos.

La disposición adicional décima reconoce a los servicios sociales, incluyendo los de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, como servicios esenciales, garantizando su funcionamiento y atención prioritaria en situaciones de emergencia.

La disposición adicional undécima establece la reactivación de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar que hubieran sido suspendidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, recuperando su vigencia y la cuantía correspondiente.

La disposición final primera modifica la Ley de Propiedad horizontal para reforzar el deber de realizar obras de accesibilidad universal, aclarando su interpretación y facilitando su ejecución. También prevé ayudas públicas específicas para estas actuaciones.

La disposición final segunda reforma la Ley de Contrato de Seguro para prohibir la discriminación por razón de discapacidad, garantizando la igualdad de acceso y condiciones en seguros de vida y salud, y exigiendo plena accesibilidad en el sector asegurador.

La disposición final tercera introduce cambios en la Ley de Régimen Local para incorporar la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y asegurar el acceso universal a la información local.

La disposición final cuarta añade una nueva disposición a la Ley del Patrimonio Histórico que obliga a garantizar la accesibilidad universal al patrimonio cultural, incluyendo la accesibilidad cognitiva y los ajustes razonables.

La disposición final quinta modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para incorporar un tipo infractor que proteja a las personas con discapacidad y a las personas con algún grado de dependencia de aquellas personas que tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos o en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

La disposición final sexta modifica la Ley sobre lenguas de signos para reestructurar el Centro de Normalización Lingüística y el Centro Español del Subtitulado, como órganos del Real Patronato sobre Discapacidad, reforzando su función técnica y de promoción.

La disposición final séptima modifica la Ley General de Subvenciones para excluir de su ámbito las ayudas de emergencia social gestionadas por los servicios sociales, permitiendo su tramitación más ágil.

La disposición final octava reforma la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, para crear el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva como órgano del Real Patronato sobre Discapacidad, con funciones de investigación, formación y promoción en esta materia.

La disposición final novena modifica la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud para incorporar a su sistema de información los datos del sistema de atención a la dependencia y discapacidad, mejorando la coordinación y la planificación de cuidados de larga duración.

La disposición final décima autoriza al Gobierno a aprobar, en el plazo de un año, un texto refundido de la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, con el fin de armonizar la normativa sobre accesibilidad en inmuebles.

La disposición final undécima prevé la aprobación de un nuevo baremo de valoración de la situación de dependencia y el desarrollo normativo necesario para su aplicación, en coordinación con las comunidades autónomas.

La disposición final duodécima establece la elaboración de un marco de referencia sobre ajustes razonables, que oriente su aplicación en materia de igualdad, no discriminación y accesibilidad, con participación de todos los niveles de gobierno y agentes sociales.

La disposición final decimotercera precisa el título competencial de la ley, que se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución; en el caso de la disposición final segunda, también del artículo 149.1.6.^a sobre legislación mercantil.

La disposición final decimocuarta habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de la ley, respetando las competencias autonómicas.

La disposición final decimoquinta establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III

La presente ley se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de necesidad, las modificaciones propuestas responden a la satisfacción del interés general. En primer lugar, se refuerzan los derechos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española, en especial, el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, la protección reforzada de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad, la garantía de la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal y la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad ante nuevas realidades como la inteligencia artificial o la promoción de la autonomía personal de este grupo humano. Además, la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, permite la transición hacia un modelo de cuidados y apoyos con un enfoque centrado en las personas. La eficacia se manifiesta en medidas como la ampliación del plazo de resolución del procedimiento sancionador, dado que evita situaciones indeseadas de caducidad derivada de la imposibilidad de resolver y notificar en el plazo establecido para el procedimiento administrativo común, o la generación de obligaciones de accesibilidad a las emisiones publicitarias en soporte audiovisual, que aseguren el derecho a la información a las personas con discapacidad.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados, que no podrían alcanzarse a través de otro tipo de medidas. Las medidas adoptadas sirven a los objetivos planteados para la satisfacción de los derechos contemplados en la Convención Internacional.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La modificación es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma mediante la realización de los trámites de consulta pública previa y de información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar la opinión de las entidades más representativas de los sectores potencialmente afectados y en concreto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias y de las personas mayores, cumpliendo además con el principio de diálogo civil definido en el artículo 2.n) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Por último, de acuerdo con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía y prevé una gestión adecuada de los recursos públicos

necesarios para la aplicación de las medidas, de lo cual es ejemplo la modificación del artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que permite considerar, a los efectos de esa ley, a cualquier persona a la que se le haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en cualquiera de sus grados, como persona con una discapacidad del 33 por ciento. Esta medida reduce las cargas administrativas para aquellas personas que se deberían someter a ambos procedimientos (de reconocimiento de discapacidad y de dependencia).

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, se ha sometido al informe del Consejo Nacional de la Discapacidad, Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, Consejo Estatal de las Personas Mayores, Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como Federación Española de Municipios y Provincias.

Por último, se ha recabado el Dictamen del Consejo Económico y Social y se ha sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 48

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX. Jubilación anticipada para cuidadoras principales de personas en situación de gran dependencia.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente un régimen de jubilación anticipada sin penalización para las personas cuidadoras principales que acrediten al menos diez años de dedicación al cuidado de familiares en situación de gran dependencia (Grado III).

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 49

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al Artículo Segundo:

"Se modifica el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 4 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 50

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue:

Disposición adicional XX. Protección en materia de cotización a la Seguridad Social de las personas cuidadoras principales de personas en situación de gran dependencia.

Las personas encuadradas en la Seguridad Social mediante la suscripción del convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, que hayan interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubieran estado incluidas en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de una persona en situación de dependencia con un Grado III, podrán optar por mantener la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General, siendo a su cargo directo el 50 por ciento del coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 del citado real decreto. El 50 por ciento restante del coste del incremento de cotización será abonado directamente por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 51

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue:

Disposición adicional XX.Consideración de las personas cuidadoras como colectivo de atención prioritaria para las políticas de empleo

Las personas cuidadoras que se hayan visto obligadas a renunciar a su actividad laboral o profesional por hacerse cargo de personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley serán consideradas colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 52

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue:

Disposición adicional XX.Creación de la ventanilla única para la gestión de prestaciones y servicios en materia de dependencia

Las administraciones públicas deberán constituir una ventanilla única para la gestión de prestaciones y servicios para la dependencia, así como aquellas otras prestaciones vinculadas con la dependencia, minusvalía, sanidad, etc. debiendo realizar cuantas adaptaciones tecnológicas y burocráticas sean necesarias, para que esta ventanilla única esté operativa, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 53

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX: Plan plurianual de financiación del SAAD.

1. En el seno del Consejo Territorial se aprobará, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley, un Plan plurianual con horizonte de cinco ejercicios que fijará incrementos progresivos de aportación estatal y autonómica hasta alcanzar, en el conjunto del gasto público en cuidados de larga duración, al menos el promedio de la UE.
2. Este Plan plurianual tendrá carácter vinculante, se evaluará anualmente y se revisará cada tres años.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 54

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

"Se añade un nuevo apartado al Artículo Segundo:

Se añade un apartado d) al artículo 81.4 de la Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

d) El incumplimiento reiterado de la accesibilidad universal o la negativa injustificada a realizar los ajustes necesarios para garantizarla. La sanción por esta infracción deberá llevar aparejada la prohibición absoluta de contratar con la administración pública por un periodo de cinco años"

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 55

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX: Carácter vinculante de los acuerdos del Consejo Territorial y Mecanismo Independiente de Supervisión

1. Los acuerdos del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD en materia de financiación, criterios de acceso, intensidades de servicios, estándares de calidad, plazos de tramitación y sistemas de información tendrán carácter vinculante para todas las Administraciones integradas en el SAAD, asegurando estándares mínimos estatales para no generar desigualdad territorial y permitiendo a cada comunidad modelos propios y mejoras adicionales.
2. Se crea el Mecanismo Independiente de Supervisión del SAAD, con autonomía funcional, adscrito al Ministerio competente, encargado de evaluar el cumplimiento de los acuerdos, la equidad territorial, los tiempos de tramitación y el impacto social. Publicará un informe anual remitido a las Cortes Generales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 56

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue:

Disposición adicional XX.Presupuestos personales para gastos complementarios de las personas en situación de dependencia.

Dentro de los catálogos de prestaciones para el apoyo de la autonomía y ayuda de la persona dependiente, se incluyan los denominados presupuestos personales, que tenga como objeto sufragar, en parte, estos gastos extra, que las personas dependientes y sus familias soportan, para garantizar el bienestar de la persona dependiente. Dichos Presupuestos Personales vendrán a sufragar parte del gasto soportado por la familia en concepto de terapias ocupacionales, fisioterapias, logopedia, musicoterapia y otras de análoga naturaleza incluidas la de ocio y deporte adaptado. La administración competente en materia de dependencia abonará anualmente al dependiente o su representante (guardador de hecho o curador), el 70% de dichos gastos, hasta un máximo de lo equivalente IPREM anual, mediante la presentación de la factura, previamente abonada por el dependiente, de los gastos generados en el año natural anterior. En ningún caso, el abono de esta prestación al dependiente o su representante supondrá la reducción, suspensión o eliminación de ninguna de las demás prestaciones comprendidas en la PIA (incluidas las prestaciones de cuidados en el entorno familiar, centro de día, asistente personal...).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 57

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX: Garantía de derechos laborales, formalización y profesionalización del empleo de cuidados en domicilios.»

1. Coordinación interministerial. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en colaboración con las comunidades autónomas y entidades locales, establecerán protocolos conjuntos dirigidos a:

- a. incorporar en todos los contratos públicos y concertados de servicios de cuidados la exigencia de alta en la Seguridad Social, condiciones laborales dignas, prevención de riesgos laborales y el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social para el empleo de cuidados en domicilios;
- b. poner en marcha planes de empleo activos sectoriales, incluyendo bolsas públicas de empleo, programas de contratación pública o subvencionada y medidas específicas destinadas a la formalización del empleo de cuidados en domicilios;

- c. diseñar estrategias coordinadas para la erradicación de la economía sumergida en los cuidados, la planificación del empleo en el sector, el refuerzo de la inspección de trabajo y la equiparación de derechos laborales en el empleo de cuidados.
- d. Formación, acreditación y certificación profesional. Las administraciones competentes garantizarán el acceso prioritario de trabajadoras del hogar y personas migrantes a itinerarios de formación y acreditación, prevención de riesgos, atención centrada en la persona y planificación de turnos.
- e. Ampliación de la oferta pública y contratada de servicios SAAD. Las comunidades autónomas incrementarán la oferta pública y concertada de servicios de ayuda a domicilio, asistencia personal, cuidados y apoyos en viviendas y centros multiservicio⁹.
- f. Inspección laboral y lucha contra la economía sumergida. El Gobierno impulsará campañas específicas de inspección de trabajo sobre empleo de cuidados y agencias informales, sanciones a empleadores que mantengan relaciones laborales informales y mecanismos de acompañamiento para la transición al empleo formal.
- g. Equiparación de derechos laborales. Se garantizará que las trabajadoras de cuidados en domicilios accedan y gocen de condiciones laborales equivalentes a las previstas para el Régimen General, incluyendo jornada laboral ordinaria, reglada y limitada, descansos, permisos, salario digno, cotización a la Seguridad Social, negociación colectiva y prevención de riesgos laborales.
- h. Servicios de apoyo a las trabajadoras de cuidados en domicilios. Se desarrollarán servicios de conciliación, salud laboral, asesoría jurídica y mediación en varios idiomas, así como programas de aprendizaje de la lengua.
- i. Incentivos económicos para la contratación formal de las cuidadoras en domicilios. El Gobierno establecerá un sistema reforzado de bonificaciones y reducciones en las cotizaciones, desgravaciones y programas de apoyo para familias con rentas bajas que formalicen la contratación, así como líneas de financiación para entidades públicas y del tercer sector que incrementen la oferta de empleo formal en los servicios a domicilio.

A tal efecto, se aplicarán, como mínimo, los siguientes porcentajes:

- a. Bonificación del 90 % en la aportación empresarial por contingencias comunes para familias con rentas bajas y medias y para todas las contrataciones vinculadas a cuidados de larga duración en el domicilio.
- b. Bonificación del 90 % en las cotizaciones por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), alineándose con los países europeos que han logrado niveles elevados de formalización mediante la asunción pública de buena parte del coste del empleo doméstico.
- c. Bonificación del 90 % en las cotizaciones a la Seguridad Social durante los primeros 12 meses para la contratación de trabajadoras cuidadoras en domicilios que acrediten experiencia previa en cuidados realizada en la economía informal, con el fin de facilitar su transición al empleo regulado.

- d. Bonificación del 90 % en las cotizaciones a la Seguridad Social durante los primeros 24 meses para hogares monoparentales, familias en situación de vulnerabilidad y familias que asuman cuidados de personas con dependencia severa o gran dependencia, garantizando que el empleo formal de cuidados resulte accesible y económicamente asumible.
- e. Programas específicos de subvención y financiación dirigidos a entidades públicas, del tercer sector y de iniciativa social que generen empleo formal en el marco del SAAD, con bonificaciones de entre el 50 % y el 75 % compatibles con subvenciones por plaza.
2. Mecanismos extraordinarios de autorización de residencia y trabajo. El Gobierno habilitará procedimientos extraordinarios de autorización de residencia y trabajo destinados a personas extranjeras que acrediten experiencia previa en cuidados domiciliarios o atención a la dependencia, incluyendo procedimientos simplificados de reconocimiento de experiencia y vías ágiles de alta en la Seguridad Social vinculadas a la contratación en servicios regulados de cuidados.
3. Participación de trabajadoras y organizaciones sociales. Las organizaciones de trabajadoras del hogar y cuidados, sindicatos y entidades sociales participarán en el diseño, seguimiento y evaluación de la implantación de estas medidas.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 58

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX: Participación reforzada en los órganos del SAAD

1. El Consejo Territorial y el Comité Consultivo del SAAD incorporarán con voz y voto a representantes de organizaciones del tercer sector de acción social de ámbito estatal y autonómico, de personas en situación de dependencia, de personas cuidadoras no profesionales y de trabajadoras de cuidados en domicilios.
2. Se crearán mesas sectoriales permanentes (cuidados domiciliarios, asistencia personal, residencias, cuidadores no profesionales, trabajadoras de cuidados en domicilios) con interlocución periódica y publicación de actas.
3. Las Administraciones competentes dotarán medios materiales y formativos a todas las entidades y personas que participan en los órganos del SAAD y en las mesas sectoriales para asegurar una participación informada y técnica.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 59

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

Disposición adicional XX: Informe anual de evaluación del SAAD.

1. El Ministerio competente remitirá anualmente a las Cortes Generales un informe de evaluación del SAAD, desagregado por comunidad autónoma, que incluirá al menos: (a) tiempos de valoración y de PIA; (b) personas en lista de espera (estimación de la «lista de la dependencia»); (c) cobertura por grado y por tipo de servicio; (d) gasto por beneficiario y esfuerzo público; (e) indicadores de calidad del empleo (art. 35 bis); (f) impacto en igualdad de género; (g) calidad percibida por personas usuarias y cuidadoras.
2. El informe se publicará en formato de datos abiertos y accesibles.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 60

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Diposición Adicional XX

Plazo máximo de resolución para el reconocimiento de la situación de dependencia

El plazo máximo para adoptar resolución ante solicitud de reconocmiento de una situación de dependencia será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, la resolución se entenderá estimatoria a todos los efectos.

Justificación

Mejora Técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 61

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional XXX

Plan Estatal de Desinstitucionalización

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este artículo el Gobierno elaborará un Plan Estatal de Desinstitucionalización con un horizonte temporal de diez años, con el objetivo de avanzar hacia un modelo de apoyo comunitarios y viviendas con apoyos personalizados, superando el modelo de centros residenciales de más de 120 plazas

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 62

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue

Disposición Adicional XX. Estatuto de la persona cuidadora principal de las personas dependientes.

La persona que del entorno familiar y/o amistoso de la persona dependiente, que se encarga del cuidado o ejerza como guardadora de hecho de la persona dependiente, denominada hasta ahora como cuidadora no profesional, tras la entrada en vigor de la presente ley, deberá pasar a denominarse como persona cuidadora principal o cuidadora principal. Los poderes públicos, tendrán la obligación de desarrollar reglamentariamente, un Estatuto de persona la Cuidadora Principal de las personas dependientes, a fin de dotar a las mismas de derechos concretos en materia de prestación económica por la labor desempeñada, derechos en materia de prestaciones sociales en competencia de la Seguridad Social, formación o cualquier otra de análoga naturaleza a fin de garantizar una remuneración económica digna y derechos asistenciales, en reconocimiento de la labor de atención y cuidado de la persona dependiente que desarrollan, al apoyar y atender a las personas dependientes en el entorno familiar.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 63

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue.

Disposición Adicional X. Equivalencia de cuantías

Las prestaciones orientadas a la asistencia personal serán de cuantía equivalente a aquellas destinadas a la atención residencial.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 64

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue.

Disposición Adicional X. Prohibición de copagos.

No podrán exigirse copagos en ninguna de las prestaciones y servicios contempladas en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 65

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se modifica añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 8 que queda redactado como sigue

Artículo 8. Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

[...]

4. En el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se creará una subcomisión de Promoción de la Autonomía Personal orientada a la desinstitucionalización del conjunto del sistema.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 66

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue

Disposición Adicional XX. Innovación tecnológica con garantías éticas.

Se incorporarán al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia todas las tecnologías innovadoras que puedan incrementar su eficacia respetando los criterios éticos de las personas del colectivo afectado

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 67

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo Artículo Tres que queda redactado como sigue

Artículo tres. Modificación del artículo 2.2 de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

Artículo 2.¿Ámbito de aplicación.

1.¿Esta norma se aplica a las personas diagnosticadas con ELA, desde el momento de su entrada en vigor.

2.¿Se aplicará también a las personas que padezcan otras enfermedades o procesos neurológicos irreversibles y de alta complejidad en su cuidado y que cumplan los siguientes criterios:

a) Tener una condición irreversible. Se considerará que una enfermedad o proceso cumple este criterio cuando se trate de enfermedades crónicas no reversibles que progresan rápidamente hacia situación funcional que requiera una gran intensidad de cuidados sociosanitarios y apoyos para la realización de actividades básicas de la vida diaria. Para cumplir este criterio general, se debe cumplir el siguiente criterio operativo:

Daño estructural y funcional grave sin expectativa de recuperación con los tratamientos disponibles.

b) No haber tenido una respuesta significativa al tratamiento. Se considerará que una enfermedad o proceso cumple este criterio cuando no exista una respuesta funcional importante ni pronóstica a los tratamientos disponibles, este criterio se refiere a procesos crónicos en los que, a pesar del tratamiento, en caso de que esté aprobado, no hay mejora funcional ni pronóstica significativa. Para cumplir este criterio general, se debe cumplir el siguiente criterio operativo:

1.º No presentar respuesta clínica significativa a los tratamientos con eficacia curativa o modificadora sustancial del curso de la enfermedad autorizados. No se entenderá como respuesta clínica significativa la detención del curso de la enfermedad.

c) Precisar cuidados sociales y sanitarios complejos, y que supongan un alto impacto para el entorno cercano de las personas afectadas. Se considerará que una enfermedad o proceso cumple este criterio cuando la persona afectada requiera una atención integral sociosanitaria continua de manera diaria y el uso de dispositivos de soporte funcional o vital. Para cumplir este criterio general, se deben cumplir alguno de los dos siguientes criterios operativos:

1.º Necesidad de ayuda continuada para actividades básicas de la vida diaria identificada mediante instrumentos validados, cuando existan, empleados en la práctica social y sanitaria.

2.º Uso de dispositivos de soporte funcional y/o vital

d) Tener una rápida progresión en algunos de estos procesos que requiera acelerar procesos administrativos de valoración y reconocimiento del grado de discapacidad o dependencia. Se considerará que una enfermedad o proceso cumple este criterio cuando se produzca un deterioro clínico acelerado que pueda requerir una valoración acelerada de acuerdo con lo que se recoge en la Ley 3/2024, de 30 de octubre. Para su cumplimiento se debe cumplir uno de los dos criterios operativos siguientes:

1.º Deterioro funcional clínicamente objetivo, no relacionado con un proceso intercurrente reciente o reversible, con pérdida de autonomía en dos o más actividades básicas de la vida diaria.

2.º Complicaciones graves recurrentes, no relacionadas con un proceso intercurrente reciente o reversible, que conlleven algún ingreso no planificado en el último año.

No se podrán establecer vía reglamentaria requisitos distintos a los previstos en el texto del presente artículo, ni podrán establecerse criterios de calificación diferentes en las diversas Comunidades Autónomas, para lo cual deberán unificarse criterios en los órganos donde estén representadas las distintas administraciones.

3.¿Esta norma también podrá ser aplicada a otros procesos o enfermedades no neurológicas que, en su evolución, cumplan todos los requisitos identificados en el apartado anterior.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se llevará a cabo según lo establecido en la disposición final séptima.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:12:55

Entrada: 13389

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 68

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue

Disposición Adicional XX. Garantía de cuantías de las prestaciones económicas.

1. Las cuantías máximas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio y de asistencia personal no podrán ser inferiores:
 - a. Al SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia
 - b. Al 50% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia
2. Las cuantías máximas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia por cuidados en el entorno familiar no podrán ser inferiores:
 - a. Al SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia
 - b. Al 70% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado II de dependencia
 - c. Al 40% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia

3. Las cuantías máximas de las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio y de asistencia personal para las personas incluídas dentro del Grado III + de dependencia extrema no podrán ser inferiores a diez veces el SMI en doce pagas vigente en cada momento.
4. Las cuantías mínimas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio, de asistencia personal por cuidados en el entorno familiar no podrán ser inferiores:
 - a. Al 40% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia
 - b. Al 30% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado II de dependencia
 - c. Al 20% del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia
5. El conjunto de las prestaciones previstas en esta norma serán compatibles con cualesquiera otras percibidas por la misma o análoga razón por la persona dependiente o sus familiares o cuidadores, incluidos los complementos.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 69

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al Artículo Segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Apartado XX. Se añade una nueva Disposición Adicional que queda redactada como sigue

Disposición Adicional XX: Carácter público de las prestaciones y servicios previstos en la presente norma.

Las prestaciones y servicios que se recogen en el Capítulo II del Título I de la presente norma deberán ser prestados por entidades públicas.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 70

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

“Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Contenido del derecho.

(...)

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables **individualizados** que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión y conforme a los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, que favorecen a quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, sólo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, teniendo siempre en cuenta la opinión **determinante** de las madres, padres o ~~personas~~ **tutoras representantes** legales, **que tendrán la decisión última sobre la modalidad de escolarización**, y escuchando al alumnado con discapacidad, para lo cual dispondrá de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren su participación en este proceso.

La excepcionalidad de atención del alumnado con discapacidad en centros ordinarios deberá ser debidamente motivada y acreditada por la Administración educativa.»

Justificación

Se mejora el texto de partida del Proyecto de Ley haciendo referencia a que los apoyos al alumnado con discapacidad han de ser siempre individualizados. Asimismo, se garantiza el derecho de los progenitores (o en su defecto, representantes legales) a elegir en última instancia la modalidad de escolarización de su hijo o hija con discapacidad y se prevé que la excepcionalidad que se alegue para una escolarización especial ha de ser debidamente razonada y acreditada por la Administración educativa competente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 71

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición final XX (nueva). Remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley de reconocimiento, reparación e indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.

El Gobierno remitirá, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta disposición, un Proyecto de Ley que tenga por objeto el reconocimiento, la reparación y la indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.”

Justificación

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, que derogó la posibilidad de autorizar la esterilización forzosa o no consentida de personas incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad, supuso un avance imprescindible en la adecuación del ordenamiento jurídico español a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, la eliminación de la habilitación normativa para realizar estas prácticas no es suficiente para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados. Las personas que fueron esterilizadas durante décadas bajo la cobertura de decisiones judiciales y normas hoy reconocidas como contrarias a los derechos humanos, no han recibido hasta la fecha ningún mecanismo

específico de reconocimiento, reparación ni indemnización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 72

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. UNO

Texto que se propone

“XX. Se modifica el apartado 5 en el artículo 2 que queda redactado como sigue:

«5. Cuidados no profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada. Se distingue de entre las personas que proveen cuidados no profesionales a la persona cuidadora principal como aquella que dedica más tiempo a los cuidados y apoyos prestados a la persona en situación de dependencia.»

Justificación

Las personas cuidadoras no profesionales desempeñan un papel estructural en la atención a la dependencia, asegurando la continuidad de los cuidados y complementando la red de apoyos formales. Sin embargo, su reconocimiento jurídico ha sido desigual, lo que justifica la necesidad de establecer derechos mínimos que garanticen seguridad jurídica y acceso equitativo a los apoyos previstos en la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 73

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUATRO

Texto que se propone

“Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Derechos de las personas cuidadoras no profesionales **y cuidadoras principales**

1. Serán personas cuidadoras no profesionales y **personas cuidadoras principales** de la persona en situación de dependencia **aquellas personas como tal** identificada como tal en el Plan Individual de Atención.

2. Las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir información completa, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35.

b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluido el necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.

3. Las personas cuidadoras **principales** ~~no profesionales~~ que sean designadas como cuidador en la Resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tienen derecho a:

a) Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con las responsabilidades de cuidado de personas en situación de dependencia, especialmente en caso de convalecencia de las personas cuidadoras no profesionales.

c) A que el Estado financie sus cotizaciones sociales mediante las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se establezcan reglamentariamente.

4. (nuevo) El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará unos mínimos comunes relativos a las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 2, independientemente de las medidas adicionales que las CCAA, en virtud de sus competencias, quieran implementar.”

Justificación

Las personas cuidadoras no profesionales desempeñan un papel estructural en la atención a la dependencia, asegurando la continuidad de los cuidados y complementando la red de apoyos formales. Sin embargo, su reconocimiento jurídico ha sido desigual, lo que justifica la necesidad de establecer derechos mínimos que garanticen seguridad jurídica y acceso equitativo a los apoyos previstos en la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 74

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

“Nueve. Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con la siguiente redacción:

«XX. Las prestaciones de base comunitaria serán compatibles entre sí con carácter preferente cuando dicha compatibilidad favorezca la permanencia de la persona en el entorno elegido y su participación activa en la comunidad.

La determinación del servicio, o de la combinación de servicios y prestaciones económicas, se establecerá en el Programa Individual de Atención, garantizando la participación efectiva de la persona en situación de dependencia y atendiendo a su proyecto de vida, así como a la finalidad de promover su inclusión social, vida independiente y participación comunitaria.

La compatibilidad entre prestaciones se fundamentará en la ausencia de duplicidad en la cobertura de una misma necesidad o actividad, permitiéndose la combinación de apoyos cuando resulten complementarios en su finalidad.»”

Justificación

La regulación de la compatibilidad de las prestaciones de base comunitaria es necesaria para asegurar que los apoyos se combinen de forma eficaz y orientada a la permanencia en el entorno elegido y la participación activa en la comunidad. Establecer que la compatibilidad se determine en el Programa Individual de Atención, con participación efectiva de la persona, garantiza respuestas

ajustadas a su proyecto vital. Asimismo, el principio de no duplicidad asegura un uso eficiente de los recursos y permite articular apoyos complementarios que cubran necesidades reales sin solapamientos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 75

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. (nueva) Compatibilidad de las prestaciones de base domiciliaria

Con anterioridad al 1 de enero de 2030, las comunidades autónomas deberán haber adaptado sus regímenes de incompatibilidad para garantizar la compatibilidad de todas las prestaciones de base domiciliaria, en coherencia con lo establecido en el artículo 14.

Justificación

La adaptación de los regímenes de incompatibilidad antes del 1 de enero de 2030 es necesaria para garantizar la coherencia del sistema con el artículo 14 y con el enfoque de apoyos personalizados y de base domiciliaria. Establecer un plazo común asegura una transición ordenada y homogénea entre comunidades autónomas, evita desigualdades territoriales y permite que las personas en situación de dependencia dispongan de combinaciones de apoyos más eficaces para permanecer en su entorno y participar en la comunidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 76

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional XX (nueva). Título de familia monoparental

En el plazo de 18 meses desde la aprobación de esta norma, el Gobierno desarrollará reglamentariamente los requisitos y condiciones para acceder a un título específico que permita la acreditación oficial como familia monoparental a las familias en las que exista una sola persona progenitora o a aquellas unidades familiares en las que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzcan situaciones que, en su caso, se consideren equiparables. Dicho título se denominará título de familia monoparental y les acreditará como tales para acceder a los derechos, beneficios o servicios que puedan implementar las distintas administraciones en el ámbito de sus competencias. Será expedido, previa solicitud y comprobación de las condiciones que dan derecho al mismo, por las administraciones autonómicas o ciudades autónomas donde tengan su domicilio, con validez en todo el territorio nacional, sin necesidad de ningún trámite adicional. ”

Justificación

La actual ausencia de un título específico de familia monoparental genera importantes disparidades en el acceso a derechos y beneficios vinculados a esta condición. El establecimiento de un título homogéneo facilita la identificación de situaciones familiares que, aun siendo diversas, comparten condiciones equiparables y requieren una protección coherente, garantizando la igualdad en el acceso a apoyos públicos en el conjunto del Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 77

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. El apartado 1 del artículo 5, queda redactado como sigue:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
 - b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
 - c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. **Para las personas titulares de derechos que residan en el extranjero a consecuencia del destino oficial de miembros de su unidad familiar en una misión o servicio público autorizado conforme a la normativa estatal sobre acción exterior, se aplicará lo previsto en la disposición adicional decimoctava.**
- 2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los**

menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

3. No será necesario el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad española, prevista en el apartado 1, ni a la residencia en territorio español durante un periodo de cinco años establecido en la letra c) en el caso de las personas que sean:

a) Solicitantes de asilo en España, mediante la presentación de la documentación acreditativa prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como beneficiarios de asilo o de protección subsidiaria conforme al artículo 36 de esa Ley.

b) Beneficiarias de protección temporal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre.

Justificación

En el proyecto de ley se exige como regla general tanto nacionalidad como residencia, incorporando excepciones para solicitantes y beneficiarios de asilo, protección subsidiaria y protección temporal, así como para empleados públicos estatales en el extranjero.

Se propone añadir en la protección a empleados públicos en el extranjero y sus familias no sólo a los empleados estatales, sino a los de las comunidades autónomas desplazados al extranjero, que existen. Otra cosa sería contraria al principio de igualdad y no discriminación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 78

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUARENTA Y UNO

Texto que se propone

“Cuarenta y uno. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción.

Disposición adicional decimoctava. Empleados públicos del Servicio Exterior.

A los efectos del requisito de residencia establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley para obtener la condición de titular de derechos, se considerará análoga a la residencia en España la residencia en el exterior siempre que esté acreditada en el Registro de Matrícula Consular, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 991/2024, de 1 de octubre, sobre inscripción de las personas de nacionalidad española en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero, para todo aquel titular de derechos establecidos en la presente Ley que resida con el personal funcionario o laboral al servicio de la Administración General del Estado **o que acompañe a personal público cuyo destino en el exterior se produzca en el marco de una misión oficial autorizada conforme a la normativa estatal sobre acción exterior.**”

Justificación

La redacción original de la Disposición adicional decimoctava reconoce como residencia análoga a la española la estancia en el extranjero para los titulares de derechos que acompañen a personal funcionario o laboral de la Administración General del Estado destinado en el exterior. Sin embargo, esta previsión excluye a los empleados públicos de las Comunidades Autónomas y de sus organismos dependientes que, por razones de servicio, también son destinados fuera del territorio

nacional.

La enmienda propuesta amplía el ámbito subjetivo de la disposición para garantizar la igualdad de trato entre todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas, evitando una discriminación injustificada entre empleados del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esta modificación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación recogidos en el artículo 14 de la Constitución Española y en la normativa básica sobre función pública, que reconoce la homogeneidad de derechos en el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, la inclusión de las familias de estos empleados en el mismo régimen responde a la finalidad de la norma: evitar que el traslado por motivos laborales al extranjero suponga una pérdida de derechos vinculados al requisito de residencia. La acreditación mediante el Registro de Matrícula Consular se mantiene como garantía de control y verificación, asegurando la trazabilidad administrativa y la correcta aplicación del beneficio.

En consecuencia, la enmienda no altera la estructura ni la finalidad de la disposición, sino que la completa para dar cobertura a una situación equivalente, reforzando la coherencia del sistema normativo y la protección de los derechos de los empleados públicos y sus familias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 79

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final X. Introducción de una nueva Disposición Adicional Vigésima a la Ley 20/2022, de 19 de octubre, con el siguiente contenido:

Disposición adicional vigésima. Reconocimiento y reparación de las víctimas del Patronato de Protección a la Mujer hasta su disolución en 1985.

A efectos de esta ley, serán reconocidas como víctimas las mujeres que fueron internadas, privadas de libertad o sometidas a prácticas vejatorias, coercitivas o represivas por el Patronato de Protección a la Mujer, incluso cuando tales hechos hayan tenido lugar entre la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y la disolución de dicha institución en 1985, entendiendo que dichas prácticas fueron continuación de las dinámicas institucionales represivas desarrolladas durante el régimen franquista.

Justificación

La Ley 20/2022 en su Artículo 3 delimita el concepto de víctima por referencia a violaciones de derechos durante el periodo que abarca desde el golpe de Estado de 18 de julio de 1936 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, incorporando después una enumeración de víctimas que aunque no es exhaustiva, no altera ese marco temporal. La pervivencia del Patronato de Protección a la Mujer tras 1978 generó supuestos de privación de libertad y control coercitivo sobre

mujeres y menores que, por producirse ya en el periodo constitucional, quedan fuera de los mecanismos de reconocimiento y reparación propios del núcleo temporal de la ley, pese a su continuidad material con patrones represivos anteriores. De hecho, la propia Ley 20/2022, en su Disposición Adicional Decimosexta ya contempla que entre 1978 y 1983 pudieron producirse vulneraciones de derechos vinculadas a la consolidación democrática, previendo un estudio específico sobre ese tramo temporal. Esta enmienda propone una respuesta estrictamente acotada a una institución concreta, condicionada a la acreditación de continuidad represiva, evitando una extensión general del concepto de represión franquista y preservando la coherencia del sistema jurídico.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 80

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final X. Modificación de la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional cuadragésima. Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de entrada en vigor de la presente Disposición, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221.

c) (Se elimina)

d) Para acceder a la pensión regulada en la presente Disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta Disposición.

Justificación

El punto 10 del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modificó el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social para suprimir los requisitos de tipo económico que venían penalizando a las parejas de hecho en el acceso a la pensión de viudedad, acabando así con una injustificada discriminación histórica, mediante su equiparación con los matrimonios.

Sin embargo, el punto 18 del citado precepto añadió una nueva Disposición Adicional Cuadragésima en la Ley General de la Seguridad Social, que ha determinado que la pensión de viudedad de aquellas personas cuyo cónyuge hubiera fallecido antes del día 1 de enero de 2022 sean compatibles con las rentas del trabajo, pero incompatibles con otra pensión contributiva. A la postre, ello ha determinado que cuando las personas en dicha situación acceden o solicitan otra pensión contributiva, como la de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social la considera incompatible y suspende la de menor importe. Está situación de incompatibilidad entre pensión de viudedad y jubilación no se produce en el caso de una pensión de viudedad procedente de una unión matrimonial o en el supuesto de otras reconocidas a parejas de hecho cuyo hecho causante no se produjo en idénticas fechas, para las cuales ambas pensiones son totalmente compatibles.

Por tanto, aunque la Ley 21/2021 supuso una mejora sustancial para las viudas y viudos de parejas de hecho mientras están en activo, sigue existiendo una clara discriminación con respecto a los matrimonios en lo que se refiere a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, que no se resolverá mientras no se anule dicho punto c).

Solucionar esta nueva causa de discriminación exige modificar la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social y garantizar, mediante el derecho transitorio, que el reconocimiento de la compatibilidad se produce justo en el momento necesario para eliminar cualquier vestigio de aquella.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 81

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria X. Régimen transitorio de compatibilidad entre las pensiones contributivas y las pensiones de viudedad previstas en la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se reconocerá el derecho a la pensión de viudedad prevista en la disposición adicional cuadragésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a aquellas personas que, cumpliendo los restantes requisitos exigidos en dicha disposición, hubieran percibido una pensión contributiva del sistema de la Seguridad Social durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de dicha disposición adicional y la de entrada en vigor de la presente ley.

En tales supuestos, la pensión de viudedad se reconocerá con efectos económicos retroactivos desde la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional cuadragésima.

Justificación

El punto 10 del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modificó el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social para suprimir los requisitos de tipo económico que venían penalizando a las parejas de hecho en el acceso a la pensión de viudedad, acabando así con una injustificada discriminación histórica, mediante su

equiparación con los matrimonios.

Sin embargo, el punto 18 del citado precepto añadió una nueva Disposición Adicional Cuadragésima en la Ley General de la Seguridad Social, que ha determinado que la pensión de viudedad de aquellas personas cuyo cónyuge hubiera fallecido antes del día 1 de enero de 2022 sean compatibles con las rentas del trabajo, pero incompatibles con otra pensión contributiva. A la postre, ello ha determinado que cuando las personas en dicha situación acceden o solicitan otra pensión contributiva, como la de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social la considera incompatible y suspende la de menor importe. Esta situación de incompatibilidad entre pensión de viudedad y jubilación no se produce en el caso de una pensión de viudedad procedente de una unión matrimonial o en el supuesto de otras reconocidas a parejas de hecho cuyo hecho causante no se produjo en idénticas fechas, para las cuales ambas pensiones son totalmente compatibles.

Por tanto, aunque la Ley 21/2021 supuso una mejora sustancial para las viudas y viudos de parejas de hecho mientras están en activo, sigue existiendo una clara discriminación con respecto a los matrimonios en lo que se refiere a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, que no se resolverá mientras no se anule dicho punto c).

Solucionar esta nueva causa de discriminación exige modificar la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social y garantizar, mediante el derecho transitorio, que el reconocimiento de la compatibilidad se produce justo en el momento necesario para eliminar cualquier vestigio de aquella.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 82

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se modifica el artículo 205.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda en los siguiente términos.

Artículo 205. Beneficiarios.1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Asimismo, se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 209.1.

Justificación

Se propone incluir el periodo de servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria y servicio social femenino, hasta un máximo de un año, como tiempo efectivamente cotizado. Esta medida sigue en la línea del reconocimiento previsto para la jubilación anticipada, garantiza la seguridad jurídica y reconoce una obligación legal impuesta por el Estado que interrumpió la trayectoria laboral y contributiva de los ciudadanos, equiparándola a otros periodos de cotización asimilada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 83

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (Real Decreto Legislativo (5/2000)

Texto que se propone

Se modifica la Disposición final quinta que queda redactada como sigue:

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Uno. Se modifica el apartado 19 al artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto que queda redactado del siguiente modo:

«19. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia o en la disposición adicional segunda de la Ley XX/XX por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 15.

Tres. Se modifica el artículo 16 para añadir, al final, una nueva letra al apartado 1 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Infracciones muy graves.

[...]

h) El incumplimiento en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

Cuatro. Se modifica el último párrafo del artículo 39.2 que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Criterios de graduación de las sanciones.

[...]

No obstante lo previsto en el artículo 41 de esta ley, en el supuesto de la infracción tipificada en el artículo **16.1 h)**, la sanción se impondrá en su grado máximo cuando, en los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el sujeto responsable ya hubiere sido sancionado en firme por incumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 46 que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y, salvo lo establecido en el artículo 46 bis de esta ley, los empresarios que hayan cometido la infracción grave prevista en los apartados ~~3 y el apartado 6~~ del artículo 15 o las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta ley, en materia de empleo, formación profesional para el empleo y protección por desempleo:

[...] “

Justificación

La modificación que se plantea tiene por objeto asegurar una mayor proporcionalidad de la sanción correspondiente con el incumplimiento del deber de garantizar a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad con las demás, toda vez dejaría de resultar menos gravoso el pago de la multa por incumplimiento, que el coste del cumplimiento de esta previsión en relación con el porcentaje de reserva o, en su defecto, de las medidas alternativas.

El resto de las modificaciones tienen por objeto adaptar el resto de la norma para asegurar la coherencia con el cambio señalado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 84

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden dos nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el disfrute o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable implica una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. **Los ajustes razonables no pueden sustituir una medida de accesibilidad obligatoria si no se demuestra una carga desproporcionada o indebida.** En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y también las relativas a la protección de derechos. **En todo caso se garantizará el cumplimiento ineludible de la legislación en materia de accesibilidad y laboral.**

»

Un. Modifícanse as letras j) e m), e engádense dúas novas letras p), q) e r) ao artigo 2:

«m) Axustes razoábeis: son as modificacións e adaptacións necesarias e adecuadas da contorna

física, cognitiva, comunicativa, social e actitudinal ás realidades ou situacións concretas dunha persoa con discapacidade e que non impoñan unha carga desproporcionada ou indebida para os dereitos das persoas, cando se requiran nun caso particular de maneira eficaz e práctica, para facilitar a accesibilidade e a participación, garantindo ás persoas con discapacidade o goce ou exercicio, en igualdade de condicións coas demais, de todos os seus dereitos. A non realización dun axuste razoábel implica unha discriminación por razón de discapacidade e a violación do dereito á non discriminación. **Os axustes razoábeis non poden substituír unha medida de accesibilidade obrigatoria se non se demostra a carga desproporcionada ou indebida.** Neste sentido, na denegación dos axustes entran en xogo as disposicións en materia de non discriminación e, tamén, as relativas á protección dos dereitos. **En todo caso, garantírase o cumprimento ineludíbel da lexislación en materia de accesibilidade e laboral. »**

Justificación

Los ajustes razonables no deben ser una excusa para no cumplir la normativa en materia de accesibilidad universal, ni deben convertirse en una sustitución de estas medidas.

Os axustes razoábeis non deben ser unha excusa para non cumprir a normativa en materia de accesibilidade universal, nin deben de converterse nunha substitución desas medidas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 85

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les hubiera reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se considerarán también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les hubiera reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les hubiera reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. Esta asimilación provocará efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por medio de ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento a las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez y a las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio.

Independientemente de lo expresado anteriormente, la persona podrá solicitar la valoración en base a su discapacidad real»

Dous. O apartado 2 do artigo 4 queda redactado do seguinte modo:

«2. Ademais do establecido no apartado anterior, para os efectos desta lei, terán a consideración de persoas con discapacidade aquelas a quen se lles recoñeceu un grao de discapacidade igual ou superior a 33 por cento.

Considerarase tamén, para os efectos desta lei, que presentan unha discapacidade de 33 por cento as persoas ás que se lles recoñeceu oficialmente unha situación de dependencia en grao I, así como unha discapacidade de 65 por cento ás persoas ás que se lles recoñeceu oficialmente unha situación de dependencia en grao II e III. Esta asimilación fornecerá efectos exclusivamente nos ámbitos previstos por medio de lei ou por outras normas que expresamente a contemplen, non sendo de aplicación no ámbito tributario.

Sen prexuízo do anterior, para os efectos da sección 1.^a do capítulo V e do capítulo VIII do título I, así como do título II, considerarase que presentan unha discapacidade en grao igual ou superior ao 33 por cento as persoas pensionistas da Seguranza Social que teñan recoñecida unha pensión de incapacidade permanente no grao de total, absoluta ou grande invalidez e as persoas pensionistas de clases pasivas que teñan recoñecida unha pensión de xubilación ou de retiro por incapacidade permanente para o servizo.

Independientemente do expresado anteriormente, a persoa poderá solicitar a valoración en base a súa discapacidade real»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 86

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respecto a la autonomía de las personas con discapacidad.

3. Asimismo, ~~fomentarán~~ **las distintas autoridades públicas competentes deberán garantizar** que las personas con discapacidad dispongan de una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal y, en su caso, animal, que sea necesaria para facilitar el desarrollo de proyectos de vida independiente y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ella.»

Catro. Modifícase o artigo 6, que queda redactado do seguinte modo:

«Artigo 6. Respecto á autonomía das personas con discapacidade.

3. Así mesmo, ~~fomentarán~~ **as distintas autoridades públicas competentes deberán garantir** que as persoas con discapacidade dispoñan dunha variedade de servizos de asistencia domiciliaria, residencial e outros de apoio da comunidade, incluída a asistencia persoal e, no seu caso, animal, que sexa necesaria para facilitar o desenvolvemento de proxectos de vida independente e a súa

inclusión na comunidade, e para evitar o seu illamento ou separación desta.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 87

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respecto a la autonomía de las personas con discapacidad.

4. Los poderes públicos garantizarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades, incluida la accesibilidad a la vivienda.

Los nuevos desarrollos residenciales además de cumplir con los requisitos de accesibilidad básica, deberán integrar en el diseño universal las necesidades específicas de las personas con discapacidad, incluyendo la accesibilidad sensorial, cognitiva, orgánica y ambiental. Además, se deberán contemplar adaptaciones razonables en los edificios existentes, garantizando que todas las viviendas sean funcionales para personas con cualquier tipo de discapacidad.»

Catro. Modifícase o artigo 6, que queda redactado do seguinte modo:

«Artigo 6. Respecto á autonomía das persoas con discapacidade.

4. Os poderes públicos asegurarán que as instalacións e os servizos comunitarios para a poboación en xeral estean a disposición, en igualdade de condicións, das persoas con discapacidade, e teñan en conta as súas necesidades, incluída a accesibilidade á vivenda.

Os novos desenvolvementos residenciais ademais de cumprir cos requisitos de accesibilidade básica, deberán integrar no deseño universal as necesidade específicas das persoas con discapacidade, incluíndo accesibilidade sensorial, cognitiva, orgánica e ambiental. Ademais, deberanse contemplar acustes razoábeis nos edificios existentes, asegurando q todas as vivendas sexan funcionais para persoas con calquera tipo de discapacidade.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 88

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Se añade un nuevo punto al final del Artículo 6.

Cuatro. Se modifica el artículo 6, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.

7. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán planes en materia de accesibilidad e inclusión que faciliten que las personas con discapacidad puedan acceder a los servicios de atención domiciliaria, residencial y otros apoyos. Asimismo, impulsarán la creación de centros residenciales, viviendas y servicios de atención domiciliaria, entre otros, que sean suficientes para la población con discapacidad y que permitan elegir libremente en función de sus circunstancias personales y discapacidad la mejor opción.»

Engádesse un punto novo ao final do artigo 6

Cuatro. Se modifica el artículo 6, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.

7. As distintas autoridades públicas, dentro do seu ámbito competencial, desenvolverán plans en materia de accesibilidade e inclusión que faciliten que as persoas con discapacidade podan acceder a servizos de atención domiciliar, residencial e outros apoios. Así mesmo, impulsarán a creación de centros residenciais, vivendas e servizos de atención domiciliar, entre outros, que sexan suficientes para a poboación con discapacidade e que permitan elixir libremente segundo as súas circunstancias persoais e discapacidade a mellor opción»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 89

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SIETE

Texto que se propone

Siete. Se añade un nuevo artículo 7 ter con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 ter. Promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres con discapacidad.

1. Las mujeres con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, sexo, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género, origen racial o étnico o cualquiera de las causas previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación o por su acumulación interseccional, disponiendo de garantías reforzadas para para que su ejercicio y disfrute sean efectivos.

2. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, tanto en ámbitos de las personas con discapacidad como en el de la igualdad entre mujeres y hombres, se aplicarán con un enfoque doble de inclusión y de género, de modo que se aborden y resuelvan con eficacia las situaciones de discriminación múltiple o interseccional a las que se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, con especial atención en situaciones de violencia.

3. Se promoverán medidas específicas para eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres con discapacidad, garantizando la equidad en el acceso a los derechos, las

oportunidades y los recursos, prestando especial atención a:

a) La eliminación de las barreras para la participación de las mujeres con discapacidad en el ámbito laboral, promoviendo medidas de acción positiva y de ajuste en el empleo.

b) Protección reforzada frente a todas las formas de violencia de género, garantizando mecanismos accesibles y especializados de atención, denuncia y protección.

c) El acceso efectivo a la salud sexual y reproductiva, asegurando información accesible, consentimiento informado y la erradicación de prácticas coercitivas o discriminatorias en este ámbito.

d) La promoción de la autonomía y la vida independiente, evitando situaciones de dependencia forzada derivadas de la falta de recursos o apoyo adecuados.

4. Los poderes públicos velarán por que las medidas dirigidas a las mujeres con discapacidad se diseñen y apliquen con su participación activa, a través de los mecanismos de consulta y representación establecidos.

5. Se protegerá la libertad sexual de las mujeres con discapacidad y su salud sexual y reproductiva, así como la de las niñas con discapacidad. Asimismo, se velará por un desarrollo infantil que mejore la autonomía, la salud y el bienestar de las niñas y niños con discapacidad, mediante la intervención temprana, como derecho subjetivo y como mecanismo de prevención de las deficiencias en la infancia y garante de un desarrollo infantil saludable.»

Sete. Incorpórase un novo artigo 7 ter co seguinte título e contido:

«Artigo 7 ter. Promoción e protección reforzadas dos dereitos das mulleres con discapacidade.

1. As mulleres con discapacidade serán titulares, en plenitude, de todos os dereitos humanos e liberdades fundamentais, sen exclusións nin discriminacións por motivos de discapacidade, de sexo, idade, orientación ou identidade sexual, expresión de xénero, orixe racial ou étnica ou calquera das causas previstas na Lei 15/2022, do 12 de xullo, integral para a igualdade de trato e a non discriminación ou pola súa acumulación interseccional, dispoñendo de garantías reforzadas para que o seu exercicio e goce sexan efectivos.

2. A lexislación, as políticas públicas e a actuación das Administracións e do resto dos poderes públicos, tanto nos ámbitos das persoas con discapacidade como no da igualdade entre mulleres e homes, despregaranse co enfoque dobre de inclusión e xénero, de modo que se aborden con eficacia e resólvanse as situacións de discriminación múltiple ou interseccional ás que se enfrontan as mulleres e nenas con discapacidade, con especial atención en situacións de violencias.

3. Impulsaranse medidas específicas para eliminar as desigualdades entre mulleres e homes con discapacidade, garantindo a equidade no acceso a dereitos, oportunidades e recursos,

con especial atención na:

a) Eliminación de barreiras para a participación das mulleres con discapacidade no ámbito laboral, promovendo medidas de acción positiva e de axuste no emprego

b) Protección reforzada fronte a todas as formas de violencia de xénero, garantindo mecanismos accesíbeis e especializados de atención, denuncia e protección

c) O acceso efectivo a saúde sexual e reprodutiva, asegurando informacióna accesíbel, consentemento informado e a erradicación de prácticas coercitivas ou discriminatorias neste ámbito.

d) A promoción da autonomía e a vida independente, evitando situacións de dependencia forzada derivadas da falta de recursos ou apoios adecuados.

4. Os poderes públicos velarán por que as medidas dirixidas ás mulleres con discapacidade sexan deseñadas e aplicadas coa súa participación activa, a través dos mecanismos de consulta e representación establecidos.

5. Protexerase a liberdade sexual das mulleres con discapacidade, e a súa saúde sexual e reprodutiva, así como a das nenas con discapacidade. Así mesmo, velarase por un desenvolvemento infantil que mellore a autonomía, saúde e benestar das nenas e nenos con discapacidade, a través da atención temperá, como dereito subxectivo e como mecanismo de prevención das deficiencias na infancia e garante dun desenvolvemento infantil saudable.»

Justificación

Se propone la separación en dos artículos del contenido del artículo 7 ter, ya que es necesario abordar de forma específica las desigualdades que afectan a las mujeres con discapacidad y a las niñas y niños con discapacidad.

Proponse a separación en dos artigos do contido do artigo 7 ter pois é preciso abordar de forma específica as desigualdades que afectan ás mulleres con discapacidade e ás nenas e nenos con discapacidade.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 90

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SIETE

Texto que se propone

Siete. Se incorpora un nuevo artículo 7 quater con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 ter. Promoción y protección reforzadas de las niñas y los niños con discapacidad.

1. Las niñas y los niños con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, sexo, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género, origen racial o étnico o cualquiera de las causas previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, o por su acumulación interseccional, disponiendo de garantías reforzadas para que su ejercicio y disfrute sean efectivos.

2. Los poderes públicos garantizarán su derecho a la igualdad de oportunidades y a una vida libre de discriminación, asegurando:

a) el acceso a una educación inclusiva y de calidad, con ajustes razonables y apoyos personalizado para garantizar su participación plena en igualdad de condiciones.

b) la protección frente a cualquier forma de abuso, violencia o discriminación, incluyendo medidas específicas en el ámbito familiar, educativo, sanitario e institucional.

c) el acceso a los servicios de salud, rehabilitación y atención temprana necesarios para su

bienestar y su autonomía futura.

3. Las personas menores de edad con discapacidad disfrutarán de los derechos previstos en la presente ley y en la legislación en materia de infancia. En todo caso, los poderes públicos velarán por que las niñas y los niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y reciban apoyos apropiados en función de su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación. **La promoción de su derecho a participar deberá garantizar mecanismos accesibles para que puedan expresar sus opiniones y que esta sea tenida en consideración.**

4. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, considerarán la realidad de las niñas y niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente sus derechos y aplicar de manera inclusiva las normas y políticas de infancia, velando especialmente por su protección en contextos de violencia, acoso y abuso, tanto en entornos físicos como digitales, y garantizando que su asistencia sea prioritaria y gratuita siempre que sea posible.

Sete. Incorpórase un novo artigo 7 quáter co seguinte título e contido:

«Artigo 7 ter. Promoción e protección reforzadas dos dereitos das nenas e nenos con discapacidade.

1. As nenas e nenos con discapacidade serán titulares, en plenitude, de todos os dereitos humanos e liberdades fundamentais, sen exclusións nin discriminacións por motivos de discapacidade, de sexo, idade, orientación ou identidade sexual, expresión de xénero, orixe racial ou étnica ou calquera das causas previstas na Lei 15/2022, de 12 de xullo, integral para a igualdade de trato e a non discriminación ou pola súa acumulación interseccional, dispoñendo de garantías reforzadas para que o seu exercicio e goce sexan efectivos.

2. Os poderes públicos garantirán o seu dereito á igualdade de oportunidades e a unha vida libre de discriminación asegurando:

a) o acceso a unha educación inclusiva d ecalidad, con axustes razoables e apoios personalizados que garantan a súa participación plena en igualdade de condicións.

b) a protección fronte a calquera forma de abuso, violencia ou discriminación, incluíndo medidas específicas no ámbito familiar, educativo, sanitario e institucional.

c) o acceso aos servizos de saúde, rehabilitación e atención temperá necesarios para o seu benestar e autonomía futura.

3. As persoas menores de idade con discapacidade gozarán dos dereitos previstos nesta lei e na lexislación en materia de infancia. En todo caso, os poderes públicos velarán por que as nenas e

nenos con discapacidade poidan participar libremente en todas as cuestións que lles afecten en igualdade de condicións cos demais nenos e nenas, e reciban os apoios apropiados conforme a súa discapacidade e idade para poder exercer dita participación. **A promoción do seu dereito á participación deberá garantir mecanismos accesibles para que poidan expresar a súa opinión e que esta sexa tenida en consideración.**

4. A lexislación, as políticas públicas e a actuación das Administracións e do resto dos poderes públicos, considerarán a realidade das nenas e nenos con discapacidade con vistas a protexer eficazmente os seus dereitos e despregar de maneira inclusiva as normas e políticas de infancia, velando especialmente pola súa protección en contextos de violencia, acoso e abuso, tanto nas contornas físicas como nos dixitais, e garantindo que a súa asistencia sexa prioritaria e gratuíta sempre que sexa posible.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 91

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo nuevo. Protección de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tendrán derecho a recibir apoyos adecuados para garantizar su seguridad, autonomía personal y plena participación en la sociedad.

Para estos efectos, los distintos poderes públicos, dentro de sus competencias y en cumplimiento de las disposiciones del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, garantizarán:

- a) El acceso prioritario a la asistencia personal suficiente y necesaria para que las mujeres con discapacidad puedan tomar el control de sus propias vidas, evitar la institucionalización forzada y contar con apoyos adecuados en su proceso de salida de la violencia.
- b) La plena accesibilidad de los servicios de atención a la violencia de género, asegurando que los recursos de acogida, información, protección y acompañamiento sean accesibles en todas sus fases y modalidades.
- c) La coordinación entre los sistemas de atención a la dependencia y los sistemas de protección de las víctimas de violencia de género, estableciendo mecanismos específicos de derivación y apoyo integral.
- d) Medidas específicas de prevención, detección y actuación en entornos institucionalizados,

asegurando el derecho de las mujeres con discapacidad a vivir en la comunidad y en condiciones de igualdad.

Artigo novo. Protección das mulleres con discapacidade vítimas de violencia de xénero.

As mulleres con discapacidade vítimas de violencia de xénero serán titulares do dereito para recibir apoios adecuados para garantir a súa seguridade, autonomía persoal e plena participación na sociedade.

Para estes efectos, os distintos poderes públicos dentro das súas competencias e en cumprimento das disposicións do Pacto de Estado contra a Violencia de Xénero, garantirán:

- a) O acceso prioritario á asistencia persoal suficiente e necesaria para que as mulleres con discapacidade poidan tomar o control das súas propias vidas, evitar a institucionalización forzada e contar cos apoios adecuados no seu proceso de saída da violencia.
- b) A plena accesibilidade dos servizos de atención á violencia de xénero, asegurando que os recursos de acollida, información, protección e acompañamento sexan accesíbeis en todas as súas fases e modalidades.
- c) A coordinación entre os sistemas de atención á dependencia e os sistemas de protección das vítimas de violencia de xénero, establecendo mecanismos específicos de derivación e apoio integral.
- d) Medidas específicas de prevención, detección e actuación en contornas institucionalizadas, asegurando o dereito das mulleres con discapacidade a vivir en comunidade e en condicións de igualdade.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 92

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Contenido del derecho.

1. ~~Las personas con discapacidad.~~ **El alumnado con necesidades específicas de apoyos educativo y/o discapacidad** tienen derecho a una educación inclusiva y universalmente accesible, de calidad y gratuita, en los mismos espacios y con los apoyos necesarios para garantizar su presencia, participación y progreso en igualdad de condiciones con los demás.

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como el aprendizaje a lo largo de la vida, y garantizar una plaza escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado **con necesidades educativas específicas de apoyo educativo y/o** discapacidad en la educación, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión y conforme a los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, que favorecen a quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Los poderes públicos, dentro de su ámbito de competencia, garantizarán, para asegurar una educación inclusiva de calidad para todas las personas con discapacidad, la dotación de

recursos materiales y económicos, así como de personal suficiente.

3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos solo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, teniendo siempre en cuenta la opinión de las madres, los padres o las personas tutoras legales y escuchando al alumno **con necesidades específicas de apoyo educativo y/o** discapacidad, para lo cual dispondrán de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren su garantizar su participación en este proceso».

Catorce. Modifícase o artigo 18, que queda redactado da seguinte forma:

«Artigo 18. Contido do dereito.

1. ~~As persoas con discapacidade~~ O **alumnado con necesidades específicas de apoios educativo e/ou discapacidade** teñen dereito a unha educación inclusiva e universalmente accesíbel, de calidade e gratuíta, nos mesmos espazos e cos apoios necesarios para garantir a súa presenza, participación e progreso en igualdade de condicións coas demais.

2. Corresponde ás administracións educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos os niveis educativos, así como o ensino ao longo da vida e garantir un posto escolar, a presenza, progreso e participación do alumnado **con necesidades específicas de apoio educativo e/ou** discapacidade na educación, dando resposta á diversidade de necesidades educativas do alumnado con discapacidade, mediante a regulación de apoios e axustes razoables que aseguren o dereito á educación sobre a base da inclusión e conforme aos principios do Deseño Universal de Aprendizaxe, que favorecen a quen precise unha atención especial de aprendizaxe ou de inclusión.

Os poderes públicos, dentro do seu ámbito competencial, garantirán, para asegurar unha educación inclusiva de calidade para todas as persoas con discapacidade, a dotación de recursos materiais e económicos, así como do persoal suficiente.

3. A escolarización deste alumnado en centros de educación especial ou unidades educativas sustitutorias dos mesmos, só levará a cabo cando, excepcionalmente, as súas necesidades non poidan ser atendidas no marco das medidas de atención á diversidade dos centros ordinarios, tendo sempre en conta a opinión das nais, pais ou persoas titoras legais e escoitando ao alumnado **con necesidades específicas de apoio educativo e/ou** discapacidade, para o que dispoñerá dos medios e apoios de accesibilidade que aseguren a súa participación neste proceso.»

Justificación

Mejora



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:30:05

Entrada: 13398



Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 93

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y CINCO

Texto que se propone

Treinta y cinco. Se añade una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Interconexión de los registros de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un registro de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad expedidas en su territorio.

Dicho registro deberá ser plenamente interoperable con la Plataforma de Intermediación de Datos de la Administración General del Estado, con objeto de que las personas encargadas de la vigilancia del tráfico y las autoridades con competencias en materia de tráfico puedan verificar la correcta utilización y la validez de las mismas a los efectos de la regulación, gestión y ordenación de la circulación del tráfico y control y disciplina del tráfico.

2. Los accesos a dichos datos se realizará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en el resto de la normativa de sobre protección de datos personales.

3. En la creación y posterior desarrollo del registro, se tendrán en consideración las medidas necesarias de compatibilidad, reconocimiento e interoperabilidad que puedan permitir la efectividad de las tarjetas de estacionamiento en el extranjero»

Treinta e cinco. Engádesse unha nova disposición adicional décimo sexta coa seguinte redacción:

«Disposición adicional décimo sexta. Interconexión dos rexistros de tarxetas de estacionamento para persoas con discapacidade.

1. As Comunidades Autónomas dispoñerán dun rexistro das tarxetas de estacionamento para persoas con discapacidade emitidas no seu territorio. Devandito rexistro deberá ser plenamente interoperable coa Plataforma de Intermediación de Datos da Administración Xeral do Estado, con obxecto de que as persoas encargadas da vixilancia do tráfico e as autoridades con competencias en materia de tráfico poidan verificar a correcta utilización e a validez das mesmas para os efectos de regulación, xestión e ordenación da circulación, e control e disciplina do tráfico.

2. Os accesos aos devanditos datos realizaranse con estrita suxeición ao disposto no Regulamento (UE) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, do 27 de abril de 2016, relativo á protección das persoas físicas no que respecta ao tratamento dos seus datos persoais e á libre circulación destes datos, na Lei Orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais, e no resto da normativa sobre protección de datos persoais.

3. Na creación e posterior desenvolvemento do rexistro terase en consideración as necesarias medidas de compatibilidade, recoñecemento e interopoerabilidade que podan permitir a efectividade das tarxetas de estacionamento no estranxeiro»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 94

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SEIS

Texto que se propone

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial.

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial, tanto de aprendizaje como de toma de decisiones automatizadas como de inteligencia artificial generativa o cualquier otro que pueda surgir en el futuro, para la promoción y protección de los derechos reconocidos en la presente Ley. A tal fin, las Administraciones Públicas fomentarán la consulta y participación activa de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el diseño y la validación de productos, entornos y servicios digitales relacionados con dichos sistemas, bajo el principio de diseño universal. **Todos los productos tecnológicos y plataformas digitales, incluidos los basados en la Inteligencia Artificial, se diseñarán de acuerdo con el principio de diseño universal.**

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, generados por la falta de transparencia, los sesgos y la falta de supervisión humana de los sistemas de inteligencia artificial, tanto de aprendizaje y la toma de decisiones automatizados, como la inteligencia artificial generativa o cualquier otra que

pueda surgir en el futuro, en relación con los derechos reconocidos en la presente ley.

3. La protección contra los efectos discriminatorios señalados en el párrafo anterior incluye productos, entornos y servicios digitales en el ámbito de la inteligencia artificial.»

Treinta e seis. Engádese unha nova disposición adicional décimo séptima coa seguinte redacción:

«Disposición adicional décimo séptima. Promoción da igualdade de oportunidades e non discriminación das persoas con discapacidade ante os efectos dos sistemas de intelixencia artificial.

1. As persoas con discapacidade terán dereito a beneficiarse dos sistemas de intelixencia artificial, tanto de aprendizaxe e de toma de decisións automatizadas como de intelixencia artificial xenerativa ou calquera outros que xurdan no futuro, para a promoción e protección dos dereitos recoñecidos na presente lei. Coa devandita finalidade, as Administracións Públicas fomentarán a consulta e participación activa das persoas con discapacidade e das súas organizacións representativas no deseño e validación de produtos, contornas e servizos dixitais relacionados cos devanditos sistemas, baixo o principio de deseño universal. **Todos os produtos tecnolóxicos e plataformas dixitais, incluídas as baseadas en Intelixencia Artificial, serán deseñados seguindo o principio de deseño universal.**

2. As persoas con discapacidade teñen dereito á protección contra os efectos discriminatorios, incluída a denegación de axustes razoables, xerados pola falta de transparencia, os rumos e a falta de supervisión humana dos sistemas de intelixencia artificial, tanto de aprendizaxe e de toma de decisións automatizadas, como de intelixencia artificial xenerativa ou calquera outros que xurdan no futuro, en relación cos dereitos recoñecidos na presente lei.

3. A protección contra os efectos discriminatorios sinalados no parágrafo anterior inclúe produtos, contornas e servizos dixitais en materia de intelixencia artificial.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 95

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional décimo octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo octava. Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, que será gestionado por el Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.
2. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que deban desarrollar las Administraciones Públicas para dar cumplimiento a la legislación estatal. En la determinación de las prioridades de financiación se solicitará la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias, en aplicación del principio del diálogo civil y en el marco de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Discapacidad.
3. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal contará con los siguientes recursos:
 - a. Una contribución fijada anualmente en el Presupuesto General del Estado, **que deberá alcanzar al menos el 1,5% de los presupuestos de los ministerios con**

competencias en esta materia.

- b. Las cantidades económicas ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.
 - c. Cantidades económicas en virtud de la disposición Adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Discapacidad será informada periódicamente del funcionamiento del Programa de Promoción de la Accesibilidad Universal y podrá emitir recomendaciones o sugerencias en el ámbito de sus competencias.»

Treinta e sete. Engádesse unha nova disposición adicional décimo oitava coa seguinte redacción:

«Disposición adicional décimo oitava. Programa Estatal de Promoción da Accesibilidade Universal.

1. Créase un Programa Estatal de Promoción da Accesibilidade Universal no ámbito da Administración Xeral do Estado, que será xestionado polo Ministerio titular das competencias en materia de dereitos das persoas con discapacidade.

2. O Programa Estatal de Promoción da Accesibilidade Universal diríxese a sufragar as intervencións de accesibilidade universal nas contornas e servizos públicos que aseguren a inclusión e o exercicio dos dereitos e liberdades das persoas con discapacidade. Entre as actuacións de mellora da accesibilidade que se financien a través do Programa incluíranse aquelas que haxan de desenvolver as Administracións Públicas para cumprir a lexislación estatal. Na determinación das prioridades de financiamento solicitarase a opinión das organizacións representativas das persoas con discapacidade e das súas familias, en aplicación do principio do diálogo civil e no marco da Comisión Permanente do Consello Nacional da Discapacidade.

3. O Programa Estatal de Promoción da Accesibilidade Universal contará cos seguintes recursos:

a) Unha achega fixada, anualmente, nos Orzamentos Xerais do Estado, **que deberá como mínimo, alcanzar o 1,5% dos orzamentos dos ministerios con competencias nesta materia.**

b) As cantidades dinerarias ingresadas pola Administración Xeral do Estado en concepto de multas impostas como consecuencia dunha sanción establecida no Capítulo II do Título III desta lei.

c) Cantidades dinerarias en virtude da disposición adicional vigesimosexta da Lei 33/2003, do 3 de novembro, de Patrimonio das Administracións Públicas.

4. A Comisión Permanente do Consello Nacional da Discapacidade será informada periodicamente o funcionamento do Programa de Promoción da Accesibilidade Universal e poderá emitir recomendacións ou suxestións no ámbito das súas competencias.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 96

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DOS

Texto que se propone

Dos. Se añade un nuevo párrafo c) al artículo 3, se renumeran sus siguientes apartados en consonancia, y se da una nueva redacción a sus párrafos g), i), j) y k). **y se añade un nuevo apartado h):**

«c) El respeto a la libertad de elección, voluntad, deseos, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia.»

«g) La personalización de los cuidados y apoyos en la voluntad, deseos y preferencias de las personas, teniendo en consideración de manera especial la situación de quien requiere de una mayor actuación positiva como consecuencia de encontrarse en situación de vulnerabilidad».

«i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, en su caso, con los apoyos necesarios, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en el que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la percepción de soledad.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

h) la garantía de los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer su autonomía en igualdad de condiciones, asegurando el respeto a su voluntad, preferencias y libertad de elección»

Dous. Engádese un novo parágrafo c) ao artigo 3, se reenumeran os seus seguintes parágrafos en consonancia, e dáse nova redacción aos seus parágrafos g), i), j) e k) **e engádese un novo apartado h):**

«c) O respecto á liberdade de elección, a vontade, desexos, preferencias e autodeterminación das persoas en situación de dependencia.»

«g) A personalización dos coidados e apoios baseada na vontade, desexos e preferencias das persoas, tendo en consideración de maneira especial a situación de quen require de maior acción positiva como consecuencia de atoparse en situación de vulnerabilidade».

«i) A promoción de medidas para que as persoas en situación de dependencia poidan vivir de forma independente, no seu caso, cos apoios necesarios, con plena inclusión e participación na comunidade.

j) A permanencia das persoas en situación de dependencia na contorna en que desenvolven a súa vida, sempre que sexa a súa vontade, facilitando a súa incorporación activa na comunidade e evitando o illamento e a percepción de soidade.

k) A calidade, sustentabilidade e accesibilidade universal dos servizos de atención ás persoas en situación de dependencia.

h) a garantía dos apoios necesarios para que as persoas con discapacidade poidan exercer a súa autonomía en igualdade de condicións, asegurando o respecto da súa vontade, preferencias e liberdade de elección»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 97

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Derechos de las personas cuidadoras no profesionales.

1. Será cuidadora no profesional la persona en situación de dependencia aquella persona identificada como tal en el Plan Individual de Atención.

2. Las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir información completa, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios de acuerdo con el artículo 35.

b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluyendo lo necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.

3. Las personas cuidadoras no profesionales que sean designadas como cuidador en la Resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tienen derecho a:

a) Ser un colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con las responsabilidades de cuidado de personas en situación de dependencia, especialmente en caso de convalecencia de las personas cuidadoras no profesionales.

La normativa deberá favorecer el reconocimiento de derechos y prestaciones para las personas cuidadoras no profesionales, previendo las siguientes posibilidades:

a) Alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda

b) Cotización a la Seguridad Social, con posibilidad de bonificación

c) el cómputo para el acceso a las prestaciones de la seguridad social, incluidas la pensión de jubilación o incapacidad temporal.

Catro. Engádesse un novo artigo 4 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 4 bis. Dereitos das persoas coidadoras non profesionais.

1. Será coidadora non profesional da persoa en situación de dependencia aquela persoa identificada como tal no Plan Individual de Atención.

2. As persoas coidadoras non profesionais de persoas en situación de dependencia teñen dereito a:

a) Recibir información completa, en termos comprensibles e accesibles, sobre as prestacións dispoñibles e sobre a calidade do servizo que prestan os diferentes centros e servizos en concordancia co artigo 35.

b) Recibir acompañamento e formación para o coidado e autocuidado, incluído o necesario para facer fronte a coidados en situacións de alta complexidade e o uso de tecnoloxías avanzadas para coidados e apoios.

3. As persoas coidadoras non profesionais que sexan designadas como coidador na Resolución pola que se recoñece a prestación económica para coidados na contorna familiar teñen dereito a:

a) Ser colectivo de atención prioritaria para a política de emprego, nos termos previstos no artigo 50 da Lei 3/2023, do 28 de febreiro, de Empleo.

b) Que se adopten as medidas necesarias para facilitar a conciliación da vida persoal, familiar e laboral coas responsabilidades de coidado de persoas en situación de dependencia, especialmente en caso de convalecencia das persoas coidadoras non profesionais.

A normativa deberá favorecer o recoñecemento de dereitos e prestacións para as persoas

coidadoras non profesionais prevendo as seguintes posibilidades:

a) Alta no réxime da Seguranza Social que corresponda

b) Cotización á Seguranza Social, con posibilidade de bonificación

c) o computo para o acceso ás prestacións da seguranza social, incluídas a pensión de xubilación ou incapacidade temporal.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 98

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIEZ

Texto que se propone

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Catálogo de Servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

- a) Servicio de prevención de la situación de dependencia.
- b) Servicio de promoción de la autonomía personal.
- c) Servicio de teleasistencia.
- d) Servicio de ayuda a domicilio.
- e) Servicio de asistencia personal.
- f) Servicio de centro de día y de noche.
- g) Servicio de atención y apoyo en viviendas.
- h) Servicio de atención residencial
- i) Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

j) Servicio de Adecuación del Hogar para la adaptación del entorno a las necesidades de las personas con discapacidad»

Dez. Modifícase o apartado 1 do artigo 15, que queda redactado como segue:

«1. O Catálogo de servizos comprende os servizos sociais de promoción da autonomía e atención á dependencia, nos termos que se especifican neste capítulo:

- a) Servizo de prevención da situación de dependencia.
- b) Servizo de promoción da autonomía persoal.
- c) Servizo de teleasistencia.
- d) Servizo de axuda a domicilio.
- e) Servizo de asistencia persoal.
- f) Servizo de centro de día e de noite.
- g) Servizo de coidados e apoios en vivendas.
- h) Servizo de atención residencial
- i) Servizo de provisión de produtos de apoio para a autonomía persoal.

j) Servizo de Adecuación do Hogar para a adaptación da contorna ás necesidades das paersonas con discapacidade»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 99

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. ~~Excepcionalmente~~, cuando la persona en situación de dependencia lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. (...)»

Once. O título e o artigo 18 quedan redactados da seguinte forma:

«Artigo 18. Prestación económica para coidados na contorna familiar.

1. ~~Excepcionalmente~~, cando a persoa en situación de dependencia, deséxeo e estea a ser atendida pola súa contorna familiar ou relacional e déanse as condicións adecuadas de convivencia e de habitabilidade da vivenda, poderase recoñecer unha prestación económica para coidados na contorna familiar. (...)»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 100

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DOCE

Texto que se propone

Doce. Se modifica el título y el contenido del artículo 19, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 19. Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.

1. La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad: ~~contribuir~~ cubrir el coste real de la contratación por la persona en situación de dependencia del servicio de asistencia personal previsto en el artículo 23 bis, ya sea directamente por profesionales con la debida cualificación, o a través de centros y servicios concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados. **Las autoridades públicas competentes promoverán la existencia de servicios públicos que permitan acceder a asistencia personal.**

2. Las Administraciones competentes supervisarán el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Doce. Modifícase o título e o contido do artigo 19, quedando redactado da seguinte forma:

«Artigo 19. Servizo de asistencia persoal a través de prestación económica.

1. A prestación económica de asistencia persoal ten como finalidade ~~contribuír~~ cubrir o custo real de a contratación pola persoa en situación de dependencia do servizo de asistencia persoal previsto no

artigo 23 bis, ben directamente por profesionais coa debida cualificación, ou ben mediante centros e servizos concertados, xa sexan privados ou de iniciativa social, debidamente acreditados. **As autoridades públicas competentes promoverán a existencia de servizos públicos que permitan acceder a asistencia persoal.**

2. As Administracións competentes supervisarán o destino e utilización desta prestación ao cumprimento da finalidade para a que foi concedida.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 101

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECISÉIS

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Servicio de teleasistencia.

1. La teleasistencia es un servicio de atención y apoyo continuo y personalizado, de acuerdo con las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de la persona, que se presta mediante el uso de tecnologías avanzadas y dispositivos, ambos accesibles universalmente y con el apoyo de los medios materiales y personales necesarios. Las tecnologías avanzadas incluyen, entre otras, las tecnologías de la información y la comunicación, el Internet de las Cosas, la inteligencia artificial aplicada, la domótica o la robótica.
2. La finalidad del servicio es promover la permanencia y el bienestar de la persona en situación de dependencia en su domicilio y la participación en su entorno comunitario, potenciando su autonomía y previniendo, detectando y, en su caso, interviniendo, entre otras, en situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento.
3. El servicio de teleasistencia podrá interoperar e integrarse con otros servicios del catálogo y con los servicios del Sistema Nacional de Salud para ofrecer cuidados y apoyos integrales y coordinados a las personas en situación de dependencia y a quienes les prestan cuidados.
4. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir el servicio de teleasistencia,

con independencia del resto de prestaciones o servicios reconocidos. Este servicio se reconocerá como un servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención, en cualquiera de los grados de dependencia.

5. Se prestará especial atención a garantizar el servicio de teleasistencia en las zonas rurales, fronterizas o menos pobladas para asegurar una conectividad adecuada las 24 horas del día, todos los días del año»

Dezaseis. Modifícase o artigo 22, que queda redactado como segue:

«Artigo 22. Servizo de teleasistencia.

1. A teleasistencia é un servizo de atención e apoio, continuo e personalizado #de acordo con as circunstancias, vontade, desexos e preferencias da persoa, que se presta mediante o uso de tecnoloxías avanzadas e dispositivos, ambos os accesibles universalmente e con apoio dos medios materiais e persoais necesarios. As tecnoloxías avanzadas inclúen, entre outras, as tecnoloxías da información e a comunicación, o Internet das Cousas, a intelixencia artificial aplicada, a domótica ou a robótica.

2. A finalidade do servizo é favorecer a permanencia e o benestar da persoa en situación de dependencia no seu domicilio e a participación na súa contorna comunitaria, potenciando a súa autonomía e previndo, detectando e, no seu caso, intervindo, entre outras, #ante situacións de emerxencia, inseguridade, soidade e illamento.

3. O servizo de teleasistencia poderá interoperar e integrarse con outros servizos do catálogo e cos servizos do Sistema Nacional de Saúde para ofrecer coidados e apoios integrais e coordinados ás persoas en situación de dependencia e a quen lles presta coidados.

4. As persoas en situación de dependencia terán dereito a recibir o servizo de teleasistencia, con independencia do resto de prestacións ou servizos recoñecidos. Este servizo recoñecerase como servizo complementario ao resto de prestacións contidas no Programa Individual de Atención, en calquera dos graos de dependencia.

5. Prestarase especial atención para garantir o servizo de teleasistencia nas zonas rurais, fronteirizas ou menos poboadas para asegurar unha conectividade adecuada as 24h do día todos os días do ano»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 102

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECISIETE

Texto que se propone

Diecisiete. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio en el que vive la persona en situación de dependencia como en el entorno comunitario próximo a la misma, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las actividades de la vida diaria y promover su autonomía de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias.

2. Para las personas en situación de dependencia que lo soliciten, el servicio de ayuda a domicilio se organizará, de forma coordinada, conjunta y participada, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las personas residan en la misma vivienda.
- b) Cuando las personas residen en viviendas que forman parte de un equipamiento de carácter colectivo situado en un entorno comunitario.
- c) Cuando las personas residan en viviendas próximas.

3. En caso de prestación económica vinculada al servicio, cuando concurren los supuestos previstos en el apartado anterior, la contratación podrá realizarse de forma conjunta para aquellas personas

dependientes que así lo soliciten.

4. Se avanzará en la implementación de un sistema de evaluación del Sistema por parte de las personas usuarias y las entidades representativas de las personas con discapacidad, para medir la calidad y accesibilidad de los servicios.

5. En todo caso, el Servicio de Ayuda a Domicilio será gestionado y prestado de forma independiente de otras formas de ayuda domiciliaria a las que pueda tener derecho la persona usuaria.»

Dezasete. Modifícase o artigo 23, que queda redactado como segue:

«Artigo 23. Servizo de axuda a domicilio.

1. O servizo de axuda a domicilio constitúeo o conxunto de actuacións levadas a cabo tanto no domicilio no que vive a persoa en situación de dependencia como na contorna comunitaria próxima ao mesmo, coa finalidade de facilitar o desenvolvemento das actividades da vida diaria e promover a súa autonomía de acordo con a súa vontade, desexos e preferencias.

2. Para as persoas en situación de dependencia que así o soliciten, o servizo de axuda a domicilio organizarase, de forma coordinada, conxunta e participada, nos seguintes supostos:

a) Cando as persoas residan na mesma vivenda.

b) Cando as persoas residan en vivendas que formen parte dun equipamento de carácter colectivo situado nunha contorna comunitaria.

c) Cando as persoas residan en vivendas próximas.

3. No suposto de prestación económica vinculada ao servizo, cando concorran os supostos previstos no apartado anterior, a contratación poderase realizar de forma conxunta para aquelas persoas en situación de dependencia que así o soliciten.

4. Avazarase na implementación dun sistema de avaliación do Sistema por parte das persoas uauarias e as entidades representativas das persoas con discapacidade, para medir a calidade e accesibilidade dos servizos.

5. En todo caso, o Servizo de Axuda a Domicilio será xestionado e prestado de forma independente a outras formas de axuda domiciliaria a que poda ter dereito a persoa usuaria.»

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:30:05

Entrada: 13398

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 103

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

1. El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permitan a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias.

2. Las administraciones públicas competentes desarrollarán una regulación del servicio de asistencia personal que detalle quién puede ejercerlo, bajo qué criterios de acreditación, la fórmula jurídica para la contratación y el alta en el caso de contratación directa, así como las funciones propias de la figura»

Dezaoitto. Engádesse un novo artigo 23 bis coa seguinte redacción:

«Artigo 23 bis. Servizo de asistencia persoal.

1. O servizo de asistencia persoal ten como finalidade a promoción da autonomía, a vida independente e a inclusión na comunidade das persoas en situación de dependencia en calquera dos seus graos e con independencia da súa idade. Consiste na prestación de apoios e coidados, baixo a súa dirección, a través de profesionais, conforme a un plan persoal, no que se concreten as actividades da vida diaria que permita á persoa desenvolver o seu proxecto de vida libremente elixido en todas as esferas e de acordo con as súas necesidades, vontade, desexos e preferencias.

2. As Administracións públicas competentes desenvolverán unha regulación do servizo de asistencia persoal que detalle quen pode exercer, baixo que criterios de acreditación, a fórmula xurídica para a contratación e alta no caso de contratación directa, así como as funcións propias da figura»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 104

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTIUNO

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue: «Artículo 25. Servicio de atención residencial.

1. El servicio de atención residencial tendrá por finalidad ofrecer un lugar para vivir en un entorno de confianza y bienestar, hogareño, inclusivo, accesible y con plena participación en la comunidad. Se prestará una atención integral, que combine de forma coordinada los apoyos y cuidados que precise la persona para desarrollar un proyecto de vida independiente y con significado, poniendo en el centro de atención sus valores personales, preferencias, derechos y privacidad.

2. La prestación de este servicio podrá tener, **a elección de la persona en situación de dependencia**, carácter permanente cuando se convierte en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atienden estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las personas cuidadoras no profesionales.

3. Las administraciones públicas competentes garantizarán la existencia de una red pública de centros suficientes para atender a la población con dependencia»

Vinte e un. Modifícase o artigo 25, que queda redactado como segue: «Artigo 25. Servizo de atención residencial.

1. O servizo de atención residencial terá por finalidade ofrecer un lugar para vivir nunha contorna de confianza e benestar, hogareño, inclusivo, accesible e con plena participación na comunidade. Prestarase unha atención integral, que combine de forma coordinada os apoios e coidados que precise a persoa para o desenvolvemento dun proxecto de vida independente e con significado, poñendo no centro da atención os seus valores persoais, preferencias, dereitos e intimidade.

2. A prestación deste servizo poderá ter, **a elección da persoa en situación de dependencia**, carácter permanente cando se converta na residencia habitual da persoa, ou temporal, cando se atendan estancias temporais de convalecencia ou durante vacacións, fins de semana e enfermidades ou períodos de descanso das persoas coidadoras non profesionais.

3. As administracións públicas competentes garantirán a existencia dunha rede pública de centros suficientes para atender a poboación con dependencia»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 105

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Se añaden al artículo 2 dos nuevas definiciones:

«Asistencia Personal: servicio de apoyo individualizado que fomenta la autonomía y vida independiente de la persona con discapacidad o en situación de dependencia.

Vida Independiente: situación en la que la persona ejerce poder sobre las decisiones que afectan a su propia vida, participa activamente en la comunidad y cuenta con el apoyo necesario para garantizar su autonomía efectiva.»

Se añaden al artículo 2 dos nuevas definiciones:

«Asistencia Persoal: servizo de apoio individualizado que fomente a autonomía e vida independente da persoa con discapacidade ou en situación de dependencia.

Vida Independente: situación na que a persoa exerce o poder sobre as decisións que afectan a súa propia vida, participar activamente na comunidade e conta cos apoios necesarios para garantir a súa autonomía efectiva.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 106

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición Final.

La Administración General del Estado incrementará la financiación destinada a la dependencia que se transfiere a las CCAA de forma que se garantice la cobertura del 50 % del coste real de los gastos en esta materia.

Nova Disposición Final.

A Administración Xeral do Estado incrementará o financiamento destinado á dependencia que se transfire ás CCAA de forma que se garanta a cobertura de 50% do custo real dos gastos nesta materia.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 107

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

|

(...)

El Consejo Territorial tiene el mandato de acordar, ~~por un lado,~~ los criterios para determinar la capacidad económica, excluyendo de este concepto en todo caso la vivienda habitual y considerando mínimos exentos en rentas y patrimonio. ~~Por otra parte, para determinar una participación de las personas en el coste de los servicios mediante el establecimiento de una capacidad económica mínima exentos que garanticen, en todo caso, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y sus familias, teniendo en cuenta que el monto del copago no puede disuadir a las personas de acceso a los servicios que necesitan o les hacen hacerlo con una intensidad insuficiente.~~

Exposición de motivos

|

(...)

Se mandata ao Consello Territorial para que acorde, ~~por unha banda,~~ os criterios para a determinación da capacidade económica, excluindo deste concepto en todo caso a vivenda habitual e considerando mínimos exentos en renda e patrimonio. ~~Doutra banda, para que determine a participación das persoas no custo dos servizos establecendo mínimos de capacidade económica exentos que garantan, en todo caso, a satisfacción das necesidades básicas das persoas e as súas familias tendo en considieración que a contía do copagamento non pode disuadir ás persoas do acceso aos servizos que necesitan ou provocar que o fagan cunha intensidade insuficiente.~~

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 108

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. QUINCE

Texto que se propone

Quince. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. Servicio de promoción de la autonomía personal.

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal para controlar, afrontar y tomar decisiones de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y estilo de vida, facilitando, en su caso, con los apoyos necesarios, la ejecución de las actividades de la vida diaria, también cuando estas se realicen en entornos digitales.

2. Las administraciones públicas competentes promoverán de manera prioritaria los recursos y servicios dirigidos a la autonomía personal y a la vida independiente, integrados en el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, garantizando una dotación presupuestaria suficiente y equiparable a la de otros servicios del sistema, que no será, en todo caso, inferior al coste medio de una plaza de atención residencial.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordarán la definición de los servicios mínimos comunes.»

Quince. Engádesse un novo artigo 21 bis, coa seguinte redacción:

«Artigo 21 bis. Servizo de promoción da autonomía persoal.

1. Os servizos de promoción da autonomía persoal teñen por finalidade desenvolver e manter a capacidade persoal de controlar, afrontar e tomar decisións acerca de como vivir #de acordo con a vontade, desexos, preferencias e estilo de vida propio, facilitando, no seu caso, cos apoios necesarios, a execución das actividades da vida diaria, tamén cando estas desenvólvanse en contornas dixitais.

2. As administracións públicas competentes promoverán de maneira prioritaria os recursos e servizos orientados á autonomía persoal e á vida independente, integrados no catálogo de servizos do Sistema para a Autonomía e Atención á Dependencia, garantindo unha dotación orzamentaria suficiente e equiparable á doutros servizos do sistema, que non será, en todo caso, inferior ao custo medio dunha praza de atención residencial.

3. O Consello Territorial de Servizos Sociais e do Sistema para a Autonomía e Atención á Dependencia acordará a definición dos servizos mínimos comúns.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 109

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva disposición adicional:

«Las administraciones públicas competentes crearán mecanismos estables de seguimiento y evaluación de las políticas de desinstitucionalización de las personas con discapacidad y de las personas en situación de dependencia, mediante la constitución de comisiones u órganos específicos con carácter permanente, con participación de las entidades representativas y de las propias personas afectadas, que permitan la revisión continua, la mejora y la adecuación de las políticas al enfoque de los derechos humanos y de la vida independiente.»

Nova disposición Adicional:

«As administracións públicas competentes crearán mecanismos estábeis de seguimento e avaliación das políticas de desinstitucionalización das persoas con discapacidade e das persoas en situación de dependencia, mediante a constitución de comisións ou órganos específicos de carácter permanente, con participación das entidades representativas e das propias persoas afectadas, que permitan a revisión continua, a mellora e a adecuación desasvpolíticas ao enfoque de dereitos humanos e de vida independente.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 110

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25 bis. Servicio de prestación de productos de apoyo para la autonomía personal.

1. El servicio de prestación de productos de apoyo a la autonomía personal tendrá como objeto facilitar a la persona en situación de dependencia, que así lo desee y durante el tiempo que lo requiera, el acceso, mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, a los productos de apoyo necesarios para realizar las actividades de la vida diaria.

Se entiende por producto de apoyo cualquier dispositivo, instrumento, programa informático, equipo o sistema técnico destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía o facilitar la participación en la comunidad.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará el catálogo mínimo común que especifique los tipos de productos que podrán estar sujetos a préstamo o cesión temporal dentro de la Red de Servicios Sociales, así como el procedimiento para su aprobación y actualización.

Se incluirán expresamente en el catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia las tecnologías de apoyo y otras innovaciones tecnológicas, como la robótica, para la promoción de la autonomía personal, la vida

independiente y la participación en la comunidad de las personas en situación de dependencia, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Se excluyen de este servicio aquellos productos de apoyo cuya prestación corresponde a los servicios públicos de salud competentes por estar incorporados en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención, en cualquiera de los grados de dependencia.»

Vinte e tres. O artigo 25 bis queda redactado da seguinte maneira:

«Artigo 25 bis. Servizo de provisión de produtos de apoio para a autonomía persoal.

1. O servizo de provisión de produtos de apoio para a autonomía persoal terá por obxecto facilitar á persoa en situación de dependencia, que así o desexe e durante o tempo que o requira, o acceso, mediante un sistema de préstamo ou de cesión temporal, aos produtos de apoio necesarios para realizar as actividades da vida diaria.

Enténdese por produto de apoio todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamento ou sistema técnico, destinado a previr, compensar, aliviar ou eliminar limitacións na autonomía ou a facilitar a participación na comunidade.

2. O Consello Territorial de Servizos Sociais e do Sistema para a Autonomía e Atención á Dependencia acordará o catálogo mínimo común que concrete os tipos de produtos que poderán estar suxeitos a préstamo ou cesión temporal dentro da Rede de Servizos Sociais, así como o procedemento para a súa aprobación e actualización.

Incluíranse expresamente no catálogo de servizos e prestacións do Sistema para a Autonomía e Atención á Dependencia as tecnoloxías de apoio, e outras innovacións tecnolóxicas, como a robótica, para a promoción da autonomía persoal, a vida independente e a participación na comunidade das persoas en situación de dependencia, nos termos que se determinen reglamentariamente.

3. Exclúense deste servizo aqueles produtos de apoio cuxa provisión corresponde aos servizos públicos de saúde competentes por estar incorporados na carteira de servizos do Sistema Nacional de Saúde.

4. Este servizo prestarase como servizo complementario ao resto de prestacións contidas no Programa Individual de Atención, en calquera dos graos de dependencia.»

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 111

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el apartado 1 artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 32. Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un siete por ciento con las características constructivas y de diseño universal adecuadas que garanticen el acceso y desarrollo cómodo y seguro de las personas con discapacidad, con el objetivo de facilitar la desinstitucionalización y la vida independiente.

Las administraciones públicas competentes podrán incrementar este porcentaje en función de las necesidades territoriales, especialmente en aquellas comunidades autónomas con una prevalencia de discapacidad superior a la media estatal.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión

social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

2. La obligación establecida en el apartado anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público. Las administraciones públicas competentes dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona sin discapacidad.

3. Las administraciones públicas, dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

4. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con discapacidad a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Justificación

Un 7% (en lugar del 4%) refleja mejor la proporción de personas con discapacidad en Catalunya y otros territorios con alta prevalencia, y asegura una capacidad mayor para la desinstitucionalización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 112

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se modifica el artículo 78, que queda redactado del siguiente modo:

«El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será ~~común en todo el territorio del Estado~~ **de carácter básico** y será **desarrollado y tipificado** ~~objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.~~

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

A fin de evitar situaciones de impunidad, en tanto las comunidades autónomas no dispongan de régimen legal propio en esta materia, se aplicará supletoriamente el común del Estado.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 113

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final X. Protección frente a desahucios de personas vulnerables.

1. Se prohíbe el desahucio o lanzamiento de viviendas en las que residan menores de edad, personas con discapacidad, en situación de dependencia o personas vulnerables, mientras no se garantice una alternativa habitacional digna, asequible y accesible.
2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, procurarán soluciones habitacionales adecuadas y temporalmente estables para las personas afectadas.
3. El juez realizará un juicio de proporcionalidad antes de autorizar la entrada en un domicilio familiar para proceder a su desalojo atendiendo a los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Carta Social Europea Revisada.
4. La suspensión del lanzamiento o desahucio deberá mantenerse hasta que pueda garantizarse una alternativa habitacional prevista.
5. Asimismo, en los casos en los que se produzca lanzamiento o desahucio, y una vez producido este, la Administración competente promoverá, con carácter urgente, medidas de apoyo psicosocial

con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.

Justificación

Se propone incluir que la prohibición de desahucio o lanzamiento cuando en la vivienda residan menores de edad, personas en situación de dependencia o personas vulnerables.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 114

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final X. Prohibición de interrupción de suministros a personas vulnerables

1. Queda prohibido el corte de suministro de energía eléctrica, agua, gas u otros servicios esenciales a las personas vulnerables, en situación de dependencia o con discapacidad mientras no se haya garantizado una alternativa adecuada para su abastecimiento.
2. Las administraciones competentes garantizarán que las personas afectadas reciban información clara, accesible y en formatos adaptados, así como asesoramiento y acompañamiento social, para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos y la continuidad del suministro.
3. La prohibición de corte se aplicará de manera permanente durante situaciones de emergencia social, económica o sanitaria, asegurando la protección de los colectivos más vulnerables y evitando impactos graves sobre su salud, bienestar o autonomía.

Justificación

Protege a las personas vulnerables, con discapacidad o en situación de dependencia frente a la interrupción de servicios esenciales, garantizando continuidad de suministro y acceso efectivo a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:35:15

Entrada: 13403



apoyos e información.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 115

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se propone cambiar el término cuidadores no profesionales por "**cuidadores principales**"

Justificación

El término cuidadores no profesionales tiene una connotación negativa y de invisibilización al sugerir una falta de habilidad o preparación. Sustituir ese término por "cuidadores principales" ayudaría a dignificar el rol y a reconocer el esfuerzo y la dedicación que conlleva el cuidado, independientemente de si la persona tiene una formación formal en el área o no.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 116

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden dos nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

(...)

q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la autonomía, la vida independiente, **la emancipación, la participación social y la inclusión en la comunidad.**

r) Interseccionalidad: es la situación por la cual una misma persona puede sufrir discriminación como consecuencia de múltiples categorías sociales que convergen en ella simultáneamente, como el género, la clase socioeconómica, alguna discapacidad, o su lugar de origen, entre otros factores.»

Justificación

Añadir en la definición el concepto de emancipación de la persona para superar modelos asistencialistas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 117

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

X. Las administraciones públicas competentes en la materia desarrollarán sistemas de valoración conjunta que integren el reconocimiento de la discapacidad, la situación de

dependencia y se coordinen con los equipos de valoración de la incapacidad laboral permanente, estableciendo pasarelas administrativas y procedimentales que faciliten una evaluación holística y coordinada de las necesidades de las personas.

Asimismo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se realizará un estudio sobre la concurrencia de estas tres situaciones, con el objetivo de identificar solapamientos, vacíos normativos y propuestas de armonización, con la participación del Consejo Nacional de la Discapacidad y las organizaciones representativas del sector y las Comunidades Autónomas.»

Justificación

Establecer la obligación de crear sistemas de valoración conjunta que integren la discapacidad, dependencia y se coordinen con los equipos de valoración de la incapacidad laboral permanente, más allá del reconocimiento automático del 33% para personas dependientes.

Además, proponer un estudio sobre la concurrencia de estas tres situaciones. El actual reconocimiento automático del 33% para personas dependientes no aborda la complejidad de casos donde convergen discapacidad, dependencia e incapacidad laboral. Un sistema integrado y coordinado y un estudio detallado permitirían optimizar recursos y garantizar una protección más efectiva.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 118

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.

1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará respetando el principio de libertad en la toma de decisiones, debiendo los poderes públicos proveer de los medios y apoyos, tanto materiales como personales, que aseguren el acceso y la comprensión de la información como presupuesto para un consentimiento informado con todas las garantías para la libertad y preferencias de las personas con discapacidad.
2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás personas. Para facilitar el goce pleno de este derecho los poderes públicos generarán las condiciones y promoverán las oportunidades, ofreciéndoles los apoyos necesarios a cada caso, para asegurar que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia, y dónde, con quién y cómo vivir en igualdad de condiciones con las demás, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
3. Asimismo, fomentarán que las personas con discapacidad dispongan de una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal y, en su caso, animal, que sea necesaria para facilitar el desarrollo de proyectos de vida independiente y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

4. Los poderes públicos asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades, incluida la accesibilidad a la vivienda.

5. Los poderes públicos impulsarán planes de desinstitutionalización que promuevan la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

6. En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias y la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad y asegurarle apoyos que garanticen su libertad en la toma de decisiones.

7. Los poderes públicos deberán garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo a todas las personas con discapacidad, sin discriminación por razón de nacionalidad, estatus jurídico-administrativo o situación de desplazamiento. Las administraciones públicas competentes en la materia adoptarán medidas razonables para eliminar barreras idiomáticas, culturales y administrativas que dificulten el acceso efectivo a estos derechos y recursos para una vida independiente, incluyendo intérpretes, mediación intercultural y materiales en lectura fácil, braille y lengua de signos. »

Justificación

Garantir los derechos reconocidos en este artículo a todas las personas sin discriminación ninguna.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 119

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.

(...)

4. Los poderes públicos asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades, **incluido el acceso a viviendas dignas, accesibles y asequibles.** ~~incluida la accesibilidad a la vivienda.~~

5. Los poderes públicos impulsarán planes de desinstitucionalización que promuevan la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

6. En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias y la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad y asegurarle apoyos que garanticen su libertad en la toma de decisiones.»

Justificación

Con el redactado original, no queda claro si se hace referencia a la accesibilidad entendida como la

accesibilidad universal o al acceso a la vivienda. Se considera importante que el nuevo texto incorpore referencias y medidas concretas para fomentar y promover el acceso a la vivienda por parte de las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 120

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

(...)

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables expuestas a la discriminación múltiple e interseccional como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, personas con discapacidad mayores, personas mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, personas con pluridiscapacidad, personas con discapacidad con extensas y continuadas necesidades de apoyo, personas con discapacidad de etnia gitana, LGTBI o integrantes de otras minorías, **así como a las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional con discapacidad o en situación de dependencia, que se vean afectadas por barreras estructurales, legales, lingüísticas o culturales que agravan su exclusión y discriminación.**

(...)

Justificación

Necesidad de reconocer y abordar de forma específica la discriminación que pueden sufrir las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 121

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. OCHO

Texto que se propone

Ocho. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10, con el siguiente literal:

«4. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para asegurar la accesibilidad universal en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

A tal efecto, garantizarán también la eliminación de barreras administrativas, lingüísticas, culturales o territoriales que dificulten el acceso efectivo a la atención sanitaria de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional.»

Justificación

Necesidad de reconocer y abordar de forma específica la discriminación que pueden sufrir las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 122

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISÉIS

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el título del artículo 22 y su apartado 1, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Derecho a la Accesibilidad Universal.

1. La accesibilidad universal se erige como un derecho que asegura igualdad, la vida independiente, la inclusión y participación social plenas de las personas con discapacidad. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la cultura, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

2. En el marco de este derecho, los poderes públicos competentes asegurarán la accesibilidad en los procedimientos administrativos necesarios para el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el reconocimiento del grado de discapacidad.

A tal efecto, se impulsará el desarrollo reglamentario y la aplicación efectiva de la tramitación urgente prevista en el artículo 10 del Real Decreto 888/2022, en aquellos casos en los que concurren circunstancias de especial vulnerabilidad o necesidad, con especial atención a las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 123

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISIETE

Texto que se propone

Diecisiete. La letra **a)** y b) del apartado 2 del artículo 37 queda redactada del siguiente modo:

«**a)** Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo **y de empleo personalizado**.

b) Empleo protegido, en empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y en enclaves laborales.»

Justificación

Incorporar el empleo personalizado para reforzar el enfoque centrado en la persona.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 124

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se modifica el artículo 43, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. Empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad (EIDIS) son aquellas cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios **con un mercado carácter social**, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad **prioritaria** el asegurar un empleo remunerado y digno para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Las empresas para la inclusión laboral se registrarán en su organización y funcionamiento por los siguientes principios: autonomía e independencia; apoyos en la toma de decisiones; igualdad y no discriminación; accesibilidad universal y ajustes razonables; y calidad en el empleo y en las condiciones de trabajo. Igualmente, deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social ~~que requieran~~ **adaptados a las necesidades** de las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por ciento de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste

personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión laboral tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo y acompañamiento en el proceso de preparación para la jubilación, para poder compatibilizar el empleo con otras actividades de preparación a la jubilación. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

3. Se garantizará que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión social disfrutan de unas condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor. Asimismo, se asegurará el ejercicio efectivo de sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones con los apoyos necesarios.

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que, cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, sean promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en los Estatutos o en acuerdo social de la empresa de iniciativa social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en la propia empresa de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, o en otras empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad del grupo de sociedades al que pertenece.

5. Las administraciones públicas competentes en la materia promoverán la contratación con estas empresas no solo mediante contratos reservados, sino también a través de conciertos y convenios que potencien su viabilidad económica y su contribución social, priorizando aquellas iniciativas que prioricen la inclusión en la empresa ordinaria, integren la perspectiva de género y la sostenibilidad.

En todo caso, se evitará la contratación o el apoyo a empresas que, aunque se presenten como sociales, estén controladas o dependan mayoritariamente de empresas con ánimo de lucro, mediante mecanismos de control que garanticen su independencia y el cumplimiento de su objetivo social, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.»

Justificación

Este cambio enfatiza el carácter social genuino de las empresas, diversifica las vías de apoyo público e introduce una salvaguarda para evitar que empresas con finalidades lucrativas encubiertas se beneficien de las medidas destinadas a la inclusión laboral, protegiendo así la integridad del modelo

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 125

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTICUATRO

Texto que se propone

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 73, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Observatorio Estatal de la Discapacidad será el encargado de la recopilación, sistematización, actualización, generación de conocimiento e información y difusión relacionadas con el ámbito de la discapacidad, teniendo en cuenta la heterogeneidad del colectivo, así como de apoyar técnicamente al seguimiento de las estrategias y planes vinculados con la discapacidad y la accesibilidad universal. Dicho Observatorio tendrá la consideración de centro asesor del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad.»

Justificación

Es pertinente que cualquiera de las actividades tenga en cuenta la heterogeneidad de la discapacidad como una variante de análisis. Las situaciones de interseccionalidad en el ámbito de la discapacidad son incuestionables, así que deberían de tener en consideración todas las variables sociodemográficas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 126

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SEIS

Texto que se propone

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial.

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial, tanto de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas como de inteligencia artificial generativa o cualesquiera otros que surjan en el futuro, para la promoción y protección de los derechos reconocidos en la presente ley. Con dicha finalidad, las Administraciones Públicas fomentarán la consulta y participación activa de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el diseño y validación de productos, entornos y servicios digitales relacionados con dichos sistemas, bajo el principio de diseño universal.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, generados por la falta de transparencia, los sesgos y la falta de supervisión humana de los sistemas de inteligencia artificial, tanto de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas, como de inteligencia artificial generativa o cualesquiera otros que surjan en el futuro, en relación con los derechos reconocidos en la presente ley.

3. La protección contra los efectos discriminatorios señalados en el párrafo anterior incluye productos, entornos y servicios digitales en materia de inteligencia artificial.

4. Se adoptarán medidas para combatir la brecha digital existente entre las personas con discapacidad.»»»

Justificación

Combatir la brecha digital a la que tienen que hacer frente las personas con discapaciad, especialmente aquellas con discapacidad intelectual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 127

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, que será gestionado por el Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. El Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, **independientemente de su situación jurídico-administrativa**. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal. En la determinación de las prioridades de financiación se recabará la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias, en aplicación del principio del diálogo civil y en el marco de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad.

3. El Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal contará con los siguientes recursos:

a) Una aportación fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.

c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad será informada periódicamente sobre el funcionamiento del Programa de Promoción de la Accesibilidad Universal y podrá emitir recomendaciones o sugerencias en el ámbito de sus competencias.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 128

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Programa ~~Estatal~~ de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, que será gestionado por el Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.
2. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal. En la determinación de las prioridades de financiación se recabará la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias, en aplicación del principio del diálogo civil y en el marco de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad.
3. La asignación de los recursos se realizará a través del Consejo Nacional de la Discapacidad y las comunidades autónomas, garantizando una distribución equitativa que tenga en cuenta la prevalencia de la discapacidad y las necesidades específicas de cada territorio, evitando desequilibrios en la dotación respecto a la contribución fiscal de cada comunidad autónomas.

~~3.~~ **4.** El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal contará con los siguientes recursos:

a) Una aportación fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.

c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

~~4.~~ **5.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad será informada periódicamente sobre el funcionamiento del Programa de Promoción de la Accesibilidad Universal y podrá emitir recomendaciones o sugerencias en el ámbito de sus competencias.»

Justificación

Garantizar la participación de las comunidades autónomas en la asignación de los fondos y una distribución equitativa, evitando que territorios como Catalunya reciban una proporción inferior a su contribución. Esta propuesta asegura una gobernanza más transparente y equitativa, respondiendo a las demandas históricas de territorios para una distribución justa de los recursos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 129

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Derechos de las personas cuidadoras no profesionales.

1. Será cuidadora no profesional de la persona en situación de dependencia aquella persona identificada como tal en el Plan Individual de Atención.

2. Las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir información completa, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35.

b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluido el necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.

c) Recibir apoyos y seguimiento para su bienestar emocional y físico.

3. Las personas cuidadoras no profesionales que sean designadas como cuidador en la Resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tienen derecho

a:

a) Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con las responsabilidades de cuidado de personas en situación de dependencia, especialmente en caso de convalecencia de las personas cuidadoras no profesionales.

c) Que se adopten las medidas necesarias para que se reconozca el papel de las personas cuidadoras en ámbitos como el económico, el empresarial, el de protección social o el de la jubilación.»

Justificación

Añadir el derecho de las personas cuidadoras no profesionales a recibir apoyos y seguimiento para su bienestar emocional y social. Se propone, también, incorporar la necesidad de medidas para que se reconozca el papel de las personas cuidadoras en ámbitos como el económico, el empresarial, el de protección social o el de la jubilación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 130

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. OCHO

Texto que se propone

Ocho. El título y artículo 13 quedan redactados como sigue:

«Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de la satisfacción de sus derechos y una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia, **incluidas aquellas solicitantes de asilo y beneficiarias de protección internacional**.
- b) Proteger la dignidad de las personas y garantizar el buen trato y el ejercicio pleno de todos sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 131

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIEZ

Texto que se propone

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

- a) Servicio de prevención de la situación de dependencia.
- b) Servicio de promoción de la autonomía personal.
- c) Servicio de teleasistencia.
- d) Servicio de ayuda a domicilio.
- e) Servicio de asistencia personal.
- f) Servicio de centro de día y de noche.
- g) Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.
- h) Servicio de atención residencial
- i) Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

x) Servicios de gestión de las prestaciones económicas vinculadas.»

Justificación

El catálogo actual es rígido y no fomenta la autonomía. Se proponen dar más flexibilidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 132

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TRECE

Texto que se propone

Trece. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Servicio de cuidados y apoyos en viviendas a través de prestación económica.

1. La prestación económica de cuidados y apoyos en viviendas tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de cuidados y apoyos en viviendas previsto en el artículo 24 bis para las personas en situación de dependencia.
2. En el supuesto previsto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 24 bis, aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten, cuando los cuidados sean coordinados de forma participativa, podrán contratar el servicio de forma conjunta.
3. Los servicios se prestarán directamente por profesionales con la debida cualificación **y habiendo acreditado sus competencias**, o a través de centros y servicios concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados.
4. Las Administraciones competentes supervisarán el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Justificación

Es necesario que los profesionales, por mucho que cuenten con la debida cualificación, también

pasen por un proceso de acreditación de competencias con el fin de garantizar una atención de calidad para las personas en situación de dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 133

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTE

Texto que se propone

Veinte. Se añade un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis. Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.

1. El servicio de cuidados y apoyos en viviendas tiene por finalidad que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan desarrollar su proyecto de vida independiente en un entorno de seguridad, confianza y bienestar, y con plena participación en la comunidad. Para ello se contará con los cuidados y apoyos integrales que las personas en situación de dependencia requieran, incluidos los de alta complejidad, que, en todo caso, se prestarán de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias.

2. Este servicio, se podrá prestar a través de dos modalidades:

a) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en una vivienda en la que conviven un número reducido de personas en situación de dependencia. La vivienda será digna y adecuada y estará ubicada en un entorno comunitario de viviendas ordinarias.

El modelo de convivencia será participativo y consensuado entre las personas que conviven.

Los servicios de alojamiento y manutención **podrán estar** ~~estarán~~ incluidos en esta modalidad de prestación.

b) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en viviendas dignas y adecuadas, ubicadas en un entorno comunitario, con un plan que permita articular cuidados comunes. Las viviendas formarán parte de un equipamiento de carácter colectivo o serán viviendas próximas que compartan espacios comunes.

El servicio de alojamiento no se incluirá en esta modalidad de prestación.

En cada vivienda podrán convivir con la persona en situación de dependencia, personas allegadas o cuidadoras a propuesta de esta.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 134

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTIUNO

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Servicio de atención residencial.

1. El servicio de atención residencial tendrá por finalidad ofrecer un lugar para vivir en un entorno de confianza y bienestar, hogareño, inclusivo, accesible y con plena participación en la comunidad. Se prestará una atención integral, que combine de forma coordinada los apoyos y cuidados que precise la persona para el desarrollo de un proyecto de vida independiente y con significado, poniendo en el centro de la atención sus valores personales, preferencias, derechos e intimidad.

2. La prestación de este servicio podrá tener carácter permanente cuando se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las personas cuidadoras no profesionales.

3. El servicio de atención residencial debe ofrecer, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter personal y sanitario.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 135

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTICINCO

Texto que se propone

Veinticinco. El apartado 1 **y un nuevo apartado 5** en el artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

(...)

5. Los órganos de valoración se integran con los servicios de valoración de discapacidad y se coordinarán con los servicios de valoración de la incapacidad laboral en caso de concurrencia de peticiones de valoración.

Se establecerán pasarelas para homologar el 33% de discapacidad con el reconocimiento de un grado de dependencia cuando corresponda, simplificando trámites, y también para compartir, si procede, documentación y pruebas de valoración entre los tres servicios.»

Justificación

Los tiempos de espera y la falta de coordinación entre valoraciones de dependencia, discapacidad e incapacidad laboral obstaculizan la atención oportuna. Se necesita un sistema más rápido e integrado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 136

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISIETE

Texto que se propone

Veintisiete. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público de acuerdo con la persona en situación de dependencia y, a propuesta de esta, establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de cuidados y apoyos acordes a la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, entre los previstos para su grado. En el procedimiento participarán, en su caso, las personas que ejerzan medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de dependencia y, con el consentimiento de estas, las personas cuidadoras no profesionales.

Los servicios sociales garantizarán que el Programa Individual de Atención incorpore medidas de apoyo individualizadas y adaptadas para las personas migrantes, solicitantes o beneficiarias de protección internacional, incluyendo aquellos apoyos necesarios para superar barreras idiomáticas, comunicativas o culturales. Estas medidas deberán prever, entre otras, la disponibilidad de intérpretes, materiales informativos en diversos idiomas, lenguas de signos y sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, así como el acompañamiento de mediación intercultural cuando resulte necesario para asegurar el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia.

En familias solicitantes y beneficiarias de protección internacional con menores en situación de discapacidad, el Programa Individual de Atención priorizará la intervención temprana, apoyos escolares, transporte accesible y respiro familiar, incorporando un enfoque de parentalidad positiva.

La voluntad, deseos y preferencias se pondrán de manifiesto mediante un trámite de consulta previa en el que se garantizará la accesibilidad universal y se proporcionarán los apoyos necesarios. En casos excepcionales, en los que no sea posible que la persona en situación de dependencia exprese su voluntad, deseos y preferencias, se recurrirá a quienes ejerzan las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán que determinar la voluntad de la persona y lo que hubiera decidido teniendo en cuenta para ello su trayectoria vital, sus creencias y sus valores.

En los casos excepcionales en los que la propuesta de los servicios sociales se aparte de la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, estos deberán justificarlo motivadamente y acreditar que previamente han agotado todas las opciones que permitan respetar las mismas.

(...)

Justificación

Garantizar que el Programa Individual de Atención (PIA) sea verdaderamente accesible y comprensible para las personas en situación de dependencia que son migrantes, solicitantes o beneficiarias de protección internaciona

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 137

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISIETE

Texto que se propone

Veintisiete. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.

(...)

2. Elaborado el Programa Individual de Atención, los servicios y prestaciones económicas se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias y preferencias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

Las combinaciones de servicios y prestaciones podrán ajustarse libremente dentro del Programa Individual de Atención sin requerir nueva resolución ni intervención de los servicios sociales, siempre que no superen los fondos asignados. La administración o entidad prestamista de los servicios o prestación económica debe comunicar los cambios a la administración autonómica. Esta comunicación también puede ser delegada en la entidad que gestiona los presupuestos personales.

(...)

Justificación

El catálogo actual es rígido y no fomenta la autonomía. Se proponen dar más flexibilidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 138

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y CUATRO

Texto que se propone

Treinta y cuatro. El apartado 3 del artículo 37, queda redactado como sigue:

«3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas, que contendrán datos desagregados por sexo, **edad, tipo de discapacidad y/o dependencia, así como otras variables** para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Justificación

Es fundamental disponer de información desglosada por todas la variantes posibles, más allá del sexo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 139

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y CUATRO

Texto que se propone

Treinta y cuatro. El apartado 2 y 3 del artículo 37, queda redactado como sigue:

«2. El sistema contendrá información sobre el catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, servicios y prestaciones, tiempos y listas de espera, costes del sistema desagregados por administraciones y copagos (incluyendo ratios de copagos sobre capacidad económica, renta y patrimonio), resultados obtenidos y calidad en la prestación de servicios.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas, que contendrán datos desagregados por sexo, para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Justificación

Se debe evitar un proceso de recentralización del cálculo de las capacidades económicas y copagos, teniendo en cuenta las diferencias estructurales y persistentes en coste de la vida, costes de los servicios y nivel de renta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 140

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA

Texto que se propone

Disposición final decimotercera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución, **sin perjuicio de las competencias exclusivas asumidas por las comunidades autónomas en materia de asistencia social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.20^a de la Constitución, que deberán ser respetadas en su desarrollo y aplicación.**

La disposición final segunda se ampara en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Justificación

Respeto a las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de asistencia social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 141

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA

Texto que se propone

Disposición final decimocuarta. Habilitación para el desarrollo normativo.

~~Se faculta al Gobierno para dictar, mediante real decreto, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.~~

La habilitación normativa conferida al Gobierno para desarrollar esta Ley se refiere exclusivamente a las materias de competencia estatal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de servicios sociales y atención a la dependencia, conforme al artículo 148.1.20 de la Constitución Española.”

Justificación

Respeto a las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de asistencia social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 142

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Atención integral y reconocimiento específico a las personas afectadas por poliomielitis, efectos tardíos de la polio y Síndrome Postpolio (SPP)

1. A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, las personas afectadas por poliomielitis, efectos tardíos de la polio y Síndrome Postpolio (SPP) se consideran personas con deficiencias permanentes que pueden originar una situación de discapacidad, conforme a los términos previstos en su artículo 4, cuando estas produzcan limitaciones significativas y duraderas en la movilidad, la autonomía personal, la comunicación, la participación social u otras actividades esenciales de la vida diaria.

2. Las administraciones competentes en la materia garantizarán la atención sociosanitaria integral, incluyendo:

a. El acceso a programas de rehabilitación continuada en el marco de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

b. La actualización del catálogo común de prestaciones ortoprotésicas, incorporando productos adecuados y su mantenimiento y sustitución periódica.

c. La adopción de guías y protocolos clínicos específicos para la evaluación, diagnóstico y tratamiento del SPP, elevándolos para su aprobación en el Consejo Interterritorial del Sistema

Nacional de Salud.

3. Se promoverá la creación de registros voluntarios de personas afectadas por poliomielitis, secuelas y SPP, en colaboración con las comunidades autónomas, a efectos de planificación sanitaria y social.

4. Las administraciones sanitarias y sociales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán programas de formación continuada para profesionales, así como la cooperación interterritorial y la colaboración con las asociaciones de personas afectadas.

5. Se podrán promover campañas de información y sensibilización dirigidas a garantizar el conocimiento social de esta realidad, así como el fortalecimiento del movimiento asociativo del colectivo.

6. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, agilizarán la valoración de la discapacidad y dependencia, aplicando mecanismos de urgencia establecidos en el procedimiento cuando la situación funcional así lo requiera, e incorporarán mecanismos flexibles que garanticen un acceso efectivo a apoyos, prestaciones y servicios.

7. La actuación de los poderes públicos en este ámbito se desarrollará en coherencia con la Disposición Adicional 11ª de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, y con la obligación de asegurar la autonomía personal, la inclusión y la plena participación de las personas con discapacidad establecida en el artículo 49 de la Constitución.

8. La Administración General del Estado incorporará los costes de las medidas contenidas en la presente disposición a la financiación ordinaria de las administraciones competentes que las implemente.

Justificación

El colectivo de personas afectadas por polio presenta deficiencias permanentes que cumplen explícitamente con los criterios del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social. Sin embargo, no existe actualmente un reconocimiento normativo expreso ni un marco suficiente que garantice la atención sanitaria, social y rehabilitadora adecuada a sus necesidades específicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 143

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición Adicional X. Dignificación de los cuidados remunerados.

En el plazo máximo de un año desde la aprobación de la Ley, se modificará el Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, estableciendo la equiparación de la indemnización por despido con respecto al resto de empleos y la retroactividad en el acceso a la prestación por desempleo.

Asimismo, en el período máximo de un año desde la aprobación de la Ley, la comisión para la integración de la perspectiva de género en el listado de enfermedades profesionales actualizará el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de integrar en el mismo la perspectiva de género.»

Justificación

El Real Decreto-ley 16/2022 ha supuesto avances importantes para la dignificación del empleo del hogar. No obstante, siguen sin resolverse algunas cuestiones clave para la equiparación de derechos con el resto de empleos, tal y como se establece en el convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España en 2022. Así, por ejemplo, si bien la aprobación de este real decreto ha supuesto el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo, este derecho no se ha reconocido con carácter retroactivo, de tal manera que las personas que

actualmente se han quedado sin empleo no podrán tener acceso a la mencionada prestación. Además, la indemnización por despido es de 12 días por año trabajado, una cuantía muy inferior a la del resto de trabajadores por cuenta ajena, que tienen derecho a 20 días por año trabajado con un límite de 12 meses en caso de que el despido sea objetivo, o 33 días por año trabajado y un máximo de 24 mensualidades si es improcedente. Asimismo, la enmienda impulsa y pone un calendario específico para la actualización en perspectiva de género del cuadro de enfermedades profesionales, y esta reforma todavía no se ha realizado. Por último, el sector del hogar presenta una alta presencia de economía sumergida, por lo que es necesario establecer mecanismos que impulsen su regularización, como el establecimiento de sistemas de copago o la facilitación de las gestiones para las familias contratadoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 144

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final X. Financiación y evaluación de costes del sistema.

En los doce meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno hará una estimación de los costes de los servicios mediante un estudio de contabilidad analítica que incluirá los costes pagados por las comunidades autónomas, las entidades locales y los copagos de las personas.

Las comunidades autónomas implementarán un sistema de contabilidad analítica que separe los costes de las prestaciones, servicios, gestión e inversión, que informe anualmente al Consejo Territorial.

La cobertura del 50% de los costes estimados se hará en un máximo de 4 años desde que se tenga la estimación de costes e incrementando de manera proporcional cada año.

Justificación

La financiación de la dependencia ha sido históricamente insuficiente, cosa que compromete la equidad. Es necesario más compromiso estatal y transparencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 145

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final X. Garantía de disponibilidad presupuestaria suficiente para el desarrollo del derecho a la atención a la dependencia

El Estado incrementará, de forma progresiva en los próximos 10 años, los recursos destinados a la cobertura efectiva del derecho subjetivo a la atención a la dependencia hasta alcanzar un 2% del PIB para garantizar los recursos necesarios para el despliegue de las medidas contempladas en esta Ley.

Justificación

La financiación de la dependencia ha sido históricamente insuficiente, cosa que compromete la equidad. Es necesario más compromiso estatal y transparencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 146

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición Adicional X. Cálculo estatal de la aportación de los trabajos no remunerados sobre el PIB.

En el plazo máximo de un año desde la aprobación de la Ley, el Estado deberá calcular la aportación de los trabajos no remunerados al Producto Interior Bruto, estableciendo unos indicadores claros y cuantificables.»

Justificación

Es necesario conocer la aportación al PIB de los cuidados no remunerados, para visibilizarlos, valorarlos y poder seguir avanzando en su reconocimiento.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 147

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el apartado 1 artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 32. Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Se estipularán reservas específicas para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo por presentar mayores dificultades de acceso a vivienda digna.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

Justificación

Introducir una reserva de viviendas protegidas específicamente para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo por presentar mayores dificultades de acceso a una vivienda. La realidad es que muchas personas con discapacidad intelectual y del desarrollo viven en centros residenciales o con sus familias, a menudo por la ausencia de alternativas a la hora de acceder a una vivienda propia con los apoyos adecuados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 148

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el apartado 2 artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:

2. La garantía y efectividad de los derechos a la igualdad de trato y de oportunidades de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este capítulo y en su normativa específica en el acceso al empleo, en particular las medidas dirigidas a lograr el acceso al empleo de las personas con especiales dificultades de empleabilidad, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y de despido, en la promoción profesional, la formación profesional ocupacional y continua, la formación para el empleo, y en la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales o la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

Justificación

Introducir el concepto de personas con especiales dificultades de empleabilidad como colectivo especialmente vulnerable que precisa medidas de discriminación positiva para fomentar y promover su acceso al mercado laboral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 149

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 41. Servicios de empleo con apoyo y empleo personalizado.

Los servicios de empleo con apoyo son el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, que tienen por objeto facilitar la adaptación social y laboral de personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes. En el caso de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y más de un 65% de discapacidad, se valorará la aplicación de la metodología de empleo personalizado. Los servicios de empleo con apoyo y empleo personalizado se regularán por su normativa reglamentaria.

Justificación

Incorporar el empleo personalizado para reforzar el enfoque centrado en la person

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 150

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el apartado 2 artículo 42, que queda redactado del siguiente modo:

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, garantizando que las personas que se presenten a dichas ofertas disponen de medidas y apoyos individualizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.

Justificación

Hacer incapié en la importancia de los apoyos individualizados en el ámbito de acceso a la función pública.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 151

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo primero, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 61, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 61. Formación del personal.

1. Las administraciones públicas podrán promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad, incluyendo los ámbitos sanitario, laboral, educativo, social y cualquier otro que implique un contacto habitual con este colectivo, para atender adecuadamente los diversos servicios que las personas con discapacidad requieren, tanto en el nivel de detección, diagnóstico y valoración como en la prestación de apoyo y atención especializada, educativo y de servicios sociales.

2. Las administraciones públicas establecerán programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes discapacidades, incluyendo formación específica sobre trastornos del espectro autista y otras condiciones, así como sobre modos específicos de atención para conseguir el máximo desarrollo personal y la inclusión social, de acuerdo con las distintas competencias profesionales.

Justificación

Esta ampliación garantiza que todo el personal con contacto habitual (no solo los sectores tradicionales) tenga herramientas para entender y atender las necesidades diversas de las personas con discapacidad, especialmente en condiciones complejas, pero a menudo invisibilizadas como el TEA.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 152

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo segundo, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8. Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Se crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Este Consejo estará adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y estará constituido por la persona titular de dicho Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de servicios sociales y de dependencia de cada una de las comunidades autónomas, recayendo la Vicepresidencia en uno de ellos. Asimismo, el Consejo Territorial incluirá representantes de las entidades locales, con voz y voto, a fin de garantizar la participación de los entes locales en la definición de las políticas y estrategias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Adicionalmente, cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse al Consejo otros representantes de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, como asesores especialistas, con voz pero sin voto. En la composición del Consejo Territorial tendrán mayoría los representantes de las comunidades autónomas.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:

- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley previsto en el artículo 10.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15.
- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20 y en la disposición adicional primera.
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.1.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

3. Asimismo, corresponde al Consejo Territorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas sociales ejercidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

4. El Consejo Territorial adoptará como modelo de gobernanza del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia un sistema basado en la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, orientado a la definición conjunta de los objetivos estratégicos del sistema, al establecimiento de indicadores comunes de resultados y al intercambio y difusión de buenas prácticas. Todo ello se realizará respetando la plena autonomía de las comunidades autónomas para la ejecución y adaptación de los servicios a las necesidades territoriales y socioeconómicas, garantizando en todo caso la cohesión y la equidad del sistema en el conjunto del Estado.

Justificación

Los entes locales tienen un papel clave en la prestación de servicios sociales de proximidad, especialmene en la atención a la dependencia. A pesar de sus aportaciones operativas y financieras, los municipios han tenido una participación limitada en la gobernanza del SAAD.

También si introduce un nuevo apartado para evitar posibles conflictos competenciales entre el Estado y las comunidades autónomas. Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en servicios sociales (artículo 148.1.20 CE), mientras que el Estado legisla sobre dependencia para garantizar la igualdad de derechos (artículo 149.1.1 CE). Esta propuesta equilibra los dos ámbitos, dejando claro que el Estado puede modificar la ley y desarrollarla normativamente, pero solo dentro de su propio ámbito competencial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 153

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo segundo, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma.
2. La prestación económica vinculada al servicio podrá destinarse simultáneamente a diversos servicios y prestaciones del catálogo, con flexibilidad para ajustar su uso sin requerir una nueva resolución PIA, siempre dentro del importe máximo asignado y con supervisión anual de los servicios sociales.
3. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.
4. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

Justificación

El catálogo actual es rígido y no fomenta la autonomía. Se proponen dar más flexibilidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 154

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo segundo, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la prestación reconocida.

El nivel mínimo cubrirá como mínimo el 50% del coste estimado de los servicios, acutalizado anualmente en un 66% según el incremento medio de los salarios de los funcionarios públicos y en un 34% según IPC.

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32.

Justificación

La financiación de la depedencia ha sido historicamente insuficiente, cosa que compromete la equidad. Es necesario más compromiso estatal y transparencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 155

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en el artículo segundo, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

l) Principio de suficiencia y sostenibilidad financiera: Las administraciones públicas garantizarán la dotación presupuestaria necesaria para asegurar la cobertura efectiva del derecho subjetivo a la atención a la dependencia.

Justificación

Elevar a principio legal la suficiencia y sostenibilidad financiera.